



Universidad  
Continental

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN  
DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

Tesis

**El actual nivel de incidencia de los informes  
emitidos por el Consejo Técnico Penitenciario en la  
decisión de los jueces para el otorgamiento de los  
beneficios penitenciarios**

para optar el Grado Académico de Maestro en  
Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

**Daniel Gerardo Coronado Lopez**

Huancayo, 2018



Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Obra protegida bajo la licencia de [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/peru/)

**Asesor**

Dr. Manuel García Torres

### **Agradecimiento**

Al Dr. Manuel García Torres

Esta Tesis no hubiese podido ser realidad sin su generosa y desinteresada ayuda, porque en una muestra de desprendimiento, pudo darme las pautas para un mejor enfoque del tema que se va a tratar.

### **Dedicatoria**

Dedico este trabajo a mi familia, mi esposa Rosario y mi hija Luana; quienes durante todos estos años confiaron en mí, comprendiendo mis ideales y el tiempo que no estuve con ellas.

## Índice

Asesor .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria .....	iv
Índice.....	v
Índice de Tablas .....	vii
Índice de Gráficos .....	viii
Resumen.....	ix
Abstract.....	xiv
Capítulo I Planteamiento del Estudio .....	18
1.1. Introducción.....	18
1.2. Formulación del Problema y Justificación del Estudio.....	22
1.2.1. Problema General.....	24
1.2.2. Problemas Específicos .....	24
1.3. Presentación de Objetivos Generales y Específicos .....	25
1.3.1. Objetivo General.....	25
1.3.2. Objetivos Específicos.....	25
Capítulo II Marco Teórico .....	26
2.1. Antecedentes Relacionados al Tema .....	26
2.2. Bases Teóricas Relacionadas al Tema .....	33
2.3. Antecedentes Internacionales .....	52
2.4. Antecedentes Nacionales .....	56
2.5. Definición de Términos Usados.....	63
2.6. Hipótesis.....	67
2.6.1. Hipótesis General .....	67
2.6.2. Hipótesis Específicas.....	67
2.7. Variables .....	68
2.7.1. Variable Independiente. X (Causa).....	68
2.7.2. Variable Dependiente. Y (Efectos).....	68
Capítulo III Metodología de la Investigación.....	69
3.1. Alcance y Tipo de Investigación .....	69
3.2. Diseño de Investigación .....	69

3.3. Población y Muestra.....	69
3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección.....	70
3.5. Técnicas de Análisis.....	70
3.6. Recolección de Datos.....	70
Capítulo IV Resultados de la Investigación .....	71
Capítulo V Discusión de los Resultados.....	74
Conclusión.....	77
Recomendaciones.....	81
Bibliografía .....	85
Anexos .....	87
Anexo N°1.....	88
Matriz De Consistencia del Trabajo de Investigación .....	88

## Índice de Tablas

<b>Tabla 1</b>	Inciden los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario .....	71
<b>Tabla 2</b>	La falta de mecanismos son las causas menos importantes que contribuyen a la ineficacia de la rehabilitación del interno .....	72
<b>Tabla 3</b>	La no rehabilitación del interno son los efectos menos importantes que contribuyen a la reinserción en la sociedad .....	73

## Índice de Gráficos

- Gráfico 1.** Inciden los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario.. 71
- Gráfico 2.** La falta de mecanismos son las causas menos importantes que contribuyen a la ineficacia de la rehabilitación del interno. .... 72
- Gráfico 3.** La no rehabilitación del interno son los efectos menos importantes que contribuyen a la reinserción en la sociedad ..... 73

## Resumen

El presente trabajo de tesis parte de un hecho real que posee matices tanto jurídicos como sociales, nos referimos al otorgamiento de Beneficios Penitenciarios a los internos, entendemos pues a los Beneficios Penitenciarios como mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un sentenciado a pena privativa de libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de detención, promoviendo la participación del interno en actividades terapéuticas, laborales y educativas, dicho Beneficios Penitenciarios se encuentran fundamentados en los principios de reeducación y reinserción social con un fin preventivo.

El otorgamiento de Beneficios Penitenciarios como ya mencionamos son mecanismos que tienen la finalidad de lograr con mayor satisfacción la rehabilitación y reinserción del interno. Nuestro Código de Ejecución Penal establece ciertos requisitos para poder otorgar dichos Beneficios, para que los internos que se encuentren aptos puedan ser merecedores de estos; es por ello que mi estudio se basa en el análisis de los informes del Consejero técnico penitenciario y resoluciones de Beneficios Penitenciarios de Liberación Condicional y Semilibertad, que fueron denegados por los magistrados. Cabe recalcar que las resoluciones emitidas por los jueces competentes deben de estar debidamente motivadas, para que de esta manera no se genere alguna arbitrariedad al momento de denegar el Beneficio Penitenciario pedido.

La presente investigación pretende, mediante el uso de la argumentación jurídica, el análisis de los argumentos éticos, morales, jurídicos y facticos a favor del otorgamiento de Beneficios Penitenciario a los internos merecedores de estos, para lograr una mejor rehabilitación del interno, ya que hoy en día los centros penitenciarios que a través de sus profesionales encargados, no logran sus fines que vienen a ser la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad, en otras palabras, lograr que cambie su comportamiento criminoso, adquiera el respeto por el derecho respetando el orden social, por lo que nos ocupamos de profundizar en el tema de Tratamiento Doctrinal de los Beneficios Penitenciarios, y la Resocialización y Regulación penitenciaria de los beneficios

penitenciarios en el Perú, se desarrolló el tema de la semilibertad y la liberación condicional como Beneficios Penitenciarios en toda su amplitud, así como sus requisitos para solicitar la Liberación Condicional y Semilibertad; así como también las obligaciones de los beneficiados. Acotamos el tema de La Debida Motivación en los Informes emitidos por el Consejero técnico penitenciario, tomando en cuenta el deber Constitucional de motivar las Resoluciones emitidas por los Magistrados. De ésta manera llegamos a demostrar que existen repercusiones de carácter social y jurídico dadas por las Resoluciones que carecen de una debida motivación al ser expedidas por dichos profesionales, ya que los beneficiarios vuelven a delinquir.

La restricción de beneficios penitenciarios a los internos trae consigo el hacinamiento y sobrepoblación de las mismas, por la imposibilidad de tener acceso a la libertad por intermedio de los beneficios penitenciarios como son la semilibertad o liberación condicional, encontrándose obligados a cumplir con la totalidad de su pena, que no solo colisiona con el tratamiento terapéutico, sino también con el derecho a rehabilitarse y reinsertarse al seno de la sociedad, como garantía del derecho Penitenciario y por otro lado el trato diferenciado y discriminatorio que es sometido por parte del Estado, dándole a otros reclusos los beneficios penitenciarios y restringiendo a otros. Es sumamente necesario contar con una legislación que maneje de manera correcta los beneficios penitenciarios, pero sobretodo que conozca a cabalidad la realidad penitenciaria de nuestro país y no copiar groseramente leyes penitenciarias que no se ajustan a nuestra realidad carcelaria. Además, debemos de contar con operadores especializados que apliquen de manera razonada, en beneficio de los privados de la libertad y que, debido a la crítica situación en los establecimientos penitenciarios, debe de llamarnos a una profunda reflexión con lo que se desarrolla en las cárceles de nuestro país. En los establecimiento penitenciarios del país, no solo se debe de reinsertar al interno a su entorno social, sino además que ayuden a cambiar la vida del interno, la justificación y la finalidad de las penas, en definitiva son la de proteger contra el crimen a la sociedad, este fin se alcanzará, si se aprovecha el su estadía del periodo de privación de la libertad, y que una vez logrado alcanzar la libertad, el interno quiera no solo proveer sus necesidades básicas, sino también respetar las leyes.

Otra medida que se debería de tomar en cuenta es que se unifiquen criterios en materia de legislación penitenciaria, tan poco conocidas por nuestros legisladores, puesto que hasta la fecha existen muchas leyes vigentes y otras derogadas en cuanto a los beneficios penitenciarios, haciendo muy confusa para muchos legisladores el brindar una correcta y adecuada legislación, que motive al interno a seguir estudiando o trabajando en las cárceles de nuestro país, no obstante ocurre todo lo contrario, restringiendo en la mayoría de casos las solicitudes de beneficios penitenciarios.

Es lamentable saber, que para nuestros legisladores que desconocen lo que suceden dentro de las cárceles de nuestro país, señalen que los informes emitidos por los profesionales del INPE y sus recomendaciones, son solo de mero trámite sin ningún valor que alcance para brindar el beneficio penitenciario solicitado por los internos, echando a perder todo el esfuerzo y trabajo ejercido en cuanto a su resocialización, que al tener conocimiento del rechazo a su solicitud cumpliendo además con todos los requisitos de forma y fondo, se desmotiva a seguir trabajando o estudiando. No existe, en definitiva, un plan integral de reforma del sistema carcelario.

Por el contrario, cada vez que el Estado ha intentado brindar una solución, ha sido aumentado el rigor de las penas como si ello fuera a desincentivar la comisión de delitos. Asimismo, la partida presupuestaria otorgada al INPE resulta insuficiente para reestructurar los actuales establecimientos penitenciarios y crear otros. Es necesario, por tanto, crear una propuesta integral que aborde los temas de infraestructura, política criminal y se cuente con profesionales mejor calificados, promoviendo también la participación de otros sectores de la sociedad civil que permitan realizar una efectiva labor de vigilancia ciudadana en el sistema penitenciario.

El sistema carcelario en el Perú ha atravesado por mucho tiempo una crisis general de calidad y efectividad. El aumento de la tasa de delitos denunciados y de los

niveles de percepción de inseguridad de la población, hace llevar a un debate esta problemática que afecta hasta la actualidad.

Por ende contamos con organismos públicos que tenemos que trabajar en las políticas criminales del sistema penitenciario generando el aumento de inversión pública en los penales, para obtener celeridad procesal, y profesionales capacitados del INPE, asimismo poder brindar una certeza al Juez interviniente y logre una sentencia de beneficio penitenciario, habiendo logrado en el sentenciado su reinserción y rehabilitación a la sociedad, permitiendo una calidad de vida y despejando los centros penitenciarios hacinados sin ocasionar gastos innecesarios al estado peruano.

Los beneficios penitenciarios en todas las legislaciones son las que contribuyen al régimen penitenciario, haciendo que la permanencia en el centro reclusorio, sino un transcurrir útil para el interno, dándose cumpliendo a la pena impuesta y teniendo buena conducta en la disciplina, la misma que le permitirá poner en funcionamiento los distintos tratamientos y utilizarla para la reducción de la pena por el trabajo y la educación, contribuyendo a que el interno participe activamente en estos programas, sabiendo que puede acogerse a un beneficio penitenciario de acuerdo a la pena impuesta.

Se considera que los beneficios penitenciarios tienen por contribuir en la rehabilitación del interno, dependiendo del apoyo técnico, moral, psicológico y legal que se le da en el establecimiento penitenciario, que las cárceles tengan la capacidad de llegar a todos los internos y lograr que se integren en el tratamiento penitenciario adecuado, por lo que se requiere la presencia activa del Estado u otros organismos privados, considerando que los internos que ya se encuentran rehabilitados se puedan insertar a la sociedad y no continúen existiendo reincidencia o habitualidad con estos fenómenos de criminalidad que se pueden apreciar cada día en nuestra sociedad, en algunos casos por parte de los internos que habrían sido sentenciados e internados en un centro de reclusión.

El problema carcelario, sin influencias políticas y ceñidas estrictamente a las técnicas rehabilitadoras que no requieren solamente la presencia del Estado, sino de la comunidad entera, por ser el interno un miembro que viene cumpliendo su condena por haber cometido un hecho delictivo y que al final de la condena, el interno regresara bien o mal rehabilitado para reinsertarse, causando un impacto en su mayoría negativo en la sociedad.

**Palabras Claves:** El beneficio Penitenciario: ¿Mito o Realidad?

## **Abstract**

This thesis work is based on a real fact that has both legal and social nuances, we refer to the granting of Penitentiary Benefits to inmates, therefore we understand Penitentiary Benefits as legal mechanisms that allow to reduce the length of time in prison of a sentenced person. effective deprivation of freedom, as well as to improve their conditions of detention, promoting the participation of the inmate in therapeutic, labor and educational activities, said Penitentiary Benefits are based on the principles of reeducation and social reintegration with a preventive purpose.

The granting of Penitentiary Benefits as we have mentioned are mechanisms that aim to achieve greater satisfaction with the rehabilitation and reintegration of the inmate. Our Code of Criminal Enforcement establishes certain requirements to be able to grant such benefits, so that inmates who are fit may be worthy of these; that is why my study is based on the analysis of the reports of the Penitentiary Technical Council and resolutions of Penitentiary Benefits of Conditional Release and Semi-freedom, which were denied by the magistrates. It should be noted that the resolutions issued by the competent judges must be duly motivated, so that this does not generate any arbitrariness at the time of denying the requested Penitentiary Benefit.

The present investigation intends, through the use of legal argumentation, the analysis of the ethical, moral, legal and factual arguments in favor of the granting of Penitentiary Benefits to the inmates deserving of these, to achieve a better rehabilitation of the inmate, since today in day the penitentiary centers that through their professionals in charge, do not achieve their goals that come to be the re-education, rehabilitation and reincorporation of the intern to the society, in other words, to obtain that it changes its criminal behavior, acquires the respect for the right respecting the social order, for which we are dedicated to delve into the topic of Doctrinal Treatment of Penitentiary Benefits, and the Resocialization and Penitentiary Regulation of Penitentiary Benefits in Peru, the theme of semi-freedom and conditional release was developed as Benefits Penitentiaries in all their amplitude, as well as their requirements for sun to initiate the Conditional Release and Semi-freedom; as well as the obligations of the beneficiaries. We limited the

issue of The Due Motivation in the Reports issued by the Prison Technical Council, taking into account the Constitutional duty to motivate the Resolutions issued by the Magistrates. In this way we come to demonstrate that there are repercussions of a social and legal nature given by the Resolutions that lack a proper motivation when issued by said professionals, since the beneficiaries return to commit a crime.

The restriction of penitentiary benefits to inmates leads to overcrowding and overcrowding, due to the impossibility of having access to freedom through penitentiary benefits such as Semi-Freedom or Conditional Release, being obliged to comply with the totality of its penalty, which not only collides with therapeutic treatment, but also with the right to be rehabilitated and reinserted into the bosom of society, as a guarantee of the Penitentiary Law and on the other hand the differential and discriminatory treatment that is submitted by the State, giving it to other inmates the penitentiary benefits and restricting others. It is extremely necessary to have legislation that correctly manages the prison benefits, but above all, to know fully the penitentiary reality of our country and not to grossly copy penitentiary laws that do not fit our prison reality. We must also have specialized operators who apply in a reasoned manner, for the benefit of those deprived of their liberty and who, due to the critical situation in the penitentiary establishments, must call us to a deep reflection with what is taking place in our prisons. country. In the penitentiary establishments of the country, not only should the inmate be reinserted into his social environment, but also help to change the life of the inmate, the justification and the purpose of the penalties, in short are to protect against crime to society, this goal will be achieved, if you take advantage of your stay in the period of deprivation of liberty, and that once achieved freedom, the inmate wants to not only provide their basic needs, but also respect the laws.

Another measure that should be taken into account is to unify criteria on penitentiary legislation, so little known by our legislators, since to date there are many laws in force and others repealed in terms of penitentiary benefits, making it very confusing to Many legislators provide correct and adequate legislation, which motivates the inmate to continue studying or working in prisons in our country, however the opposite occurs, restricting in most cases applications for prison benefits. It is

unfortunate to know that for our legislators who do not know what is happening inside the prisons of our country, point out that the reports issued by the INPE professionals and their recommendations, are just a mere procedure with no value that reaches to provide the penitentiary benefit. requested by the inmates, spoiling all the effort and work exercised in terms of resocialization, that having knowledge of the rejection of your request also fulfilling all the requirements of form and background, is discouraged to continue working or studying. There is not, in short, a comprehensive plan to reform the prison system. On the contrary, every time the State has tried to provide a solution, the rigor of the sentences has been increased as if it were to discourage the commission of crimes. Likewise, the budget item granted to the INPE is insufficient to restructure the current penal courts and create others. It is therefore necessary to create a comprehensive proposal that addresses the issues of infrastructure, criminal policy and have better qualified professionals, also promoting the participation of other sectors of civil society to enable an effective work of citizen monitoring in the prison system.

The prison system in Peru has for a long time gone through a general crisis of quality and effectiveness. The increase in the rate of reported crimes and the levels of perception of insecurity of the population, leads to a debate this problem that affects to the present.

Therefore we have public agencies that have to work on the criminal policies of the penitentiary system generating increased public investment in criminal, to obtain procedural speed, and trained professionals of INPE, also be able to provide certainty to the judge involved and achieve a sentence of penitentiary benefit, having achieved in the sentenced one its reintegration and rehabilitation to the society, allowing a quality of life and clearing the penitentiary centers crammed without causing unnecessary expenses to the Peruvian state.

The penitentiary benefits in all legislations are those that contribute to the penitentiary system, making the stay in the prison, but a useful passage for the inmate, giving in compliance with the penalty imposed and having good conduct in the discipline, the same as It will allow the different treatments to be put into

operation and be used to reduce the penalty for work and education, contributing to the inmate's active participation in these programs, knowing that he can benefit from a penitentiary benefit according to the penalty imposed.

It is considered that the penitentiary benefits have to contribute in the rehabilitation of the inmate, depending on the technical, moral, psychological and legal support that is given to him in the penitentiary establishment, that the prisons have the capacity to reach all the inmates and achieve integrate in the appropriate prison treatment, for which the active presence of the State or other private organizations is required, considering that the inmates who are already rehabilitated can be inserted into society and there is no recurrence or habituality with these crime phenomena. they can be seen every day in our society, in some cases by the inmates who would have been sentenced and interned in a detention center.

The prison problem, without political influences and strictly adhered to the rehabilitative techniques that do not require only the presence of the State, but of the entire community, because the inmate is a member who has been serving his sentence for having committed a criminal act and who in the end of the conviction, the inmate will return well or poorly rehabilitated to reintegrate, causing a mostly negative impact on society

**Key Words:** Penitentiary benefit: Myth or Reality?

# Capítulo I

## Planteamiento del Estudio

### 1.1. Introducción

Los Beneficios Penitenciarios que se vienen suscitando en nuestro país, no tienen excelentes resultados para con los procesados dentro del centro penitenciario, para reinsertarse nuevamente a la vida en la sociedad.

Desde hace varios años me preocupa, me angustia, me aterra y me duele la situación en la que se encuentra la “justicia” peruana. Desde los aspectos de la infraestructura hasta los de axiología son motivos de asperezas, discusiones y cuestionamientos.

En mi opinión, los problemas van a continuar en tanto que no se regule adecuadamente los criterios de evaluación, o en todo caso, se enfrente la situación y se establezca la procedencia o no de los beneficios penitenciarios para ciertos tipos de delincuentes, para evitar así que recaiga toda la responsabilidad exclusivamente en los jueces.

Frente a sus litigantes, acusadores y acusados, el magistrado predice la verdad, intuye los hechos, recrea los acontecimientos, inventa y reinventa los sucesos, esa magistral conducta de los talentos y creadores. Dije “Frente a sus acusados y acusadores”, no dije “frente a sus expedientes” solamente. El que se queda pegado a los papeles es un papeluchero, expedientero; aunque sea un eximio expedientólogo, no es un magistrado.

Esos y otros factores son los que diseñan ese llamado perfil del magistrado, y la consecuencia se llama libertad o alienación, autonomía o dependencia, libre albedrío o esclavitud, ética o corrupción.

Sobre esta problemática: “En un país como el Perú, ser magistrado es un altruismo, a lo mejor utopía, pero realizable. Es como viajar entre Escila y Caribdis, pero significa “ser” mucho antes que “estar”. Porque, además, estar

en el Perú es un alto riesgo para cualquier idoneidad profesional. El magistrado Juzga y condena, y allí termina su misión. Pero, ¿cómo controla el resultado, las consecuencias de su acto? ¿Es capaz el magistrado, como hace el médico cuando hospitaliza y trata a un paciente, de visitar al reo sentenciado para evaluar y justificar su decisión, que no solo debe ser punitiva sino, y sobre todo, correctiva rehabilitadora, reeducativa? ¡Nunca!” (Cáceres, 2010 p. 219).

El hombre no es, simplemente, el objeto pasivo de sus hechos y gestos. Él tiene al momento de obrar el sentimiento de ser libre, y espera también que los demás tengan un comportamiento libre; Pensar, hablar, amar o trabajar son acciones que pueden ser ejecutadas por el hombre en la medida que puedan controlar y orientar su actividad.

Carlos Santiago Nino. Menciona esta frase nos lleva a una reflexión que contribuirá a la construcción de un sistema penitenciario justo y respetuoso de los derechos humanos: La vida en la prisión representa dos modalidades de cultura como son las dos diferentes tipos de vida: El Oficial representado a través de las normas legales que conforman una disciplina y orden en la cárcel y el no Oficial que rige realmente la vida cotidiana de los reclusos y sus relaciones entre ellos.

La realidad penitenciaria en nuestro país se refleja básicamente en tres factores que constituyen la problemática de esta institución penitenciaria, como son: la sobrepoblación, la deficiente infraestructura y los escasos recursos económicos, que influyen en el tratamiento y rehabilitación del interno, ya que al encontrarnos con una sobrepoblación penal, que crece día a día, haciendo que la capacidad del centro penitenciario desborda su normal capacidad con las consecuencias que de ello se derivan la promiscuidad, problemas de salud, indisciplina y falta de clasificación penitenciaria que obstaculiza que se lleve a cabo un programa bien planificado de tratamiento penitenciario.

Asimismo cae resaltar que no es posible hablar de una efectiva y real rehabilitación del interno, ya que falta una adecuada infraestructura, personal preparado y auxiliar capacitado, y a esto se suma la carencia de presupuesto al Instituto Nacional Penitenciario, a fin de llevar a cabo las acciones para una rehabilitación, haciendo que imposibilite atender a los diversos problemas que surgen cada día en los centros penitenciarios, que permita edificar una estructura diferenciada para procesados y sentenciados.

El presente trabajo tiene por finalidad analizar todos y cada uno de los beneficios penitenciarios contenidos en el Código de Ejecución Penal, incidiendo en los informes que emite el consejero técnico penitenciario a fin de poder conocer la verdadera situación carcelaria del país, desde el punto de vista de la infraestructura, población, recursos y personal penitenciario, los que nos permitirá conocer tener una visión actual del problema, considerando ya que la sociedad espera recepcionar a un hombre útil y con actitudes positivas para una normal convivencia, ya que en la actualidad en su mayoría de los internos que se reinseran en la sociedad, vuelven a delinquir causando zozobra y pánico en la población.

Cabe mencionar que el tratamiento de rehabilitación y tratamiento del interno no se puede definir fácilmente, ya que nos lleva a una serie de factores interrelacionados que producen cambios de conducta en el interno: como son los más primordiales en un centro penitenciario: la disciplina, educación y el trabajo, siendo que se convierten estos en los pilares fundamentales, siendo muy necesaria e importante para el logro de este propósito, pues para esto tiene que participar activamente el interno, ya que los esfuerzos del personal penitenciario serian en vano.

En estos últimos años se viene suscitando hechos de connotación de violencia en los diferentes establecimientos penitenciarios de todo el mundo, en especial en América Latina, debido principalmente a la existencia de sobrepoblación de internos y la falta de una adecuada administración del

INPE, pues lo que se puede observar es que se tiende más a la seguridad y a la militarización que al tratamiento del interno.

Se debe tener presente que todos los beneficios penitenciarios tienen por finalidad ayudar al lograr el objetivo de la ejecución penal, buscando la gradual reincorporación en la sociedad, mediante los beneficios penitenciarios establecidos en el Código de Ejecución Penal, independientemente habiendo aprobado las acciones de tratamiento y rehabilitación recibidos en el centro penitenciario, que permiten que cuando retornen a la sociedad no se produzca de manera brusca su integración, evitando el resquebrajamiento de la familia a causa de la ausencia prolongada, en vista de haberse encontrado recluso que podría implicar a veces que no se identifique con su familia y exista una dificultad para la reinserción, y del mismo modo en el aspecto laboral.

Siguiendo la finalidad del campo penitenciario, que durante todo este tiempo en que se ha venido desarrollando se buscaba cumplir la pena: reeducación, rehabilitación y reincorporación, cuyo fin se encuentra establecida en nuestra Constitución Política del Perú artículo 139°.22, tiene relación con el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal Peruano, que señala que la pena tiene tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora, la que tiene fines que a la fecha no se ha cristalizado, convirtiendo a la pena en sí misma, a consecuencia de que en los establecimientos penitenciarios no hay un adecuado lugar de convivencia para desarrollar eficientemente las acciones rehabilitadoras, que conduzcan a cambiar la conducta del sentenciado, para efectos de reinserción social, por ende en el interno se convierte en un ser duro y obstinado, rechazando a cualquier tipo de tratamiento haciendo que dificulte su rehabilitación.

Por ello los beneficios penitenciarios finalmente vienen a ser herramientas de defensa para disminuir los efectos negativos de la pena privativa de libertad, así como de los fenómenos de la estigmatización y etiquetamiento como algunos lo conocen, que conlleva a la encierro, porque el tratamiento penitenciario no debe ser solamente para el sujeto aislado sino también a sus

proyecciones sociales, al complejo de relaciones creadas en torno a su vida que se entiende como actualidad durante su reclusión, al medio social, afectivo y económico de donde procede y como finalidad futura, después de su egreso en la diligencia de su eventual adaptación al núcleo social; por lo tanto, al plantearse su problemática no puede tratarse de la conformación física, psíquica y cultural del interno, también del ámbito de las relaciones sociales.

Por lo tanto el reglamento penitenciario del Código de Ejecución Penal constituye un importante esfuerzo por adaptar la legislación interna a las obligaciones emanadas de los tratados internacionales de los derechos humanos, siendo así el presente trabajo tiene por función describir de manera más o menos exhaustiva los rasgos más sobresalientes del sentenciado, con respecto a su relación con el organismo penitenciario, en nuestro país se regula esta materia en el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N°654, del año 1991, consagrando al Instituto Nacional Penitenciario INPE, ya que es un organismo rector eminentemente técnico y complejo.

## **1.2. Formulación del Problema y Justificación del Estudio**

Del conocimiento de nuestro ordenamiento jurídico nacional, su tratamiento es urgente, contribuye a que no exista hacinamiento en los centros penitenciarios y que exista un adecuada recepción de los internos, que las autoridades encargadas de otorgar los beneficios penitenciarios tengan que cumplir con los sentenciados que han cumplido con todo los requisitos para obtener dicho beneficio penitenciario, haciéndolo ágil y eficaz; Asimismo el personal profesional que se encuentra encargado de emitir los informes para la obtención de un beneficio penitenciario, se debería concluir y ser determinantes según cada especialidad por los profesionales que se encuentra, porque de acuerdo a ello el juez pueda emitir apreciaciones y criterios, que no necesariamente emergen de los informes técnicos.

La normativa legal y reglamentaria en materia de ejecución penal prevé que para la concesión de los beneficios penitenciarios, previamente el órgano

resolutor cuente con un cúmulo de documentos emitidos, entre otros, por parte de los órganos de los establecimientos penitenciarios.

Entre estos destacan los informes técnicos, que son emitidos por las Áreas de Asistencia Penitenciaria, que dependen del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario, en los que se realiza un análisis sobre el grado de readaptabilidad del interno, si su concesión promueve el tratamiento penitenciario y si se cumple con los requisitos establecidos en las normas vigentes, los que son emitidos de acuerdo a su especialidad.

“El juez debe examinar en primer lugar la naturaleza del delito cometido, la gravedad objetiva y la trascendencia social del hecho punible. En segundo término, la personalidad del agente, en sus características individuales en atención al delito cometido. Por último, es imperativo apreciar en sus adecuados alcances la peligrosidad del agente, predisposición al peligro, ingresos carcelarios, condenas dictadas vida laboral, familiar, etcétera, la reincidencia y/o habitualidad”. (Resolución Administrativa del Poder Judicial, 2011, p.3)

Se establece que: “No obstante, el Tribunal Constitucional considera oportuno precisar que el otorgamiento de los beneficios no está circunscrito únicamente al cumplimiento de los requisitos que el legislador pudiera haber establecido como parte de ese proceso de ejecución de la condena. La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (plazo internamiento efectivo, trabajo realizado, etcétera)”. (Ejecutoria del Tribunal Constitucional, 2003, Considerando 14).

El Decreto Legislativo N°1328 decreto Legislativo que fortalece el sistema penitenciario nacional y el Instituto Nacional penitenciario, publicado en el diario el peruano del 06 de diciembre del 2017. En su artículo 30° tratamiento Penitenciario “30.1 Son actividades encaminadas a lograr la disminución de los factores de riesgo criminógeno de la población penitenciaria, con el fin de

reeducarla, rehabilitarla y reincorporarla a la sociedad, y evitar la reincidencia en el delito, utilizando medios biológicos, psicológicos, psiquiátricos, educativos, sociales, laborales y todo aquellos que permitan obtener el objetivo de la ejecución penal, de acuerdo a las características propias de la población penitenciaria” .

Decreto Legislativo N°1328, en su Artículo 4° inciso c) “Población Penitenciaria.- Esta compuesta por las personas procesadas con medidas de detención o prisión preventiva y personas sentenciadas a pena privativa de libertad que se encuentran en los establecimientos penitenciarios o transitorios, asimismo, personas liberadas con beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional y personas sentenciadas a pena limitativa de derecho, y otras penas alternativas que son atendidas en los establecimientos de medio libre”.

### **1.2.1. Problema General**

¿Cuál es el nivel de incidencia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

¿Cómo podemos determinar las causas que contribuyen a la ineficacia de los informes emitidos por el consejero Técnico Penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios?

¿De qué manera se pueden interpretar los efectos que contribuyen a la ineficacia de los informes emitidos por el Consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios?

### **1.3. Presentación de Objetivos Generales y Específicos**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar el nivel de incidencia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

Identificar las causas que contribuyen a la ineficacia de los informes emitidos por el consejero Técnico Penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

Interpretar los efectos que contribuyen a la ineficacia de los informes emitidos por el consejero Técnico Penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

## **Capítulo II**

### **Marco Teórico**

#### **2.1. Antecedentes Relacionados al Tema**

La realidad carcelaria constituye hoy, y como lo ha sido siempre, uno de los más graves problemas de la organización social, ya que la población penitenciaria, esta rebasa ampliamente estas no permiten el libre desarrollo en el tratamiento tendiente a la rehabilitación del sentenciado.

En la actualidad existen 84 establecimientos penitenciarios que encuentran en operación, distribuidos en 8 direcciones regionales. Adicionalmente, existen otros establecimientos penitenciarios que por diversas causas se encuentran cerrados, entre ellos el Sepa, Canta, etc.

De los 84 Establecimientos Penitenciarios con que cuenta el Instituto Nacional Penitenciario y de las evaluaciones efectuadas por infraestructura Penitenciaria, se ha podido comprobar que aún en los establecimientos penitenciarios recién construidos es necesario realizar algún tipo de inversión, ya sea para mejorar, crear, ampliar, acondicionar o rehabilitar dicha infraestructura. Se requiere de una mayor inversión en los establecimientos más antiguos para poder realizar una tarea adecuada a los fines del sistema penitenciario, pues se ha ingresado en un círculo vicioso donde el exceso de población destruye rápidamente las instalaciones y, la vez, la falta de instalaciones produce un mayor hacinamiento, aunque este no sea el único factor gravitante como se ha expresado anteriormente.

Anota el jurista Small Arana (2006), que “En el Plan Nacional sobre el Tratamiento Penitenciario, realizado por el INPE, se analiza porque tenemos deficiencia en la infraestructura y cuáles son los factores que la afectan, así podemos encontrar los siguientes factores. (p. 4):

- a. Antigüedad en los establecimientos penitenciarios

- b. Falta de concordancia entre la Política Criminal y las Normas Técnicas
- c. El Hacinamiento
- d. Exiguo Presupuesto

Small (2012), señaló que: La situación penitenciaria peruana se caracteriza, fundamentalmente, por tres factores, que vienen a constituir sus problemas principales, la sobrepoblación, la deficiente infraestructura y el escaso recurso económico, que inciden en las acciones de tratamiento que tienen por objeto la resocialización del interno. Uno de los graves problemas que confronta el sistema penitenciario peruano es sin lugar a dudas la sobrepoblación carcelaria, la misma que en los últimos 10 años va en crecimiento constante, en este marco este fenómeno no crea ni determina las condiciones favorables para el tratamiento, considerando que la sobrecarga poblacional ha superado excesivamente la capacidad de alojamiento de los establecimientos disponibles, convirtiéndolos en graves y peligrosos, generando con ello que las personas privadas de su libertad se encuentren sometidas a condiciones de detención muchas veces inhumanas y violatorias de las normas constitucionales. Legales e internacionales de derechos humanos, toda vez que la sobrepoblación no permite efectuar una adecuada clasificación la que conlleva a convivencia de internos, procesados y sentenciados y que independientemente producen efectos colaterales de afectación a la salud físicas y psíquica de afectación al interno, por el contagio de enfermedades como la tuberculosis y la de piel, y la inseguridad que impide el normal desenvolvimiento de la persona encarcelada, provocando tensión que a la larga puede conllevar a trastornos en la conducta, convirtiéndolos en personas afectas a una reacción que puede implicar daños a sus compañeros de prisión como a las instalaciones del propio recinto carcelario.(p.23).

Jiménez (2012), señaló que: El sistema penitenciario peruano se vio influenciado para considerar el trabajo penitenciario, como derecho y deber del interno, además de ser un instrumento fundamental de carácter formativo, creador y conservador de hábitos laborales, que permita al interno competir en condiciones iguales al recuperar su libertad, de este modo el trabajo

penitenciario cumple una función reeducadora y de reinserción social. Por esta razón, la práctica laboral en talleres productivos, en las cárceles se encuentra relacionada con la formación educativa, ocupacional y profesional que los centros penitenciarios deben accionar para facilitar la reinserción social y laboral, mediante un desarrollo de los individuos en prisión. Se asume como función primordial de la administración penitenciaria brindar o crear condiciones laborales para los internos, que se orienten especialmente a crear en el interno el hábito del trabajo como medio rehabilitador y eso nadie lo duda como aspiración legal está redactado en la norma de ejecución penal; sin embargo en la realidad todavía estamos lejos de poder cumplir con tales aspiraciones, consideramos que en estos tiempos de globalización económica los centros penitenciarios deben estar dotados de técnicos especialistas que enseñen a nuestros internos actividades rentables y especializadas, las mismas que tengan mercado; así como la otra parte administrativa, es decir a gerenciar pequeños negocios que giren en torno a la economía familiar y así los liberados puedan constituir micro y pequeñas empresas.(p. 10).

Peña Cabrera (2013), señaló que: “Los delincuentes habituales en sentido estricto, no tienen ningún hábito sobre un delito determinado o en un grupo de delitos, sino en una inclinación a la criminalidad en general, puesto que al margen del género de los delitos, lo que manifiesta es una personalidad proclive al delito”. (p.208).

Chilón (2010), señaló que: El reglamento del Código de Ejecución Penal señala que los beneficios penitenciarios: Son estímulos que se otorgan a los internos como parte del tratamiento progresivo aplicado por nuestra legislación y responde a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en la evolución coadyuvantes a su reeducación y reinserción social. Los internos procesados o sentenciados, podrán acceder, según el caso, a los beneficios penitenciarios siempre que reúnan los requisitos correspondientes.

La ejecución de las penas privativas de libertad corresponde al Instituto Nacional Penitenciario, quien, a través de un adecuado tratamiento penitenciario, tratará de alcanzar la rehabilitación del interno. Es en el transcurso de la ejecución de la pena que el interno goza del derecho a peticionar ciertos beneficios. Estos beneficios son una suerte de premio o gracia otorgada al interno, los mismo que acortan de cierta manera el cumplimiento de la pena impuesta al presentarse en el tratamiento del interno ciertas características que denotan su rehabilitación; decisión que se adopta por la autoridad judicial, ante la existencia de ciertos requisitos exigidos por ley, y previo análisis de la situación de cada interno. (p.82).

Con respecto a la revisión de investigaciones relacionadas al tema de investigación a desarrollar se encontró:

Gutiérrez & Larios (2011), en su trabajo de investigación titulado: "Beneficios Penitenciarios en el proceso sumario del Nuevo Código Procesal Penal".

Resumen:

El presente Trabajo constituye una semilla de estudio, investigación y de análisis jurídico y doctrinario, para investigar y aportar respecto de una de las Innovaciones como es la Figuras del "Procedimiento Sumario" incluida dentro de nuestra recién aprobada legislación Procesal Penal.

El objetivo de nuestra investigación es la aplicación efectiva de los beneficios Penitenciarios a todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley, asimismo Realizamos un análisis de los diferentes Beneficios Penitenciarios que establece nuestra legislación penal; por otra parte pretendemos dejar establecido cuando es procedente aplicar un beneficio penitenciario dentro del Procedimiento Sumario y determinar quien cumple con los requisitos para otorgarle un beneficio penitenciario. Consideramos que el tema referido, es un tema de trascendencia en la actualidad de nuestro país, ya que, es muy preocupante el nivel de hacinamiento y sobrepoblación que se vive en las nuestras cárceles, así como la cantidad de delitos que se cometen en nuestro país, debido a esto los Juzgados adquieren una carga laboral, saturándose de casos; con el

procedimiento sumario se pretende bajar la carga procesal de los Juzgados, siendo simple y de bajo costo; sobre todo efectivo.

Severiano (2009), realizó el trabajo de investigación intitulado: “Revocatoria del Beneficio de Libertad Condicional”.

Resumen:

En sus inicios las penas consistían en tratos crueles, torturas y pena de muerte, la privación de libertad se consideraba sólo un medio de espera para aplicar la verdadera pena, no se consideraba la existencia de la pena privativa de libertad. Posteriormente luego de su existencia, se creía que significaba un mero perjuicio, hasta que se buscó la forma de humanizar la pena.

Actualmente, el objetivo de la justicia penal es la readaptación del delincuente a la sociedad. Se busca procurar impedir que la persona que ha realizado un delito se fortalezca en sus convicciones, en su hostilidad y en sus relaciones con los delincuentes. Por el contrario, debe integrarse de una manera productiva a la sociedad.

Para lograr esta función disciplinante, no sólo se recurre a la prisión, sino el contexto social que rodea a la persona debe contribuir con el cambio. La pena se vio como una forma de que el estado impusiera su poder, poder que fue delegado por parte de la sociedad. Se analizó en un principio como mal que imponía el legislador por la comisión de un delito. Tradicionalmente las teorías de la pena se distinguen entre teorías absolutas, teorías relativas y teorías eclécticas o de la unión. Pero en general puede decirse, que las penas privativas de libertad conjugan tanto los fines intimidatorios como preventivos, si bien la función de la pena se hace depender en gran medida por las formas y los medios de los órganos que las aplican. La ejecución penal se rige por los mismos principios del proceso penal adaptados a la última etapa del proceso. Entre estos principios se encuentran: el fin rehabilitador de la pena, el principio de dignidad de la persona detenida, principio de legalidad, principio de división y clasificación de los reclusos y principio de acceso a la defensa.

En la ejecución de la pena participa el juez de ejecución penal, encargado de ejecutar la pena, el respeto a los derechos humanos de los privados de libertad y verificar la legalidad del trabajo de la administración penitenciaria. El ministerio público también interviene en el proceso de ejecución velando por el cumplimiento de la pena y el respeto de los derechos fundamentales. Es deber del defensor asesorar a los privados de libertad en la interposición de cualquier gestión que requieran, ya que la defensa no termina con el dictado de la sentencia.

El tribunal sentenciador es el órgano donde se conocen en apelación los recursos presentados ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, pero esto presenta dificultad para la resolución de los incidentes porque debería existir un tribunal especializado en ejecución penal para conocer estos casos.

Las penas en Costa Rica fueron evolucionando desde ser castigos desproporcionados y tortura, hasta cumplir con un fin rehabilitador. El sistema penitenciario pasó por el Sistema Progresivo, que consiste en reinsertar al recluso por medio de etapas en las que debe ir avanzando, para poder resocializarlo y que pueda convivir fuera de la prisión. A partir del año de 1993 se implementó en Costa Rica el Plan de Desarrollo Institucional con el fin de que se respeten los derechos fundamentales de los privados de libertad y utilizar la institucionalización sólo cuando esta se requiera.

La Dirección General de Adaptación Social es el órgano del Ministerio de Justicia encargado de la administración del Sistema Penitenciario Nacional, este por medio del Instituto Nacional de Criminología que es el órgano técnico de esta dirección encomendado de girar las directrices sobre el funcionamiento de las cárceles en Costa Rica.

Parte del objetivo del Plan de Desarrollo Institucional es desarrollar un Plan de Atención Técnica, que consiste en brindar una atención integral por medio de las secciones técnicas para que el privado de libertad logre identificar las causas que lo llevaron a cometer el delito, reflexionar sobre este y trabajar en un plan para no reincidir.

Dentro de la organización del sistema penitenciario se encuentran tres niveles de atención que atienden a privados de libertad con distintas características:

el programa de atención institucional, el programa de atención semi institucional y el programa de atención en comunidad.

La libertad condicional es un instituto que se aplica desde hace tiempo, sus orígenes se dieron en Inglaterra en el siglo XIX. En Costa Rica también fue aplicado con el Código de Procedimientos Penales.

La naturaleza jurídica de la libertad condicional es de un beneficio, ya que es facultad del juez concederla o no, analizando el cumplimiento de los requisitos. El procedimiento para solicitar la libertad condicional es de carácter incidental, luego de su solicitud se encarga al centro penal remitir estudios relacionados con el beneficio para valorar la posibilidad de concederlo y se realiza una audiencia oral para comprobar lo indicado en los informes. El beneficio de libertad condicional puede verse revocado por el incumplimiento de las condiciones o por encontrarse descontando prisión por una nueva causa superior a los seis meses.

Solano (2005), desarrolló la ponencia titulada: “Importancia de la semilibertad trabajo y educación, pilares del régimen penitenciario peruano”, en la cual señala, que: “Se ha optado muy cómodamente por desaparecer estas “casas”, que servían además para tener un verdadero control sobre el interno, y se dispuesto ahora que los internos beneficiados pernocten en sus domicilios, bajo el “control” e “inspección” de la autoridad penitenciaria y del Representante del Ministerio Público; que a decir verdad no se cumple como debería. Es por esto que ahora se pueden ver casos en los que internos beneficiados con semilibertad salen del país, cometen hechos delictuosos, y vuelven a fin de mes para firmar el “libro de control”.

Villanueva (2016), en su trabajo de investigación titulado: “Debida motivación y otorgamiento de Beneficios Penitenciarios de Semilibertad y Libertad Condicional: Repercusiones Socio- Jurídicas”.

Resumen:

El presente trabajo de investigación parte de un hecho objetivo que posee matices tanto jurídicos como sociales, nos referimos al otorgamiento de Beneficios Penitenciarios a los internos, entendemos pues a los Beneficios

Penitenciarios como mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva así como a mejorar sus condiciones de detención, promoviendo la participación del interno en actividades terapéuticas, laborales y educativas, dicho Beneficios Penitenciarios se encuentran fundamentados en los principios de reeducación y reinserción social con un fin preventivo.

El otorgamiento de Beneficios Penitenciarios como ya mencionamos son mecanismos que tienen la finalidad de lograr con mayor satisfacción la rehabilitación y reinserción del preso. Nuestro Código de Ejecución Penal establece ciertos requisitos para poder otorgar dichos Beneficios, para que los internos que se encuentren aptos puedan ser merecedores de estos; es por ello que mi estudio se basa en el análisis de resoluciones de Beneficios Penitenciarios de Liberación Condicional y Semilibertad, que fueron denegados por los magistrados. Cabe recalcar que las resoluciones emitidas por los jueces competentes deben de estar debidamente motivadas, para que de esta manera no se genere alguna arbitrariedad al momento de denegar el Beneficio Penitenciario pedido.

La presente investigación pretende, mediante el uso de la argumentación jurídica, el análisis de los argumentos éticos, morales, jurídicos y facticos a favor del otorgamiento de Beneficios Penitenciario a los internos merecedores de estos, para lograr una mejor rehabilitación del reo, ya que hoy en día los centros penitenciarios no logran sus fines que vienen a ser la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad, en otras palabras, lograr que cambie su comportamiento criminoso, adquiera el respeto por el derecho respetando el orden social.

## **2.2. Bases Teóricas Relacionadas al Tema**

En esta parte del trabajo, podemos esbozar una definición de lo que en nuestra opinión constituyen los llamados beneficios penitenciarios, precisando de antemano que conforme al Código de Ejecución Penal se encuentran comprendidos, entre ellos, la semilibertad y a la liberación condicional.

Dicho cuerpo normativo los ha consignado erróneamente a todos ellos en forma conjunta, así lo podemos observar del artículo 42°, donde la semilibertad y la liberación condicional se encuentran dentro de la clasificación de los beneficios penitenciarios, conjuntamente con la visita íntima, los permisos de salida, las autorizaciones para trabajar, obsequios al interno, mención honorífica, entre otras que también se señala en el artículo 59° y el artículo 206° del reglamento, confundiendo los conceptos de recompensas, con el tratamiento penitenciario.

Los beneficios penitenciarios en sentido estricto “son todas aquellas concesiones que el Estado otorga a los condenados para obtener su colaboración, en el normal desarrollo de las actividades diarias en el centro de reclusión”.

Garaycott Orellana (2016), define como beneficios penitenciarios a “todo aquello que el interno le resulte útil, provechoso, benéfico, sano, favorable, saludable, etc.”.

Bajo esta denominación (en sentido estricto), podríamos ubicar a las “visitas especiales” que puedan otorgársele al interno por su buen comportamiento, las menciones honoríficas, los obsequios y otras recompensas que otorga la administración penitenciaria conforme al artículo 46° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, los permisos de salida ordinarios e incluso la redención de la pena por el trabajo, porque todos ellos son en sí una forma de incentivar la disposición del interno hacia el orden y la disciplina en el establecimiento penal.

Sobre el trabajo, debemos precisar que no nos estamos refiriendo a la actividad laboral que deben de desarrollar los condenados dentro del penal, porque esta ocupación es un derecho expresamente reconocido por la ley; sino a la bonificación que se le otorga al recluso por haber laborado. Esta bonificación consistente en un día adicional por cada dos días de trabajados

(es lo que se le conoce comúnmente como dos por uno) y constituye una forma de motivar la dedicación de trabajo.

Pedraza (2017), cuando refiere a la redención de la pena por el trabajo, explica que este se considere como un beneficio cuando permite acortar el periodo del tiempo requerido para acceder a un beneficio penitenciario y como un derecho, cuando se emplea para computar el cumplimiento de una pena, porque en este último solo se requiere el acto declarativo del juez.

Bajo esta definición de hace una diferenciación de su aplicación, una primera sería la que se relaciona con la excarcelación anticipada (semilibertad o la libertad condicional), y una segunda, que incidiría en el cumplimiento de la pena.

Rodríguez Alonso (2017), señala que estas definiciones sobre redención del beneficio de la pena por el trabajo y las liberaciones anticipadas son instituciones distintas, pero bajo un concepto amplio se le denomina a todas ellas beneficio penitenciario. Sin embargo, existe una diferencia, en cuanto a que algunas están referidas al acortamiento definitivo de la pena, y prisión. Dicho de otro modo, la redención de la pena por trabajo implica que en realidad, la pena impuesta se convierta en una de menor tiempo, en tanto que la semilibertad o la liberación condicional no reducen la pena, sino que permite que esta se cumpla en condiciones distintas, como es de estar en libertad, pero bajo ciertas restricciones.

Fernández García (2014), por su parte, hace una importante precisión, sobre este tema, cuando dice que el beneficio penitenciario “puede ser visto como un derecho o como un incentivo, según la finalidad que puede atribuirse”. Así, si se considera que constituye una forma de motivar la participación del interno hacia las actividades que van a realizarse en el establecimiento penal, entonces el beneficio penitenciario, puede ser considerado como una recompensa por su buena conducta, pero en cambio, pero si es una forma del

tratamiento, entonces, debe ser apreciado como un derecho subjetivo del interno.

Citando nuevamente al Dr. Small (2006) nos comenta: "(...), consideramos que el juez que concedió el beneficio al tomar conocimiento de la medida de coerción personal (detención) dictada contra el liberado por la supuesta comisión de nuevo delito puede "suspenderla" en tanto el computo del tiempo revocado podrá realizarlo el juez al momento de dictar sentencia por el nuevo delito doloso, pues lo contrario implicaría tener en el establecimiento penitenciario a un liberado condicional y a un procesado al mismo tiempo, que a la postre puede generar controversias cuando el interno solicite, por ejemplo, un beneficio procesal como la libertad provisional, que sería improcedente, pues se estaría concediendo dos beneficios (...)" (p. 125)

En referencia al tema tratado de la revocatoria por nuevo delito doloso tenemos que la Ley N° 29604 publicada el 22 de octubre del 2010 en su artículo 1 modifica los artículos 46-B y 46-C del Código penal y el artículo 46 del Código de ejecución penal, es una Ley repetitiva en parte, en relación a otras leyes que se han legislado o dado a través de Decretos Supremos que han buscado una inmediata solución al problema agudo de la delincuencia y la inseguridad ciudadana, por medio de una norma más estricta cuantitativamente y cualitativamente, en tanto por cuanto, queda establecido con esta nueva norma el beneficiado de cometer un nuevo delito doloso y ser sentenciado, está prohibido concederle nuevamente los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, en virtud de esta nueva ley. No estoy de acuerdo en cuanto contraria el Principio Constitucional de Resocialización al prohibir los beneficios penitenciarios; solo debió restringirse más respecto a la redención de la pena por estudio o trabajo para el cómputo de su semilibertad o liberación condicional. Ésta nueva Ley, regula con rigurosidad para determinados delitos, dada la gravedad de lo 23 legal y para los delitos ya señalados en no menos de dos tercios por encima del máximo legal hasta la cadena perpetua; para los sujetos activos habituales aumenta la pena en un tercio por encima del máximo legal y para los delitos

mencionados en una mitad por encima del máximo legal pudiéndose establecer la cadena perpetua.

En ambos casos solo para los delitos señalados en la norma se computarán los antecedentes penales. Y como tercera consecuencia en la Redención de la pena por el trabajo o educación se ha recortado el límite de redimir días por trabajo o educación, para los primarios en los delitos señalados en la norma con el 5 X 1 y para los reincidentes y habituales con el 6 x 1 y pero para los reincidentes y habituales señalados en la ley con 7 x 1 en función al tipo de delito cometido. La Ley en su Primera Disposición Complementaria Final refiere es de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia. Y para los delitos señalados en la ley, es decir en la condición de reincidente o habitual ya no se le concederán los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En parte es buena, porque el Estado, al plantear una solución punitiva legislativa al problema, en su política criminal, busca disuadir preventivamente que las personas no cometan ningún delito ni se reincidan en los mismos, dar más seguridad ciudadana y también se genere confianza en la economía con las inversiones de capital sea nacional o extranjero, de allí la justificación de la gravedad de las penas y restricción de los beneficios penitenciarios.

Estos beneficios penitenciarios están señalados en el art. 42 del Código de ejecución penal y son los siguientes:

- a) Permiso de salida. Es un beneficio penitenciario que estimula al interno a seguir con el proceso de readaptación de sus conductas, mediante este mecanismo se le facilita el acercamiento con sus familiares como el nacimiento de su hijo y otros. Su origen normativo lo encontramos en el Decreto Ley N° 17581 llamada "Unidad de Normas para la Ejecución de Sentencias Condenatorias", se otorgaba en el periodo de prueba por un tiempo de 48 horas. Asimismo, en la actualidad se sigue otorgando en el periodo de prueba a sentenciados como ha procesados, las causas por la que se puede conceder, están contenidas en el art. 43° del Código

de ejecución penal y por un plazo máximo de 72 horas. La autorización lo da el Director del establecimiento penitenciario dando cuenta al Representante del Ministerio Público y en su caso al Juez.

En dicha autorización debe precisarse el motivo del permiso de salida, el tiempo por el cual se concede y el lugar del destino autorizado y la custodia con las medidas necesarias para el caso. El Reglamento del Código de ejecución penal en sus artículos 169° y otros establece los procedimientos de este permiso de salida, procede el recurso de reconsideración o apelación en el plazo de un día hábil y resuelto en el mismo plazo por el Director del establecimiento penitenciario, y la apelación en el plazo de tres 36 días hábiles por la Dirección Regional conforme al art. 172° del precitado Reglamento.

- b) Redención de la pena por el trabajo y educación. Con respecto a la Redención de la pena por el trabajo al igual que el permiso de salida, se incluye en la Legislación Penitenciaria con el Decreto ley N° 17581, dentro del sistema positivo internacional recoge los fundamentales derechos sobre el tratamiento progresivo.

Ahora también regulado en el Código de Ejecución en su art, 44° a razón de un día de pena por dos días de trabajo efectivo. En relación a la Redención de la pena por el estudio, este fue integrado a nuestro sistema normativo penitenciario a través del Decreto Ley N° 23164 en julio de 1980 durante el gobierno conductas para reincorporarse a la sociedad, a través de este beneficio el sentenciado o rematado, puede acumular al tiempo que tuvo en el establecimiento penal con el tiempo que realizó por trabajo o estudio, según sea el caso, para los efectos de cumplir con el requisito que establece el Código de ejecución penal y la nueva ley, en relación al tiempo que se debe cumplir para solicitar los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional, la redención por trabajo y educación no es acumulable simultáneamente. También además en el Medio libre se puede emplear para acumular

para la pena cumplida, previamente primero el liberado debe estar inscrito en el área de trabajo o educación del Medio libre para poder redimir la pena.

- c) Semilibertad. Nace en nuestra Legislación Penitenciaria con el Decreto Ley N° 17581 llamada “Unidad de Normas para la Ejecución de Sentencias Condenatorias”. Es un beneficio penitenciario que sirve de estímulo al interno, para alcanzar los objetivos de la resocialización.

Asimismo, recoge los mismos lineamientos de esta ley el Código de Ejecución penal, promulgado por D. Leg. N° 330, aquí se crearon los Juzgados de ejecución penal, es decir con jueces especializados solo en derecho de ejecución penal, se movilizaban al establecimiento penitenciario para supervisar el tratamiento penitenciario. Luego en 1991 mediante D. Leg. N° 654 se promulga el Código de ejecución penal, la semilibertad está regulado desde el art. 48° hasta el art. 54°. Asimismo, complementariamente regulado en su Reglamento. Se otorga cumplido el tercio de la condena para unos delitos y para otros con las dos terceras partes. Este beneficio se otorga en el periodo de prueba, cuando el interno ha demostrado Muy Buena Predisposición al tratamiento, motivos por los cuales la evolución de su readaptación ha sido progresiva, y da muestras claras de poder vivir en comunidad.

Este beneficio penitenciario no es la libertad definitiva, sino que es un tipo de libertad restringida, porque está condicionada al cumplimiento de ciertas reglas de conducta establecidas en el Código penal art. 58°, cuando el liberado se encuentre en el medio libre. En las palabras del Dr. Small (2006) manifiesta: “la semilibertad es una etapa intermedia entre la reclusión y la liberación condicional, o sea, en la penúltima fase, situada en la etapa de la prueba, que permite comprobar las acciones rehabilitadoras llevadas a cabo en el campo penitenciario, mediante el egreso anticipado del sentenciado” (p. 66).

Que se dice que es la penúltima fase porque se otorga con menos tiempo que la liberación condicional, responde exclusivamente en función de los Informes de los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento, que en algunos casos debido al poco tiempo que tienen de tratamiento, los profesionales penitenciarios consideran que todavía no han readecuado bien sus conductas, y recomiendan que necesitan más tiempo para su rehabilitación.

Hoy este mecanismo de resocialización no viene consiguiendo sus objetivos, primero debido a que su aplicación en el tratamiento de los internos, no se ejecuta bien los programas de tratamiento especialmente de las terapias, es insuficiente o inadecuada, por el hacinamiento, y la falta de recurso profesional bien capacitado, es decir, por ejemplo: un psicólogo en las especialidades del psicoanálisis del comportamiento humano y su tratamiento en los delincuentes. Y segundo que vienen siendo utilizadas por las bandas organizadas y otros solo para salir de los establecimientos penitenciarios en forma anticipada, eludiendo el cumplimiento del resto de su condena (pseudo autocontrol y autodisciplina). Y los Jueces por su falta de especialidad en ejecución penal resuelven por cumplir con el acto jurídico de la solicitud del beneficio penitenciario.

Así no los comenta Peña y Aparicio (2003): La gran mayoría de estos agentes delictivos, han hecho del delito su modus vivendi, han transitado en varias oportunidades por los claustros penitenciarios, la problemática reside en que algunos de ellos han recuperado su libertad ambulatoria gracias a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, en virtud de unas interpretaciones meramente formalistas de estos dispositivos legales. (p. 166)

Con esto no queremos decir que apelamos a la teoría abolicionista de los beneficios penitenciarios, sino que se debemos hacer las reformas preparadas de inmediato, con mayor exigencia no solo en el medio

interno sino además en el área libre, que la Política criminal de Estado, no sea más una medida parcializada e ineficaz en el tema de la readaptación en los establecimientos penitenciarios del Perú, sino que integralmente los lineamientos normativos y directivos se encaminen con seriedad, en el Medio libre también. Es decir, no son solo suficientes las Reformas Penitenciarias, sino que el Estado debe ejecutarlas positivamente. El problema de los beneficios penitenciarios que no resocializan bien al interno y a los liberados no es por culpa de ellos, sino es la Infuncionalidad, incapacidad e Inercia del Estado, para asistir adecuadamente con los recursos necesarios integralmente al Sistema de Ejecución penal: el Penitenciario y Post Penitenciario. (Palabras del Investigador).

**d. Liberación condicional.** Según nuestra legislación penitenciaria sus antecedente lo encontramos en el Código penal de 1924, y después fue recogido por la Ley 17581 en 1969 lo recoge textualmente al anterior y en 1980 en el Decreto Ley N° 23164 y en el D. S. N° 025 – 81-JUS de 1981 donde se establece el tiempo redimido por trabajo o estudio y finalmente se institucionaliza en la Promulgación del Código de ejecución penal de 1985 y posteriormente en el de 1991, en este último se encuentra regulado desde el art. 55° hasta el art. 57° y complementariamente regulado en su Reglamento; como un mecanismo de prelibertad, que se otorga en la última fase del periodo de prueba y se otorga cumplido la mitad de la condena o las tres cuartas partes. La liberación condicional es un beneficio penitenciario que sirven de estímulos al sentenciado para obtener su prelibertad antes del cumplimiento de su condena efectiva, solo sí los objetivos del tratamiento han cumplido con sus objetivos y finalidad.

Recogemos lo expuesto en la semilibertad, sobre que este beneficio penitenciario también necesita hacer una reformulación en el tratamiento científico penitenciario. Comprendemos que las condiciones en el medio interno no están dadas para hacer buen tratamiento penitenciario, pero

no por ello lo debemos descuidar la consecución de su tratamiento en el Medio libre con un solo control mensual, el rigor debe ser un día a la semana como mínimo, debe de continuarse con tratamiento al interno.

Respecto a la Visita íntima. Es un beneficio que otorga al interno una vez cumplida la etapa de la Observación y por su buen comportamiento; como uno de los derechos inalienables fundamentales y universales de los Derechos Humanos. Su antecedente Legislativo con la dación del reglamento que ordena la instalación de un Venustero en el penal de Lurigancho – Ex San Pedro. Este beneficio se encuentra regulado en el art. 58° del Código de ejecución penal y en su reglamento desde el art. 197° hasta el art. 205°. Se otorga este beneficio penitenciario a internos procesados o sentenciados, que tengan su cónyuge o concubina, bajo condiciones de higiene, planificación familiar y profilaxis médica. Finalidad del beneficio contra la castidad forzada y otra propensión el mantenimiento del matrimonio o concubinato. Así como está redactada la norma discrimina de aquellos internos que no tienen cónyuge o concubina, pero en la práctica con la visita de familiares y de amigos llegan a conocer a una amiga en el caso de las mujeres un amigo del cual se enamoran y declaran como su pareja ocasional o pretendiente. Este beneficio penitenciario lo concede el Director del establecimiento penitenciario con el cumplimiento de ciertos requisitos señalados en la norma penitenciaria.

**f. Otros beneficios** En el marco jurídico de los beneficios penitenciarios que incentiven a los internos a participar de los programas de resocialización, existen otros que no dejan de ser menos importante que los demás, y que vienen a formar parte de ese proceso de readaptación del sentenciado y que por sus características de su concesión resaltan la trascendencia de su verdadera evolución progresiva en su tratamiento penitenciario. Se encuentra regulado en el art. 59 del Código de ejecución penal y de su Reglamento artículos 206° y 207°, sobre todo las facultades que da la norma para crear otros tipos o modalidades al

Consejero técnico penitenciario, respecto al otorgamiento de premios y de actividades de carácter cultural, social y deportiva. Su sentido responde a estimular más al interno a seguir con su buena predisposición al tratamiento científico penitenciario de forma objetiva. Uno de estos premios es emplearlo en el trabajo en labores auxiliares administrativas penitenciarias por el grado de confianza y cambio de su personalidad que ha venido demostrando el interno, como su espíritu de solidaridad, mucha responsabilidad, honestidad, esfuerzo en el trabajo y estudio.

El concepto de semilibertad se pone de manifiesto en nuestro ordenamiento mediante la Ley N° 10129 de 1945 que adoptaba la libertad progresiva. En 1969 con el Decreto Ley N° 17581 denominado "Unidad de Normas para la Ejecución de Sentencias Condenatorias", que fortalece el sistema progresivo adoptado donde incluido el beneficio de semilibertad.

Esta norma otorgaba el beneficio de semilibertad según la modalidad de la pena impuesta al sentenciado, por ejemplo: podría acceder a este beneficio cuando la pena sea de internamiento, al cumplir quince años. Otras exigencias de esta norma al igual que en la actualidad era que el condenado no debía tener proceso pendiente con mandato de detención, habiéndose observado durante su permanencia en el Penal, buena conducta y contar con contrato de trabajo, esta última exigencia era porque, el beneficio de semilibertad se otorgaba cuando el interno conseguía trabajo; debiendo, luego de terminar su jornada laboral regresar al establecimiento penitenciario para pernoctar en él.

El Código de Ejecución Penal de 1985 promulgado mediante Decreto Legislativo N° 330, incluyó la figura del Juez de Ejecución Penal, el cual resolvía la concesión de beneficio de semilibertad previo dictamen del Ministerio Público (Fiscal Provincial); dicho juez tenía su despacho en el propio establecimiento penitenciario. Con la dación del Código de

Ejecución Penal de 1991, la figura este magistrado dejó de existir; permitiendo que el retraso en los procedimientos para la concesión de los beneficios penitenciarios sea aún mayor. Así también hubo un cambio sustancial entre el código de 1985 y el vigente de 1991, al reemplazarse la obligación de volver en la noche al centro carcelario, por la "obligación de pernoctar en sus domicilios quitándole el rastro de "semilibertad" y convirtiéndole en una especie de "Liberación condicional", bajo la condición de trabajar o estudiar en el día. También constituye un incentivo al interno a seguir su tratamiento con disciplina, y cooperando de este modo a la convivencia pacífica con los demás internos.

Menzala (2001), señala que: Mediante este beneficio se permite al interno egresar (durante el día) del centro penitenciario, para efecto de trabajar o educación, obligándose luego al término de la jornada respectiva a pernoctar en su domicilio, sujeto a control e inspección de la autoridad penitenciaria, del representante del Ministerio Público y del Juez Penal respectivo. Para ello debe haber cumplido previamente un tercio de su condena o tres cuartas partes de la misma, además de otras condiciones. (p. 63)

La Semilibertad es un mecanismo de pre libertad concedido por el órgano jurisdiccional competente, observando la buena conducta del interno, en el tiempo de permanencia del interno en el establecimiento penitenciario, y teniendo en cuenta la evolución del tratamiento penitenciario, su avance positivo en su rehabilitación. Este beneficio consiste en que se otorgue anticipadamente la libertad al interno, cuando se considera que está próximo a su rehabilitación, poniéndolo a prueba a efectos de saber si el tratamiento permitirá su rehabilitación total. En su versión ortodoxa, la Semilibertad permite la salida del interno, generalmente en el día, para que trabaje o estudie, retornando en la noche al establecimiento penitenciario o a una casa de semilibertad, tal como se aplicó en nuestro medio hasta antes de 1991.

Esta modalidad es similar al régimen de Reclusión Nocturna, el mismo que se diferencia del presente beneficio penitenciario, porque se estipula para casos de condenados a penas muy cortas y desde el inicio de la condena. c. Importancia. Mediante este beneficio se busca poner a prueba al interno luego de aplicársele el tratamiento penitenciario; por lo que durante el tiempo que goza de su libertad se encontrará sujeto a control, y a reglas de conducta por lo que es denominada comúnmente como "libertad vigilada".

En nuestra legislación vigente podemos diferenciar dos modalidades o tipos de este beneficio:

- De este modo, si alguien es condenado a 18 años de pena privativa de libertad, a los 6 años de pena cumplida un tercio ( $1/3$ ) puede tramitar este beneficio. Pero si este interno laboró los primeros 4 años de su encarcelamiento habrá logrado redimir 2 años de pena que, adicionado a sus 4 años de pena efectiva, se le computará como 6 años de carcelería, pudiendo entonces a los 4 años efectivos de pena privativa de libertad acogerse a este beneficio.
- Una semilibertad ordinaria que exige un tercio de la pena cumplida, a la que pueden acogerse todos aquellos condenados que no tienen restricciones para solicitarlo.
- Una semilibertad extraordinaria o especial que exige dos tercios ( $2/3$ ) de pena cumplida, así como el pago previo de la reparación civil y de la multa respectiva en su caso, o señalar fianza si es insolvente. En este caso, un condenado a 18 años de privación de libertad, podrá solicitar este beneficio a los 12 años de pena cumplida ( $2/3$ ). En el supuesto que también se acoja a la redención de penas tendrá que ser en la modalidad del 5x1, y si ha trabajado

desde el primer día de carcelería, a los 10 años de pena efectiva habrá logrado redimir 2 años, que adicionados a los años efectivos se le contará como 12 para acogerse a la semi-libertad, de tal modo que con sólo 10 años de pena privativa de libertad efectiva se le puede otorgar este beneficio.

Requisitos para su concesión. El Código de Ejecución Penal señala los siguientes requisitos documentales para solicitar este beneficio:

- Copia certificada de la sentencia (para acreditar un tercio o dos tercios de pena cumplida en cada caso)
- Certificado de conducta
- Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención
- Certificado de cómputo labor o estudio, si lo hubiere
- Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejero técnico penitenciario.
- Certificado policial que acredite el domicilio o lugar de alojamiento.

La exigencia de acreditar el contrato de trabajo o la matrícula en una institución educativa, que configuraba en el texto original del CEP., fue eliminada por la Ley N° 26861 (06-10-1997), para evitar el problema que tenían los internos para obtener tales documentos. Sin embargo, ello no es óbice para que se exija como requisito una Declaración Jurada del trabajo o entidad laboral o centro educativo donde estudiará, en base a que el artículo 48° que permite la Semi-Libertad es sólo "para efectos de trabajo o educación"

Pierangelli (1998) señala que: Esta institución penitenciaria de Libertad condicional se acogió en nuestro medio por el Código Penal de 1924, cuarenta y cinco años más tarde, el Decreto Ley 17581 de abril de 1969, primera ley de Ejecución Penal autónoma del Perú, la incorporó dentro de su texto sin modificar la norma penal que exigía el cumplimiento de

"dos tercios (2/3) del tiempo de su condena y en todo caso no menos de un año de penitenciaría o relegación ni ocho meses de prisión. (p. 63).

El Decreto Ley 23164, del 16 de julio de 1980, que modificó al DL. 17581 en lo que respecta a la redención de penas por el trabajo, así como el Decreto Supremo 025-81-JUS del 29 de setiembre de 1981, dispusieron que el tiempo redimido por el trabajo o estudio se tomaría en cuenta para contar el tiempo exigido para solicitar la liberación condicional. Con lo cual se busca reinsertar al recluso que reporta buena conducta y síntomas de rehabilitación y ha cumplido una parte de la pena efectiva establecida por la ley, de tal manera que constituye una oportunidad para el condenado de demostrar a la judicatura que es un sujeto socialmente útil, es por ello que dicha oportunidad está sujeta a su revocación inmediata por su naturaleza condicionante, si el sentenciado incumple las normas de conducta a las que está obligado.

Peña (2004): Refiere que es un beneficio penitenciario concedido a un recluso que ha cumplido una parte de su condena en prisión. El sentenciado que se encuentre ya en el último periodo de la condena y que habiendo observado buena conducta ofrezca además garantías de llevar una vida honrada es el que con más frecuencia se beneficia de este precepto. El tiempo de libertad condicional dura lo que a dicho preso le reste por cumplir de condena. Está reglamentado que si durante ese plazo vuelve a delinquir, regresará a prisión hasta finalizar dicha condena. (p. 96).

Este beneficio penitenciario se encuentra extendido en los sistemas penales que contemplan la pena como algo más que un castigo, como un mecanismo de reeducación y reinserción social del delincuente.

Consiste en la liberación anticipada del condenado que ha cumplido la mitad de la pena privativa de libertad o tres cuartas partes (3/4) de la misma en casos especiales, de tal modo que el saldo de la pena la

cumpla en libertad bajo ciertas reglas de conducta. Es una experiencia con diversas particularidades en el derecho comparado. Mediante este beneficio, "el liberado sigue siendo técnicamente un sentenciado, aunque su vida transcurre en libertad efectiva sólo recortada en algunos sistemas por la vigilancia y sujeción de determinadas restricciones y, en todo caso, sujeta a la condición de buen comportamiento. De ahí, precisamente, la terminología de "condicional" con que se recoge en los sistemas latinos, o "bajo palabra" (onparole) en los sistemas anglosajones". Mediante este beneficio penitenciario el interno sentenciado puede obtener su excarcelación cuando ha cumplido la mitad o las tres cuartas partes de la pena impuesta según corresponda. La libertad condicional "...no es una libertad definitiva, sino una pre-libertad otorgada al sentenciado durante el cumplimiento de la condena, pues, el liberado condicional sigue siendo un condenado hasta el cumplimiento total de la pena".

Por medio de este beneficio penitenciario se busca la rehabilitación y resocialización eficiente del condenado, mediante un mecanismo que permite anticipar la liberación del interno del establecimiento penitenciario como parte readaptación social al haber cumplido los requisitos legales que establece la norma para su otorgamiento.

Según la legislación vigente podemos diferenciar dos modalidades de liberación condicional:

- Liberación condicional ordinaria: Se otorga en los casos admitidos legalmente, cuando se ha cumplido la mitad de la pena privativa de libertad. En el supuesto de un condenado a 16 años de pena privativa de libertad sin impedimento para acogerse a esta modalidad, requerirá haber cumplido la mitad de la pena, esto es 8 años para obtener este beneficio. Tiempo que puede ser menor si redime la pena por el trabajo en su modalidad del 2x1, de tal modo que a los 64 meses de pena efectiva (5 años y 4 meses) puede

redimir 32 meses (2 años y 8 meses), sumando 8 años, de tal modo que a los 5 años y cuatro meses de pena efectiva podrá tramitar su liberación condicional

- Liberación Condicional extraordinaria; En casos de los artículos 129, 200 segunda parte, 325 a 332 y 346 del Código Penal, en los que se exige tres cuartas partes de la pena cumplida. Ejemplo, un condenado a 16 años de pena privativa de libertad, que puede acogerse a la modalidad extraordinaria, solicitará este beneficio al cumplir tres cuartas (3/4) parte de su pena o sea a los 12 años. En caso que también redima sus penas será en la modalidad del 5x1, y si trabaja desde el primer día de carcelería a los 10 años de pena efectiva podría solicitar su liberación condicional. e. Requisito para su concesión.
  
- El Código de Ejecución Penal vigente considera que se deben contar con los siguientes documentos:
  - Testimonio de condena
  - Certificado de conducta
  - Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención
  - Certificado de Cómputo laboral o estudio, si lo hubiera
  - Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejero técnico penitenciario del INPE.

La Estructura orgánica del Órgano de Técnico de Tratamiento Penitenciario. La Instancia superior a esta OTT. Esta la Dirección del Establecimiento Penitenciario y de Ejecución de penas limitativas de derecho, su oficina queda ubicada en la oficina Principal del INPE, seguido después de esta jerarquía esta la Sub Dirección que tiene su oficina ubicada en el propio Establecimiento Post Penitenciario de Ejecución de penas limitativas de derecho.

El apersonamiento del liberado al Medio libre e inicio y continuación de su control (seguimiento y terapias). - El liberado se apersona al Medio libre y conforme al MAPRO, se le entrevista y se le explica los pormenores de su tratamiento, le entregan una cartilla donde le brindan toda la información de las consecuencias por la comisión de nuevo delito doloso e incumplimiento de las reglas de conducta. Asimismo, le harán firmar un Acta de compromiso donde él se compromete a no incumplir las reglas de conducta y asistir a todos sus controles mensuales y todas las veces que sea requerido por la autoridad penitenciaria.

De esta forma se forma un expediente del liberado y se dispone su registro por el responsable del Registro penitenciario y control Personal. Se le pide además al liberado su copia de sentencia certificada actualizada, además de su resolución que le concede el beneficio penitenciario, un croquis de su domicilio para la Inspección domiciliaria, copias de recibos de luz o agua y una fotografía a color con fondo blanco tipo pasaporte y copia simple de su DNI.

Asimismo, la función de los Profesionales del Órgano de Tratamiento Técnico Penitenciario y métodos del seguimiento y control (terapias y psicoterapias) para el cumplimiento de las reglas de conducta tenemos:

1. Psicólogo. Es el profesional que se va encargar de aplicar todos los métodos científicos en las terapias y psicoterapias a los efectos de readecuar las conductas antisociales de los liberados. Inicia el tratamiento con el liberado, haciéndolo una ficha psicológica, un informe psicológico y las que sean necesarias durante el tiempo que dure su condena. Debido a su recargada labor por la sobrepoblación de los liberados, no le permite hacer una buena evaluación de los liberados, para aplicar las técnicas psicológicas y determinar las psicopatías; es por eso, que en las fichas psicológicas existen referencias muy superficiales, estudio que

están en los anexos en el análisis de los expedientes, específicamente en las evaluaciones Psicológicas, que en consulta con los especialistas en esta materia, manifiestan estas no son terapias psicológicas y que el problema no son los profesionales, sino que el problema radica en que a los Profesionales en Psicología no se le están brindando las condiciones adecuadas de trabajo, de tener ambientes por separados y muy adecuados (Arquitectura Post Penitenciaria), la logística para su trabajo científico y más recurso humano profesional en relación a la cantidad de liberados.

2. Asistente Social. Es el profesional que brinda de asistencia social al liberado, con su familia, y su interrelación social en la comunidad, también viene a formar parte de la terapia que recibe en el Medio libre, se le hace una ficha Social, luego después en los sucesivos se le evaluará con los las Fichas de informe Social en estas se le tomará sus datos generales, con quienes vive, si tiene cónyuge, hijos, dónde y en qué trabaja, el trabajo de la Asistente Social están conducido a resaltar la importancia del núcleo familiar y del núcleo social en todos los sentidos más democráticos. Y otros que sean necesarios para la evolución de su rehabilitación de reinserción a la sociedad.
3. Abogado. Es el profesional con conocimientos en Derecho Penitenciario, como parte de la terapia brinda seguridad jurídica al liberado, le brinda toda la asesoría necesaria, inclusiva aquellas que emanan de problemas jurídicos de su entorno familiar y de las responsabilidades que tiene que tener en su tratamiento, para lograr cambiar sus conductas negativas. Este profesional le elabora una Ficha Jurídica, luego después los informes Jurídicos, así como también las evaluaciones legales. Por último, el Abogado es quien se encarga de hacer el Informe Final para la pena cumplida o cumplimiento de pena, para ello examina el expediente si se encuentra su copia de sentencia y si coincide la fecha de vencimiento con el actual y si su Hoja de Control y Asistencia

cuenta con todas las firmas, previamente recomendará a la Sub Dirección solicitar al Registro Penitenciario del INPE su Hoja Penológica, luego teniendo a la mano todo en orden elaborará recién su Informe Final.

### **2.3. Antecedentes Internacionales**

1. COLOMBIA, (junio 2006) El Director de Prisiones (INPEC) Gral.® Ricardo Emilio Cifuentes, explico al país lo que para él es una buena Política de resocialización en las cárceles colombianas, siendo “Un acto de Inmensa Irresponsabilidad” el no cumplir con la resocialización, más del 90% no se resocializa en el penal de Combita.
2. ARGENTINA, Está regulado por la Ley N°26,640 “Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad” promulgada el 08 de Julio de 1996 y por su Reglamento Decreto 396/99. Esta nueva Ley N° 26,640 en su art. 12° establece los periodos del tratamiento penitenciario desde que el interno ingresa a un establecimiento penitenciario hasta su egreso anticipado: Artículo 12°. El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:
  - a) Período de observación;
  - b) Período de tratamiento;
  - c) Período de prueba;
  - d) Período de libertad condicional.

Que es similar a nuestra legislación penitenciaria, esta legislación comparada establece que el tratamiento progresivo es paulatinamente en cada una de las etapas, de tal forma que en las últimas fases, el tratamiento deje de ser restrictivo, de tal forma cuando se reincorpore a la sociedad, el cambio no se brusco. Su reglamento apela al Principio de muy buena predisposición al Tratamiento penitenciario, es decir que durante el proceso de tratamiento debe hacerse una evaluación periódica al interno dos veces al año, es decir cada seis meses, respecto de su tratamiento científico si es regresivo o

progresivo, para efecto de hacer reformulaciones a su tratamiento. Decreto 396/99:

3. CHILE; Los beneficios penitenciarios están regulados en el Decreto 518 de 22 de mayo de 1998, publicado en el diario oficial de 21 de agosto de 1998 y Decreto Supremo N° 1248 de 10 de noviembre de 2005, publicado en el diario oficial de 3 de abril de 2006. Establece también la salida al medio libre controlada por horas con retorno, lo que aquí es la semilibertad no muy bien controlada por los organismos Estatales, esto conforme a su reglamento vigente art. 20 establece el seguimiento, asistencia y control en el Medio libre Centros de Reinserción Social (CRS). En su Art 105° de su reglamento, establece para la liberación condicional permiso superior a quince horas diarias, con el objeto de concurrir a establecimientos laborales y de capacitación laboral o educacional, a instituciones de rehabilitación social o de orientación personal, con el fin de buscar o desempeñar trabajos. Dentro de sus servicios post penitenciarios, el Patronato Nacional de Reos desarrolla el programa de reinserción “Hoy es Mi Tiempo”, pero cuenta con muy pocos recursos y poco apoyo del Estado.

En Chile, los siguientes beneficios penitenciarios forman parte del tratamiento penitenciario de reinserción social: La salida esporádica, La salida esporádica, La salida dominical, La salida de fin de semana y La salida controlada a medio libre; Para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios se observa lo siguiente: la buena conducta, el espíritu de trabajo, el compañerismo y el sentido de responsabilidad en el comportamiento personal, así como en la participación relativa en actividades asociativas, comunitarias o de otro tipo que se organicen en los establecimientos penitenciarios (Reglamento de Centros Penitenciarios, Decreto Supremo N°518 del1998, artículo 96° y 110°).

4. EL SALVADOR; En su Decreto Legislativo N° 1027 del 24 de abril de 1997 promulga la “Ley Penitenciaria” que en su art. 4 prescribe:

“Principio de legalidad Art. 4.- La actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución de la República, en esta Ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de 55 un derecho, o a cumplir una medida disciplinaria, si esta restricción, mandato o medida no han sido previstos en aquellos.” Además, en su art, 24° consolida el Control judicial con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, esto en función de la necesidad de la especialidad, lo que en nuestra legislación antes eran los Jueces de Ejecución penal. En su art. 51° esta Ley Penitenciaria regula la liberación condicional, que cuando el Juez estima que va ser procedente, promueve de oficio el incidente.

En el año 2,006, “Los Centros Carcelarios y el sueño constitucional de la resocialización de los internos en el Salvador”, el trabajo de investigación que ha sido recién presentada en la cátedra cuya conclusión ha sido que la resocialización es una tarea difícil, sueño del Estado que por el momento no se logra, pero con el nuevo Plan de Política Penitenciaria a largo plazo se lograría en una forma escalonada. Actualmente se readapta del 100% de la población el 2,5%.

5. ESPAÑA; El Código penal español actualizado del 03 de Junio del 2009, expresa en su art. 90° sobre la concesión de la libertad condicional que se otorgan en el tercer grado de tratamiento y que hayan cumplido las tres cuartas partes de la condena. Su sistema penitenciario en la Ley Orgánica N° 1 de 1979 del 26 de Setiembre, en su art. 67° propone la libertad condicional, y según su art. 72° se otorga en el último grado; establece por grados el proceso de resocialización hasta el tercer grado; donde se puede otorgar recién la semilibertad, los permisos de salida se otorga hasta por siete días como plazo máximo siempre que haya cumplido la cuarta parte de su condena, a diferencia de nuestra legislación nacional se solo por un plazo de hasta de tres días. A los liberados con la libertad condicional lo asistirán en su tratamiento al

medio libre la Comisión de Asistencia Social y en su art, 76 de esta Ley Orgánica se crea el Juez de Vigilancia y que en nuestro medio se le reconoció así hasta antes de 1991 como el Juez de Ejecución Penal.

6. ALEMANIA; Gracias al gran interés de parte del Ejecutivo y legislativo, han promulgado Leyes penitenciaria de real transformación y de realización en parte del proceso de resocialización, combinando tanto en el ámbito penal como el penitenciario. Al igual que Alemania, aquí también se han formado comisiones debido a que ha sido declarado en emergencia nuestro sistema penitenciario para que elaboren un Plan Nacional de Reforma Penitenciaria PLAN NACIONAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO aprobado por Resolución Ministerial N° 343 – 2002– JUS, la diferencia que a la Comisión de altos juristas se le dio cuatro años para que estudien, analicen, recojan propuestas, etc., en cambio aquí a pesar del poco tiempo que tuvo la Comisión el Plan Nacional de Reforma Penitenciaria se entregó a través del Ministerio de Justicia al Ejecutivo, no ha tenido mayor trascendencia, la única crítica constructiva que puedo hacer a ese Plan de Reforma, es que no se analizó profundamente bien el problema en el Medio libre y las propuestas eran muy débiles y generales sobre el sistema Post Penitenciario.
7. MÉXICO (2,004) en Yucatán, Fernando del Río del Enfoque. - Grupo Rivas “READAPTACION DE INTERNOS AÚN NO SE CONCRETA” – RADIO (12 Nov. 2004) .- Según el Secretario Pedro Rivas Gutiérrez hasta la fecha no se logra la readaptación de los internos en Yucatán que cuenta con una población del 3000 internos que es el 100% logrando readaptar solamente el 3,5%.

Legislación Supranacional Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente - Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico

y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. En sus artículos 79° al 81° sobre las Relaciones sociales y ayuda Post Penitenciaria, solo puntualiza la ayuda que deben hacer en el medio libre las autoridades y Organismos, brindar todo el apoyo necesario y a su familia del liberado a efectos de ayudarlo a su readaptación social, pero no se menciona la continuación de su tratamiento científico progresivo, sus terapias y otros en el medio libre, respetando sus horarios de trabajo del liberado. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) Aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990 dentro de sus principios generales en su art. 2 incs.: 2.1. Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. 2.6. Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención. 2.7. La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

#### **2.4. Antecedentes Nacionales**

Un hecho relevante en los últimos años en materia de beneficios penitenciarios es que no resulta suficiente citar una norma en concreto para conceder o denegar un beneficio, sino que para ello es necesario invocar y concordar con los criterios que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido desarrollando sobre la materia. De acuerdo con el modelo constitucional vigente en nuestro país, la jurisprudencia generada por el Tribunal Constitucional constituye un elemento vinculante para el Juez al momento de aplicar o interpretar una norma. Por ello, a continuación, se

desarrolla el contenido de algunas sentencias relevantes en materia de beneficios penitenciarios que orientan su concesión o denegatoria.

El Tribunal Constitucional ha sido enfático al establecer que en los beneficios de semilibertad y liberación condicional el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Ejecución Penal constituye solo un medio para iniciar válidamente el procedimiento. Por ello, satisfacer los requisitos formales no genera una obligación en el Juez Penal de conceder el beneficio solicitado, pues se reconoce al magistrado su facultad discrecional. Así:

- Sentencia del Expediente N.º 1181-2002-HC/TC, Fundamento N° 3 «... sí bien el Código de Ejecución Penal prevé el cumplimiento de ciertos presupuestos formales para su concesión, un beneficio como indica su naturaleza jurídica y a diferencia de los derechos procesales, puede ser otorgado o no sin que esto suponga un acto de arbitrariedad; antes bien, la resolución por la que se resuelve esta petición puede ser impugnada para ser revisada por el órgano superior jerárquico, tal como ha acontecido en el presente caso en que el actor ejerció su derecho a la doble instancia».
- Sentencia del Expediente N.º 1431-2002-HC/TC, Fundamento N° 2 «La concesión de los beneficios penitenciarios está sujeta a las disposiciones del Código de Ejecución Penal y leyes complementarias, así como al prudente arbitrio del Juez». Como se puede observar en los párrafos que anteceden, el Tribunal Constitucional estima que la concesión de beneficios penitenciarios se encuentra dentro del margen de discrecionalidad del Juez, facultad que la Ley le concede, y en mérito al cual podrá evaluar cada solicitud en concreto. Por ello, es perfectamente posible que ante dos solicitudes de personas sentenciadas por participar en un mismo delito y con penas idénticas, el Juez pueda conceder un beneficio y denegar el otro. En la última de las sentencias mencionadas líneas arriba, el Tribunal Constitucional precisa también que el uso del «criterio de conciencia» para denegar el beneficio no implica necesariamente una arbitrariedad.

La discrecionalidad que se reconoce al Juez no puede traducirse en decisiones arbitrarias o injustas, pues de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es una obligación del Juez sustentar o fundamentar su decisión. En el caso concreto de una concesión o denegatoria de un beneficio penitenciario, la fundamentación de la decisión judicial cumplirá por lo menos dos funciones:

Permitirá que el interno entienda los motivos por los cuales el Juez ha adoptado su decisión; y, Posibilitará que el interno fundamente adecuadamente su recurso de apelación, que será resuelto por la instancia superior.

La ausencia de fundamentación de la resolución judicial podría generar su nulidad por afectar una de las garantías básicas de la administración de justicia. En los casos en que se deniegue un beneficio penitenciario, el Tribunal Constitucional ha precisado que dicha obligación es esencialmente relevante, por cuanto tal decisión afecta el derecho fundamental a la libertad. Por ello, ha establecido que si se restringirá un derecho tan importante o tan básico como la libertad personal, debe fundamentarse adecuadamente (Expediente N.° 1405-2002-HC/ TC, fundamentos 2, 3 y 4).

El tratamiento penitenciario en nuestro país es progresivo, situación que debe tener presente el Juez al momento de conceder un beneficio. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 010-2002-AI/TC ha establecido importantes consideraciones, relacionadas con el significado de la resocialización de la persona privada de libertad, así: La resocialización es un mandato para todas las instituciones involucradas en la ejecución de la pena, incluido el legislador, quien deberá tenerlo presente cuando regule las condiciones de detención o asigne penas; En virtud del principio de dignidad, existe la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para que el interno pueda reincorporarse a la vida en comunidad, respetando su autonomía individual; No se puede imponer al interno una determinada forma de concebir el mundo o un conjunto de valores. Por ello, cuando el magistrado

o la administración penitenciaria analicen el grado de resocialización o readaptación de un interno que solicita un beneficio penitenciario, no están facultados para hacer esa valoración sobre la base de consideraciones políticas o culturales. El tratamiento penitenciario no puede tener como objetivo la modificación del pensamiento del interno, sus patrones culturales o religiosos; por tanto, el Juez tampoco debe considerarlos como elementos para denegar un beneficio penitenciario. Ahora bien, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, la prognosis de la conducta del sentenciado en libertad debe ser el motivo principal que el Juez considere para conceder un beneficio penitenciario.

Ello se deberá expresar en la presunción razonable que el interno puesto en libertad no volverá a delinquir. Dicho fundamento está claramente establecido en los artículos 50° y 55° del Código de Ejecución Penal, que dice: “la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, permitan suponer que no cometerá nuevo delito”. Esto significa que cuando se debate la concesión de un beneficio penitenciario, existirá siempre una confrontación entre dos intereses: por un lado, el del interno que desea acceder anticipadamente a la libertad; y, por otro, el de los ciudadanos que tienen el derecho a la seguridad y a no ser afectados por actividades delictivas.

Por ello, cuando un Juez evalúa la concesión de un beneficio penitenciario, debe tratar de mantener una armonía o equilibrio entre ambos intereses. De ahí que resulte importante, que tanto el interno como su defensa no se limiten a demostrar al Juez que han cumplido con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal, sino que, además, deben fundamentar sobre la base de un compromiso serio del interno que la libertad anticipada del solicitante le permitirá realizar actividades en favor de su reintegración a la sociedad. Tal fundamentación no sólo debe realizarse en los escritos mediante los cuales se solicita el beneficio, sino, principalmente, se deben exponer oralmente en la Audiencia previa a la toma de decisión.

Para determinar la concesión de un beneficio penitenciario, el Juez tiene a su disposición la copia de la sentencia condenatoria, debidamente consentida o ejecutoriada, y el certificado de conducta del interno, emitida por la autoridad penitenciaria. Tiene, además, uno de los requisitos más trascendentes del expediente de semilibertad o Liberación Condicional, como es el informe sobre el grado de readaptación del interno según la evaluación del Consejero técnico penitenciario.

En realidad, se trata de un informe emitido por el Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penal, que está integrado por un psicólogo, un asistente social y un abogado. El citado informe debe contener una prognosis respecto a los avances que el interno ha tenido en su proceso de resocialización. Se trata entonces del documento que mayor información debe brindar respecto a la prognosis de la conducta de un interno en caso de que sea puesto en libertad. Si el informe señala que el solicitante del beneficio ha tenido avances significativos en su tratamiento penitenciario, es posible que la alegación de la defensa, afirmando que el interno no volverá a delinquir si es puesto en libertad, pueda ser más verosímil. No obstante, es claro también que en ciertos casos la información contenida en dicho informe no resulte suficiente para crear la citada confianza en el Juez, y que por ello, pueda requerir información adicional que le permita decidir si una persona debe ser liberada anticipadamente o debe permanecer en el penal. Por otro lado, el informe sobre el grado de readaptación de un interno puede ser considerado técnicamente una pericia, pues es realizado por profesionales en tratamiento penitenciario.

Como tal, deberá ser evaluado por el Juez, sin que su contenido determine automáticamente el criterio que deba asumir en su pronunciamiento. Esto significa que un informe favorable del Órgano Técnico de Tratamiento no obligará al Juez a conceder un beneficio; y, por la misma razón, un informe negativo no supondrá necesariamente su denegatoria. Obviamente, en caso de apartarse del sentido del informe, el Juez tendrá la obligación de explicar el motivo por el cual adopta dicha decisión. Si el informe del Órgano de

Tratamiento es técnicamente una pericia, resulta razonable suponer que su contenido debe ser objeto de debate, con la presencia de las partes (Fiscal, sentenciado y su defensa) y los profesionales que lo emitieron. Sin embargo, no ocurre así, pues actualmente en la audiencia previa a la decisión judicial, sólo concurre el Fiscal, el interno solicitante y su abogado defensor, que debaten el contenido del informe a partir de lo escrito por dichos profesionales.

En defensa de tal procedimiento, se ha expresado que la no concurrencia a la Audiencia de los profesionales de tratamiento se fundamenta en la necesidad de garantizarles su seguridad personal, especialmente cuando se trata de sustentar un informe negativo, pues luego del debate pericial, tanto el interno como el profesional retornarán al establecimiento penitenciario, lo que podría incrementar el nivel de vulnerabilidad del funcionario. Aun cuando el citado argumento resulta razonable, es cierto también que el procedimiento vigente guarda coherencia con el modelo procesal inquisitivo o mixto establecido en el Código de Procedimientos Penales de 1940, todavía vigente en muchos distritos judiciales del país. Sin embargo, se opone a los criterios establecidos en el Código Procesal Penal del 2004, en mérito al cual una pericia debe ser sometida al contradictorio en el marco de una audiencia con la presencia de los que elaboraron el documento, quienes podrán ser interrogados y contra examinados por el Fiscal y la defensa. Obviamente, constituye una necesidad también dotar de las garantías y seguridad necesarias a favor de los profesionales del tratamiento penitenciario.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006) después de haber realizado una investigación del Sistema Penitenciario Peruano, efectúa las siguientes recomendaciones al Estado Peruano de acuerdo a la Realidad Penitenciaria

- (1) Que la Política Penitenciaria del Estado, en general, tenga por norte fundamental el respeto a la dignidad personal de los detenidos y lo establecido en el artículo 7 Num. (6) de la Convención Americana,

respecto a que las penas privativas de la libertad deben tener por finalidad esencial la reforma y la readaptación social de las personas.

- (2) Que adopte todas las medidas necesarias para mejorar la situación del sistema penitenciario y el tratamiento a los reclusos, y para cumplir plenamente con lo establecido en los tratados y demás instrumentos internacionales sobre la materia que se mencionan supra, y en la Constitución peruana.
- (3) Que durante el proceso se recluya solamente aquellas personas quienes realmente constituyan un peligro para la sociedad, o respecto a las cuales existan sospechas serias de que no se someterán a los requerimientos del proceso legal, conforme a principios establecidos legalmente y determinados por el juez competente en cada caso.
- (4) Mencionados instrumentos internacionales sobre la materia.
- (5) Que asegure la existencia de condiciones adecuadas de reclusión, alimentación, higiene, trabajo, educación y recreación, de conformidad con los Que dote al sistema penitenciario de los recursos necesarios para desenvolverse de acuerdo a las leyes y normas internacionales vigentes.
- (6) Que se mejoren los servicios relacionados con el derecho a la salud de los internos.
- (7) Que se garantice el derecho a asistencia judicial de todos los procesados, y que se le respeten debidamente sus demás derechos humanos a la integridad personal, a la libertad y a las garantías judiciales.

## 2.5. Definición de Términos Usados

- **Sentenciar.** Expresar el parecer, juicio o dictamen que decide a favor de una de las partes contendientes lo que se disputa o controvierte.
- **Reinsertarse.** Volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado.
- **Litigar.** Pleitear, disputar en juicio sobre algo.
- **Magistrado.** Miembro de la carrera judicial con categoría superior a la del juez.
- **Rehabilitar.** Habilitar de nuevo o restituir a alguien o algo a su antiguo estado.
- **Beneficios Penitenciarios.** Mecanismos o instrumentos jurídicos utilizados por razones humanitarias o de conveniencia social, que sirven para evitar o reducir la aplicación de la pena de prisión, mediante lo suspensión o interrupción de la ejecución de la misma, por un determinado periodo de prueba, que pueden ser aplicados por lo autoridad judicial competente a favor de las personas condenadas a cumplir una pena de prisión, siempre que se reúnan determinados requisitos y se cumplan determinadas condiciones establecidas previamente en la ley de manera clara y exhaustiva.  
Asimismo, los beneficios penitenciarios son mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad. Los beneficios penitenciarios son también mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva, así como

a mejorar sus condiciones de detención Contribuyen también, de manera importante, a mantener la gobernabilidad de los establecimientos penitenciarios, pues al promover la participación del interno en actividades terapéuticas, laborales y educativas, generan espacios de producción, capacitación y de distensión, que en la vida cotidiana de una prisión se traduce en la reducción de la violencia interna, así como en mayores niveles de convivencia ordenada y pacífica. Se fundamentan en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la finalidad preventivo especial, asignada a la pena en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, pues constituyen una opción político criminal a través del cual un Estado concede o regula estímulos a un condenado con fines de resocialización. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables». (Fundamento Jurídico 3 de la Sentencia 0842-2003-HC/TC).

- **Derecho Procesal.** Es la rama de la ciencia jurídica que se refiere al proceso en sentido amplio, entendiéndose por tal la actividad desplegada por los órganos del estado en la creación y aplicación de normas jurídicas generales o específicas.

- **Código Procesal.** cuerpo de leyes que determina el procedimiento al que deben ajustarse los órganos competentes de conocer de los conflictos que se suscitan entre las partes o bien cuando se requiere su actuación para que se constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación jurídica y a su vez el comportamiento que deben observar los litigantes o peticionantes durante la sustanciación del proceso.
- **Semilibertad.** Es un beneficio penitenciario que permite a un interno sentenciado egresar del establecimiento penitenciario para efectos de trabajo o educación, y cumplir en libertad una parte de su condena, con la obligación de observar determinadas reglas de conducta, y siempre que no tenga proceso penal.
- **Liberación Condicional.** Es una medida alternativa a una pena privativa de libertad, como la prisión o el arresto domiciliario, que contemplan los ordenamientos jurídicos de algunos países, y que es posible imponer en la sentencia cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley.
- **Proceso Resocializador.** El fin de un castigo de cárcel es la integración del individuo al ser el castigo un medio pedagógico mediante el que el ser humano paga su condena desde el punto de vista de la justicia.
- **Reeducar.** Volver a educar.
- **Hacinamiento.** Amontonar, acumular, juntar sin orden.  
Se denomina hacinamiento a una situación caracterizada por la existencia de una acumulación de cosas o personas. El término se utiliza especialmente para referir el modo de vivienda al que están sometidos los individuos, considerándose las condiciones de ésta conjuntamente

con la cantidad de personas que la habitan. El hacinamiento de las personas tiene una relación estrecha con circunstancias de pobreza, siendo uno de los aspectos a relevar para dar cuenta del ambiente social en el que una persona se desenvuelve. El hacinamiento puede llevar a deteriorar las condiciones de vida de modo significativo.

- **Informe.** Descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto.
- **Política.** Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado.
- **Criminal.** Dicho de una ley, de un instituto o de una acción: Destinado a perseguir y castigar los crímenes o delitos.
- **Delito.** Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley.
- **Privatización.** Transferir una empresa o actividad pública al sector privado.
- **Motín.** Movimiento desordenado de una muchedumbre, por lo común contra la autoridad constituida.
- **Pena.** La ciencia jurídico penal no se agota con los elementos que se refunden en la “Teoría general del delito”, en cuanto a los diversos criterios que se deben tomar en cuenta, para sostener legítimamente la imputación delictiva, es así que pasamos a una temática de particular relevancia, nos referimos al “sistema sancionador”, a lo que conocemos como “La Pena”; la reacción jurídico-estatal que toma lugar cuando se verifica la comisión o perpetración de un hecho punible; una respuesta jurídica que no puede ser concebida como un mero automatismo, de

ningún modo, estamos frente a la sanción más dura que contiene el ordenamiento jurídico.

La pena es siempre la reacción ante la infracción de una norma, y su aplicación será conforme a la culpabilidad del sujeto, y desde luego, a la gravedad del hecho cometido. La pena es un mal retribuido a quien daña a la sociedad, en consecuencia, ésta debe buscar la proporcionalidad de la pena al delito, debe ser pronta, aflictiva y cierta, y además es necesario precisar que se impone por necesidad y no por capricho del juez. La pena según Solís Espinoza, es la restricción o eliminación de algunos derechos, impuesta conforme a ley por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal. Los derechos o bienes jurídicos privados o restringidos pueden ser la vida, la libertad, la propiedad, entre los principales. De ahí que la pena viene a ser la manifestación directa del poder punitivo estatal, se aplica siempre y cuando se haya afectado un bien jurídico y no viene a ser otra cosa que una formalización de la violencia.

## **2.6. Hipótesis**

### **2.6.1. Hipótesis General**

El nivel de incidencia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, es alto.

### **2.6.2. Hipótesis Específicas**

La falta de mecanismos que lleguen al interno, tramites obstruccionista y no concluyentes por parte del personal profesional integrante del INPE, siendo algunas de las causas que contribuyen a la ineficacia de la rehabilitación del interno para acogerse a un beneficio penitenciario.

La no rehabilitación del interno, el gasto económico social por parte del Estado, inseguridad ciudadana, y la privatización de los centros

penitenciarios, serían algunos de los efectos que contribuyen a la reinserción en la sociedad.

## **2.7. Variables**

### **2.7.1. Variable Independiente. X (Causa)**

- Incidencia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario.

### **2.7.2. Variable Dependiente. Y (Efectos)**

- Decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios

## **Capítulo III**

### **Metodología de la Investigación**

#### **3.1. Alcance y Tipo de Investigación**

##### **Métodos de Investigación -**

Método Inductivo – Deductivo. - Porque la investigación partirá del estudio de hechos concretos, se empleó para determinar el nivel de incidencia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

Método Sistemático. - Porque permitirá una interpretación de las normas que regulen el mandato de detención concordando con todo el conjunto de normas estructurales, desde la constitución, el código penal y la Legislación nacional e internacional.

#### **3.2. Diseño de Investigación**

Diseño de Investigación Jurídica Explorativa – Evaluativa: Dentro de los tipos de investigación jurídica donde el investigador indagara y buscara situaciones, normativas que tengan relevancia jurídica; su valor radica en apreciar el derecho penitenciario de hoy que descansa en el derecho de ayer. Así mismo el diseño de investigación jurídica evaluativa cuya característica consiste en evaluar y calificar fenómenos de relevancia jurídica penitenciaria, en este diseño lo que se busca es exponer una postura frente al fenómeno evaluado como son los beneficios penitenciarios para poder proponer posibles propuestas de solución y cada vez que vamos evaluando vamos encontrando nuevos problemas.

#### **3.3. Población y Muestra.**

La población está compuesta por los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de los internos en el Centro Penitenciario Huamancaca Chico – Huancayo y la

muestra vendrían hacer el total de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario por tratarse de una cantidad de 63 informes emitidos.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección.**

Con respecto a los instrumentos de recolección de datos tenemos los instrumentos cualitativos (la revisión y evaluación documental) con esta técnica revisaremos y evaluaremos minuciosamente los documentos (informes emitidos por el Consejero Técnico del Centro Penitenciario de Huamancaca Chico), logrando buscar una guía de revisión documental.

### **3.5. Técnicas de Análisis**

En esta técnica se realizará un proceso mental con el análisis cualitativo, los resultados que arrojan serán analizados por medio de las herramientas de interpretación de los datos, tenemos como ejemplo el análisis de los informes emitidos de acuerdo a la evaluación del consejero técnico penitenciario. Este informe contiene la evaluación de los profesionales que conforman el Órgano Técnico Penitenciario sobre el proceso de rehabilitación del interno.

### **3.6. Recolección de Datos**

- Patrocinio como abogado defensor en beneficios penitenciarios de sentenciados por delitos comunes, en el Penal de Huamancaca Chico – Huancayo – Junín.
- Lectura de libros y revistas sobre el sistema penitenciario en el Perú y Latinoamérica.

## Capítulo IV

### Resultados de la Investigación

#### 4.1. Hipótesis General:

Cuyo texto es el siguiente

El nivel de incidencia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, es el adecuado.

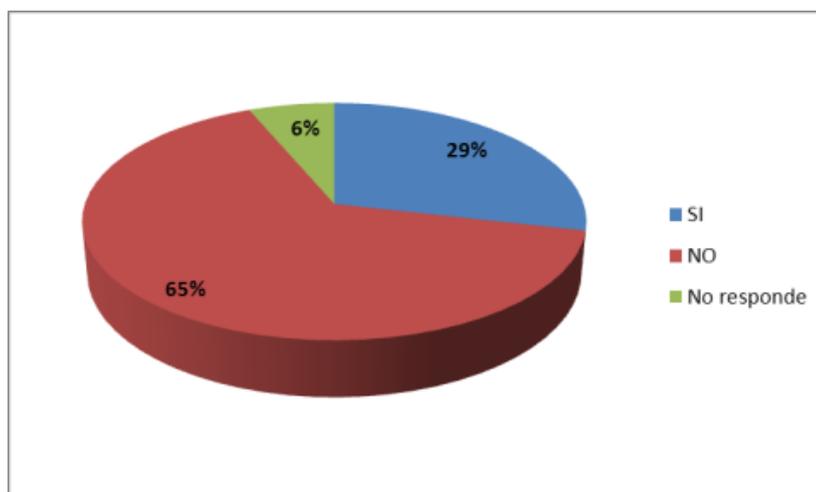
**Tabla 1**

*Inciden los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario*

Situación	$\Sigma$	%
SI	18	29%
NO	41	65%
No responde	4	6%
TOTAL	63	100%

Fuente: Elaboración propia.

**Descripción:** De la encuesta realizada se aprecia que la mayoría considera que no es el adecuado, haciendo un 65%, mientras que un 29% considera que si es el adecuado.



**Gráfico 1.** Inciden los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario

Fuente: Elaboración propia.

#### 4.2. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente

La falta de mecanismos que lleguen al interno, tramites obstruccionista y no concluyentes por parte del personal profesional integrante del INPE, son las causas menos importantes que contribuyen a la ineficacia de la rehabilitación del interno para acogerse a un beneficio penitenciario.

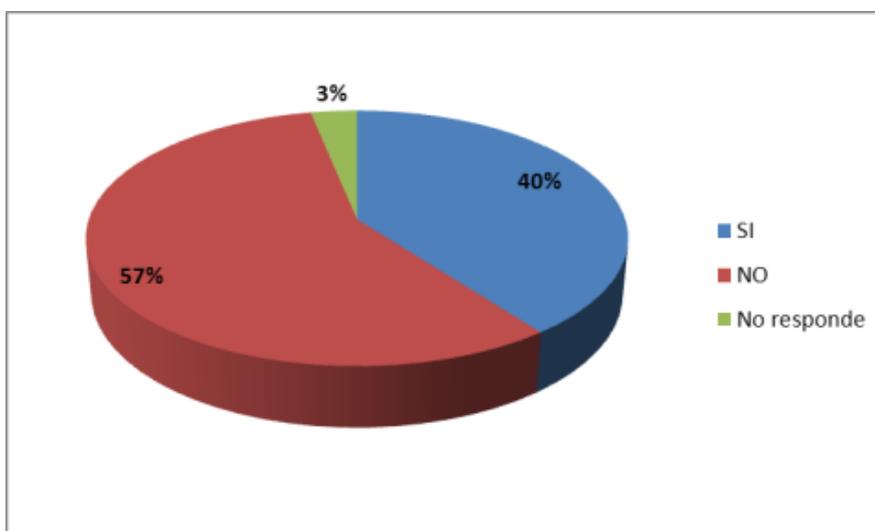
**Tabla 2**

*La falta de mecanismos son las causas menos importantes que contribuyen a la ineficacia de la rehabilitación del interno*

Situación	$\Sigma$	%
SI	26	40%
NO	36	57%
No responde	2	3%
TOTAL	63	100%

Fuente: Elaboración propia.

**Descripción:** De la encuesta realizada se aprecia que la mayoría considera que no son las causas menos importantes, haciendo un 57%, mientras que un 40% considera que si son.



**Gráfico 2.** La falta de mecanismos son las causas menos importantes que contribuyen a la ineficacia de la rehabilitación del interno.

Fuente: Elaboración propia.

### 4.3. Segunda Hipótesis Específica:

Cuyo texto es el siguiente

La no rehabilitación del interno, el gasto económico social por parte del Estado, inseguridad ciudadana, y la privatización de los centros penitenciarios, son los efectos menos importantes que contribuyen a la reinserción en la sociedad.

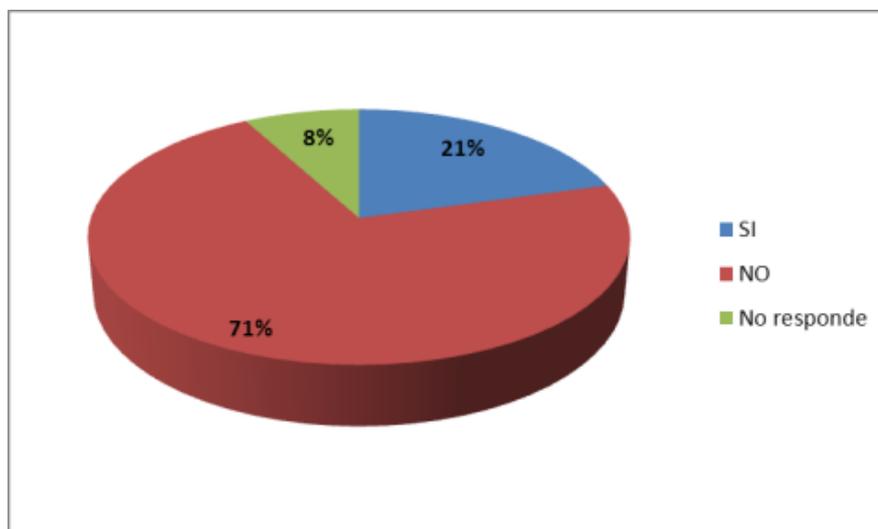
**Tabla 3**

*La no rehabilitación del interno son los efectos menos importantes que contribuyen a la reinserción en la sociedad*

Situación	$\Sigma$	%
SI	13	21%
NO	45	71%
No responde	5	8%
TOTAL	63	100%

Fuente: Elaboración propia.

**Descripción:** De la encuesta realizada se aprecia que la mayoría considera que no son los efectos menos importantes, haciendo un 71%, mientras que un 21% considera que si son.



**Gráfico 3.** La no rehabilitación del interno son los efectos menos importantes que contribuyen a la reinserción en la sociedad

Fuente: Elaboración propia.

## Capítulo V

### Discusión de los Resultados

Después del análisis de los resultados de pruebas y test estadísticos realizados a las encuestas y la interpretación de estos mismos llegamos a la conclusión que se aprueba nuestro proyecto.

Por tanto, estamos en condiciones de aprobar la hipótesis alterna:

El nivel de incidencia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, es alto.

Rechazamos la hipótesis nula:

El nivel de incidencia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, **NO** es alto.

Estos resultados coinciden con los encontrados en el estudio de: Villanueva (2016), en su trabajo de investigación titulado: “Debida motivación y otorgamiento de Beneficios Penitenciarios de Semilibertad y Libertad Condicional: Repercusiones Socio- Jurídicas”.

Cuyo resumen dice:

El presente trabajo de investigación parte de un hecho objetivo que posee matices tanto jurídicos como sociales, nos referimos al otorgamiento de Beneficios Penitenciarios a los internos, entendemos pues a los Beneficios Penitenciarios como mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva así como a mejorar sus condiciones de detención, promoviendo la participación del interno en actividades terapéuticas, laborales y educativas, dicho Beneficios Penitenciarios se encuentran fundamentados en los principios de reeducación y reinserción social con un fin preventivo.

El otorgamiento de Beneficios Penitenciarios como ya mencionamos son mecanismos que tienen la finalidad de lograr con mayor satisfacción la rehabilitación y reinserción del preso. Nuestro Código de Ejecución Penal

establece ciertos requisitos para poder otorgar dichos Beneficios, para que los internos que se encuentren aptos puedan ser merecedores de estos; es por ello que mi estudio se basa en el análisis de resoluciones de Beneficios Penitenciarios de Liberación Condicional y Semilibertad, que fueron denegados por los magistrados. Cabe recalcar que las resoluciones emitidas por los jueces competentes deben de estar debidamente motivadas, para que de esta manera no se genere alguna arbitrariedad al momento de denegar el Beneficio Penitenciario pedido.

La presente investigación pretende, mediante el uso de la argumentación jurídica, el análisis de los argumentos éticos, morales, jurídicos y facticos a favor del otorgamiento de Beneficios Penitenciario a los internos merecedores de estos, para lograr una mejor rehabilitación del reo, ya que hoy en día los centros penitenciarios no logran sus fines que vienen a ser la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad, en otras palabras, lograr que cambie su comportamiento criminoso, adquiera el respeto por el derecho respetando el orden social.

Nuestros resultados obtenidos también se pueden corroborar con los hallazgos de la investigación de Gutiérrez & Larios (2011), en su trabajo de investigación titulado: "Beneficios Penitenciarios en el proceso sumario del Nuevo Código Procesal Penal".

Cuyo resumen dice:

El presente Trabajo constituye una semilla de estudio, investigación y de análisis jurídico y doctrinario, para investigar y aportar respecto de una de las Innovaciones como es la Figuras del "Procedimiento Sumario" incluida dentro de nuestra recién aprobada legislación Procesal Penal.

El objetivo de nuestra investigación es la aplicación efectiva de los beneficios Penitenciarias a todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley, asimismo Realizamos un análisis de los diferentes Beneficios Penitenciarios que establece nuestra legislación penal; por otra parte pretendemos dejar establecido cuando es procedente aplicar un beneficio penitenciario dentro del Procedimiento Sumario y determinar quien cumple con los requisitos para otorgarle un beneficio penitenciario.

Consideramos que el tema referido, es un tema de trascendencia en la actualidad de nuestro país, ya que, es muy preocupante el nivel de hacinamiento y sobrepoblación que se vive en las nuestras cárceles, así como la cantidad de delitos que se cometen en nuestro país, debido a esto los Juzgados adquieren una carga laboral, saturándose de casos; con el procedimiento sumario se pretende bajar la carga procesal de los Juzgados, siendo simple y de bajo costo; sobre todo efectivo.

## Conclusión

En el ámbito carcelario existe un serio y constante riesgo de afectación ilegítima de derechos fundamentales de la persona. En efecto es habitual comprobar que junto con la privación o restricción de la libertad ambulatoria que determina la imposición de una pena privativa de la libertad se perturbe indirectamente otros derechos que se encuentran garantizados constitucionalmente, como la intimidad o la libertad de información o expresión, circunstancia que es aceptada o tolerada por los propios afectados y por aquellos que tienen el deber de proteger tales derechos.

La sanción penal persigue tanto el fin de retribuir el delito, es decir, el castigo al delincuente por la acción cometida; como el fin de prevenir delitos futuros, busca la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir, se trata de prevenir el delito resocializando o rehabilitando al delincuente a fin de que no vuelva a cometer otro delito en el futuro. El tiempo de condena o de pena que tiene que cumplir el agente de un delito, sirve para aplicar en el delincuente un proceso de resocialización, dentro del establecimiento penitenciario, tal como lo establece el artículo IX del Título preliminar del Código penal al prescribir que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora; de manera que al término de su condena, se pueda lograr su retorno a la sociedad en armonía, a fin de que siempre pueda mantener la observancia adecuada por el orden legal establecido.

Los beneficios penitenciarios son estímulos, incentivos que contribuyen al tratamiento penitenciario, haciendo de la permanencia en el centro reclusorio no un paso monótono, sino un transcurrir útil para el interno, que implica el cumplimiento de los fines de la pena impuesta, y en consecuencia el mantenimiento de la buena conducta que repercute en la disciplina, lo que permite poner en funcionamiento los distintos mecanismos de tratamiento, utilizando para este fin beneficios como la redención de pena por el trabajo o la educación, que independientemente al programa de trabajo y educación establecido en el centro penal contribuyen a que el interno participe activamente en estos programas sabiendo que puede reducir su permanencia y acogerse al mismo tiempo a mecanismos de pre-libertad, como la

semilibertad con antelación al término fijado en la ley o alcanzar la libertad definitiva antes del cumplimiento final de la pena impuesta.

Los beneficios penitenciarios tienen como fundamento incentivar el mejoramiento de la conducta de los internos, asegurando su reeducación, rehabilitación y resocialización, permitiendo que el retorno a la sociedad no se efectúe de manera brusca, evitando así el resquebrajamiento del núcleo familiar producto de la ausencia prolongada, por otro lado, es un mecanismo por el cual se trata en lo posible de disminuir la población penal y evitar el hacinamiento en los centros penitenciarios.

Podemos observar que se ha establecido cinco beneficios penitenciarios, correctamente identificados, sin contar las recompensas que es materia de un análisis posterior, dichos beneficios tiene como característica general, el objetivo de buscar reinsertar al sentenciado a la sociedad, y lograr así la ansiada rehabilitación, por medio de actividades socio educativas y productivas que genere el hábito al trabajo lícito y propicie labores de índole académico y/o cultural. Sin embargo quienes hemos podido observar la realidad carcelaria, sabemos que ello no es así, por una razón primordialmente de idiosincrasia, la ley es claro, los mecanismos y el procedimiento también lo son, más por el contrario no existe la infraestructura ni los recursos que posibiliten el cumplimiento eficiente de los beneficios y en consecuencia los fines de readaptación social, que se espera, no se pueden concretar en la población penitenciaria.

Por ello debemos señalar a modo de conclusión, que se requiere mayor inversión del Estado, promoviendo los medios necesarios para la rehabilitación del interno, dado que de lo contrario, los establecimientos penitenciarios seguirán siendo, como señala *ZAFFARONI*; "local de seres humanos deteriorados", al no lograr el fin de la pena y propiciando un efecto inverso (antisocial) en la conducta de los internos.

En la actualidad el sistema penitenciario en el Perú se encuentra atravesando una etapa de seria crisis por la carencia de infraestructura adecuada y suficiente, lo cual

genera altísimos índices de hacinamiento que a su vez son escenario propicio para problemas de corrupción, violencia, transmisión de enfermedades, y la falta de tratamiento personalizado con la finalidad de reinserción y resocialización que la Constitución señala como propósito de la reclusión penitenciaria.

El que en la práctica el fin resocializador no se cumpla significa un alto costo (que el Estado no ha cuantificado y que arrastra costos ocultos) en términos de deterioro de la seguridad, incremento de la criminalidad inclusive desde los establecimientos penitenciarios, y el efecto pernicioso de un interno no readaptado quien al cumplir su condena y egresar del establecimiento afecta a su entorno familiar inmediato y a la sociedad en su conjunto; por lo tanto en este contexto, resulta necesario otorgar a los internos que tienen posibilidad de readaptación condiciones mínimas de vida y salud, al igual que la posibilidad de desarrollar un trabajo que les permita generar ingresos y acceder a incentivos asociados a la mejora de su conducta, como parte de la política de seguridad y lucha contra el crimen que el Estado debe realizar.

La insuficiencia de personal técnico para integrar debidamente los consejos técnicos interdisciplinarios de los centros penitenciarios, no es una situación imputable a los reclusos, por el contrario, es una irregularidad que provoca graves deficiencias tanto en la aplicación como en la valoración del tratamiento que se aplica a cada uno de los internos, cuando lo hay, así como un retraso excesivo en la tramitación de los casos que son susceptibles para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, lo cual viola el derecho humano a la readaptación social. Por lo tanto, el derecho a la readaptación social impone al Estado la obligación de procurar que el autor de un delito no incurra nuevamente en una conducta ilícita, tratando de rescatar en él, cuando es posible, su capacidad de convivir en armonía con las demás personas, a fin de reincorporarlo a la sociedad a la que pertenece una vez que cumpla su condena; se trata pues de la denominada prevención especial, cuyo objetivo es precisamente la prevención del delito mediante la aplicación de un tratamiento que logre generar un cambio de conducta en el delincuente, de tal forma que al reintegrarse a la sociedad esté en condiciones de no reincidir en conductas socialmente reprobables.

En cada centro de reclusión es imprescindible la existencia de un consejo técnico interdisciplinario, para alcanzar, en lo posible, el difícil objetivo de readaptar socialmente a los internos, pues este órgano es el encargado de orientar las políticas, acciones y estrategias para alcanzar dicho fin. Entre sus facultades se encuentran las de establecer medidas de carácter general para la operación del centro; emitir opiniones acerca de los asuntos jurídicos, técnicos, administrativos, de seguridad o de cualquier otro tipo que incidan en el buen funcionamiento del establecimiento; evaluar los diagnósticos de las diversas áreas para determinar la clasificación y ubicación de los internos; proponer y supervisar la aplicación del tratamiento a los sentenciados, así como elaborar los informes y propuestas relativas al otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

Para lograr una efectiva readaptación, y hacer efectivos los obtener un tratamiento individualizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, que son esenciales para alcanzar ese objetivo, a lo que también hay que agregar que en muchos de los casos los establecimientos ni siquiera cuentan con el personal calificado indispensable para realizar adecuadamente las valoraciones y los estudios que sirvan para detectar si los internos sentenciados han asimilado de manera positiva dicho tratamiento.

Es así que el sistema penitenciario carece de programas especiales para la detección oportuna de casos susceptibles para el otorgamiento de beneficios penitenciarios. Por ello, frecuentemente los internos que reúnen los requisitos legales, son detectados por la autoridad cuando ya han rebasado, por mucho, el lapso previsto por las leyes de la materia para tal efecto, lo que provoca un retraso excesivo en su tramitación; en el caso de que se determine procedente el otorgamiento del beneficio, es común que se aplique cuando los reclusos casi compurgan la totalidad de la pena impuesta.

## Recomendaciones

Al personal encargado de los Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional, que través del beneficio penitenciario lograr la rehabilitación y resocialización eficiente del condenado, mediante un mecanismo que permita anticipar la liberación del interno del establecimiento penitenciario como parte readaptación social, cumpliendo los requisitos legales que establece la norma para su otorgamiento.

Finalmente, al deliberar sobre la participación del sector privado, el Gobierno debe a su vez considerar las alternativas muy cuidadosamente. La falta de financiación no disminuye la demanda de capacidad de albergue. Si la necesidad para aproximadamente una capacidad de internos adicionales no se satisface a través de una asociación entre el sector privado y el Gobierno, el sector público estará obligado a satisfacer la demanda a través de una evaluación más integral de las acciones Judiciales en cuanto a la puesta en libertad de procesados y penas alternativas una vez sentenciados.

El tiempo promedio actual de un año de reclusión para procesados es mucho mayor que en cualquier otra nación occidental. A su vez, el uso de alternativas comunitarias seguras a la reclusión, una vez sentenciados, podría reducir la demanda de capacidad de albergue de establecimientos penitenciarios. Aún con una transformación completa del sistema criminal de justicia, la necesidad de establecimientos penitenciarios que satisfagan normas mínimas de reclusión y tratamiento de internos que han de ser encarcelados por razones de seguridad pública continuará en años futuros.

Regresando, por consiguiente, a la pregunta de viabilidad para la participación del sector privado en la reducción de la carga de la reclusión, parece no haber otra respuesta que pueda producir prestaciones mensurables tan rápidamente como las que están disponibles a través de una asociación público-privada adecuada y bien concebida.

De la decisión que se adopte respecto a la participación del sector privado para mejorar el régimen penitenciario, el Gobierno debe reconocer que poca o ninguna renta será generada por la iniciativa de concesión de establecimientos penitenciarios; muy por el contrario, la ejecución del proyecto representará una transferencia de una porción de la responsabilidad del Estado al sector privado, circunstancia que justificaría pagar la retribución correspondiente.

Al estado peruano que invierta en los Establecimientos Penitenciarios, proveyendo los medios necesarios para la rehabilitación del interno, dado que, de lo contrario, los establecimientos penitenciarios seguirán siendo un local de seres humanos deteriorados, puesto que al no lograr el fin de la pena se propiciará un efecto inverso (antisocial) en la conducta de los reclusos.

Recomendar al personal del INPE que por medio de una Resolución Presidencial y/o normas legales, se ordene al equipo que lo conforma los consejeros técnicos penitenciario, que se efectúen evaluaciones periódicas semestralmente a los liberados con los beneficios penitenciarios, para los efectos de medir su grado de resocialización en forma progresiva ante la sociedad. La atención de la salud de los internos en cuanto a prevenir o tratar las enfermedades adolece de severas limitaciones al no disponer el INPE de un servicio que resulte verdaderamente eficiente y al no haberse podido integrar al sistema nacional de salud del Ministerio de Salud. La insuficiencia en el área de saneamiento ambiental dificulta severamente las actividades preventivo-promocionales y la carencia de médicos, equipos y medicinas suficientes, no permite apropiadas acciones de curación y rehabilitación.

Los efectos en muchos casos son que los internos al egresar no sólo tendrán el estigma de la reclusión, sino que tendrán una salud deteriorada. Como acción central para una atención de salud eficiente, se debe solucionar el problema de las condiciones de vida de los internos, dentro de una solución idónea e integral de todo el sistema penitenciario.

En primer término, las condiciones de habitabilidad de la mayoría de los establecimientos penitenciarios y por ende de los internos que los ocupan son realmente deficientes, resultando el hacinamiento uno de los problemas fundamentales que viene ocasionando que la gran demanda de atención en el área de salud no se vea satisfecha en forma cabal, por lo que debe tomarse en cuenta que la sobrepoblación penal es un problema no sólo de orden ocupacional sino estructural ya que afecta todos los aspectos al interior de los establecimientos penitenciarios y de los pabellones que los conforman.

Otro motivo de preocupación para la presente investigación ha sido la misión de promover el desarrollo integral del interno y su resocialización mediante la aplicación de métodos educativos, sin vulnerar los derechos que le corresponden como ser humano. Entre las metas figura el proseguir con la construcción y/o remodelación de los Establecimientos Penitenciarios con áreas para el servicio educativo, así como priorizar la remodelación, mantenimiento y equipamiento con características específicas para cada programa, nivel y modalidad ocupacional de los mismos.

Dotar al personal de los servicios psicológicos, de las pruebas y materiales de trabajo para el desempeño eficiente de sus funciones, implementándose los módulos básicos para el tratamiento individualizado y grupal, desarrollar una adecuada investigación científica de los métodos conducentes a establecer patrones de comportamiento adecuados para el logro de la rehabilitación de los internos, asimismo diseñar programas de asistencia psicológica acordes con los lineamientos generales del tratamiento penitenciario, decisión que supone contar con el personal de psicólogos en la cantidad y calidad requeridos por el sistema penitenciario.

En este contexto, resulta recomendable que el Estado promocióne y ejecute la entrega en concesión al sector privado, sea mediante iniciativa privada o estatal, de la infraestructura y la operación de servicios bajo la modalidad de APP plena en el sector penitenciario para delincuentes primarios de baja peligrosidad, con obligaciones de resocialización y capacitación para el operador privado. Igualmente

es prioritario que el Estado perfeccione de modo integral su política criminalística mediante la adopción de medidas complementarias para atender la compleja y difícil situación penitenciaria del país. Y por último, es importante y necesario que el Estado y los operadores del sector privado efectúen un estudio que cuantifique el costo social que implica el bajo porcentaje de rehabilitación (y la eventual disminución de la posibilidad de resocializar a los reos primarios, lo que incrementa su peligrosidad) que se deriva de la actual crisis penitenciaria en el país.

## Bibliografía

- ACTUALIDAD JURÍDICA, Tomo 136 – Marzo 2005, Gaceta Jurídica.
- CÁCERES VELAZQUEZ, Artidoro, (2010), *Psicología de la Criminalidad*. Segunda Edición. Editorial UAP. Lima.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (2012), de Gaceta Jurídica, Primera Edición 2012.
- EJECUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Exp. Nro. 1594-2003-HC/TC (Punto 14)
- GUTIÉRREZ & LARIOS (2011), en su trabajo de investigación titulado: “Beneficios Penitenciarios en el proceso sumario del Nuevo Código Procesal Penal”.
- HERRERO PONS, (2007), *Jorge, Manual del Derecho Penitenciario*, Ediciones Jurídicas, Lima.
- LAMAS PUCCIO, Luis (2017), *Situación carcelaria en el Perú y beneficios penitenciarios*, Editora Jurídica Gaceta Jurídica S.A., Lima. Tomo 95.
- LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL Y PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, (2013) Gaceta Jurídica, Primera Edición 2013.
- MESÍA RAMÍREZ, Carlos (2010), *El proceso de Habeas Corpus Desde la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Primera Edición
- PODER JUDICIAL, Resolución Administrativa Nro.297-2011-PJ
- SAN MARTIN CASTRO, Carlos (2011), *Derecho procesal Penal Volumen I y II*, Editorial Grijley.
- SEVERIANO (2009), realizó el trabajo de investigación intitulado: “Revocatoria del Beneficio de Libertad Condicional”.
- SMALL ARANA, Germán, (2006), *Situación carcelaria en el Perú y beneficios penitenciarios*, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima.
- SOLANO (2005), desarrolló la ponencia titulada: “Importancia de la semilibertad trabajo y educación, pilares del régimen penitenciario peruano”.
- SOLIS ESPINOZA, (1999), Alejandro, *Ciencia Penitenciaria y Derecho de ejecución Penal*, 5ta. Edición, Editores B y B, Lima.

TORRES GONZALES, *Eduardo*, (2014), *Beneficios Penitenciarios – Medidas alternativas a la pena privativa de libertad*, 2da. Edición, Editorial Moreno S.A., Lima.

TORRES GONZALES, *Eduardo*. (2017), *Beneficios Penitenciarios – Cuestiones prácticas*, *Editorial el Búho E.I.R.L.* E.I.R.L., Lima.

VEGA BILLÁN, *Rodolfo* (2012), *Derecho Procesal Penal*, Tercera Edición Julio del 2012.

VILLANUEVA (2016), en su trabajo de investigación titulado: “Debida motivación y otorgamiento de Beneficios Penitenciarios de Semilibertad y Libertad Condicional: Repercusiones Socio- Jurídicas”.

WWW.CADPERU.COM, TORO VENEGAS, *José David*, “No creemos en la Prisión como Institución capaz de resocializar”, 2004, Editorial 63, México.

WWW.RAE.ES - Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Actualización del año 2017.

<http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/manual-de-beneficios-penitenciarios.pdf>

## **Anexos**

## Anexo N°1

### Matriz De Consistencia del Trabajo de Investigación

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Metodología	Universo Y Muestra	Variables	Técnica de Recolección de Datos
<p>1.2.1 Problema General: ¿Cuál es el nivel de incidencia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios?</p>	<p>1.3.1 Objetivo General Determinar el nivel de incidencia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.</p>	<p>2.3.1 Hipótesis General El nivel de incidencia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, es alto</p>	<p>3.1. Tipo de Investigación El método de investigación jurídica hermenéutica con el análisis económico del derecho, que consiste en interpretar las leyes, normativas, doctrina, jurisprudencia y hechos relevantes.</p>	<p>UNIVERSO La población está compuesta por los internos del Centro Penitenciario Huamancaca Chico – Huancayo.</p> <p>MUESTRA La muestra vendría hacer los internos sentenciados por los diferentes delitos que se puedan acoger a los beneficios penitenciarios.</p>	<p>2.5.1. Variable Independiente. X (Causa) • Incidencia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario.</p> <p>2.5.2. Variable Dependiente. Y (Efectos) □ Decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios</p>	<p>3.6. Patrocinio en beneficios penitenciarios por el delito de robo agravado, en el Penal de Huamancaca Chico – Huancayo – Junín. Lectura de libros y revistas sobre el sistema penitenciario en el Perú y Latinoamérica. Información Periodística y televisiva. Información del INTERNET.</p>
<p>1.2.2. Problema Específico: ¿Cómo podemos determinar las causas que contribuyen a la ineficacia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de</p>	<p>1.3.2. Objetivos Específicos Identificar las causas que contribuyen a la ineficacia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.</p>	<p>2.3.2 Hipótesis Especificas La falta de mecanismos que lleguen al interno, tramites obstruccionista y no concluyentes por parte del personal profesional integrante del INPE, siendo algunas de las causas que contribuyen a la ineficacia de la rehabilitación del interno para acogerse a un beneficio penitenciario.</p>	<p>3.2 Diseño de Investigación El diseño de investigación jurídica explorativa-evaluativa, donde el investigador indagara</p>			

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Metodología	Universo Y Muestra	Variables	Técnica de Recolección de Datos
<p>los beneficios penitenciarios?</p> <p>¿De qué manera se pueden interpretar los efectos que contribuyen a la ineficacia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios?</p>	<p>Interpretar los efectos que contribuyen a la ineficacia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.</p>	<p>La no rehabilitación del interno, el gasto económico social por parte del Estado, inseguridad ciudadana, y la privatización de los centros penitenciarios, serían algunos de los efectos que contribuyen a la reinserción en la sociedad.</p>	<p>situaciones normativas que tenga relevancia jurídica en el derecho penitenciario evaluando así y calificando fenómenos jurídicos penitenciarios en busca de exponer una postura como son los beneficios penitenciarios a fin de proponer alternativas de solución</p>			

## INTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

### ENCUESTA INCIDENCIA DE LOS INFORMES EMITIDOS POR EL CONSEJERO TÉCNICO PENITENCIARIO, EN LA DECISIÓN DE LOS JUECES PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

#### INSTRUCCIONES

Estamos trabajando en un estudio que servirá para conocer el nivel de incidencia de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, por lo que pedimos que conteste este cuestionario con la mayor sinceridad posible.

Marque usted con un aspa (X) en los recuadros correspondientes a cada pregunta.

#### DATOS GENERALES:

Sexo: (M)      (F)

Edad: -----

1. ¿Cree Ud. que la población de esta ciudad de Huancayo se encuentra informada sobre informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios?  
a) Si      b) No      c) desconoce del tema
2. ¿Usted considera que el cumplimiento de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario, influye en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios?  
a) Si      b) No      c) desconoce del tema
3. ¿Usted que se cumplen con los presupuestos procesales para la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios?  
a) Si      b) No      c) no responde
4. ¿Usted considera que se toma en consideración de las Resoluciones Judiciales, en en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios?  
a) Si      b) No      c) no responde

5. ¿En la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, usted considera importante el cumplimiento de los informes emitidos por el consejero técnico penitenciario?
- a) Si            b) No            c) no responde
6. ¿Usted considera que se cumple con la eficacia jurídico-legal de los medios alternativos, en en la decisión de los jueces para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios?
- a) Si            b) No            c) no responde
7. ¿Cuál es su apreciación personal sobre el desempeño de la Corte Superior de Justicia de Junín?
- a) Buena        b) Regular      c) Mala

¡GRACIAS POR TU VALIOSA COLABORACION!

## **RAZONES POR LA QUE DECLARARON IMPROCEDENTES LAS CONVERSIONES DE PENA Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

	E. PENITENCIARIO	RAZON POR LA QUE DECLARARON IMPROCEDENTE LOS BENEFICIOS	RAZONES POR LA QUE DECLARARON IMPROCEDENTE LAS CONVERSIONES DE PENA
1	E.P.AYACUCHO		
2	E.P.HUANCAYO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de pago de reparación civil</li> <li>- Oposición fiscal</li> <li>- Criterio subjetivo del Juez</li> <li>- Inadecuada interpretación de las leyes de beneficios penitenciarios.</li> <li>- No se cuenta con profesional en psicología al momento de audiencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de pago de reparación civil</li> <li>- Oposición fiscal</li> <li>- Criterio subjetivo del Juez</li> <li>- Inadecuada interpretación de las leyes de CONVERSIONES DE PENA.</li> <li>- En caso de omisión de asistencia familiar la evaluación semetral debe ser menor tiempo por las penas que se imponen o emitir una información breve que no registra ninguna falta disciplinaria debe modificarse el reglamento de conversiones de pena.</li> </ul>
3	E.P.CHANCHAMAYO		
4	E.P. RIO NEGRO		
5	E.P.TARMA		
6	E.P.HUANCAVELICA		
7			

DATOS ESTADISTICOS DEL AÑO 2018, RESPECTO A LOS EXPEDIENTES TRAMITADOS PARA UN BENEFICIO PENITENCIARIO SON:

<b>E. P. HUAMANCA CA CHICO - HUANCAYO DELITOS</b>	<b>TIPO DE BENEFICIO PENITENCIA RIO</b>	<b>CONCE DIDOS</b>	<b>RECHAZ ADOS</b>	<b>TOTAL EXPEDIEN TES TRAMITAD OS</b>
DELITOS COMUNES	SEMILIBERTAD	145	99	<b>244</b>
DELITOS COMUNES	LIBERACION CONDICIONAL	25	45	<b>70</b>

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Sánchez Picón contra la resolución expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 388, su fecha 1 de agosto de 2012, que declara infundada la demanda de autos

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes del Segundo Juzgado Penal Especializado de Pasco y de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por denegar el otorgamiento de semilibertad a la cual tiene derecho conforme a las normas del Código Penal y del Código de Ejecución Penal antes de que sea modificado, lo que vulnera los principios a la aplicación de la ley más favorable al procesado y a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; y su derecho a la libertad personal.

Refiere que fue condenado con fecha 30 de diciembre de 2004 por los delitos de secuestro en agravio de Jenny Palomino Pardo y otros, y por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Jenny Palomino Pardo, hechos acontecidos el 13 de agosto de 2001, fecha en la que se encontraba vigente la concesión del beneficio penitenciario de semilibertad para los delitos de secuestro.

El recurrente señala que con fecha 15 de diciembre de 2008, por primera vez solicita la organización del expediente de semilibertad; sin embargo, el Segundo Juzgado Penal de Pasco expide la Resolución N° 6, que declara improcedente el pedido de semilibertad, por encontrarse dentro de los alcances de la Ley N° 28760, con restricciones de obtener beneficios penitenciarios. La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, con fecha 20 de abril de 2009, confirma la recurrida en todos sus extremos. Agrega que, por segunda vez, solicita la organización del expediente de semilibertad con fecha 11 de julio de 2011, siendo desestimado su pedido por los emplazados, en virtud de que el favorecido

no ha cumplido con las tres cuartas partes de los 15 años de la pena efectiva que se le impuso.

Los emplazados contestan la demanda señalando que los hechos materia de los delitos investigados y condenados fueron consumados el 13 de agosto de 2001 cuando procedía la semilibertad para los delitos de secuestro, sin embargo, cuando el favorecido solicitó su semilibertad estuvo vigente la Ley N° 28760, por lo que se denegó el beneficio. Agregan que la institución jurídica de los beneficios penitenciarios no es un derecho del penado sino un beneficio; y que la Ley N° 28760 y su modificatoria, la Ley N° 29423, que regulan los beneficios penitenciarios, son normas de carácter procesal y no de derecho material, por lo que son aplicables durante su vigencia y a la fecha de inicio del procedimiento de semilibertad.

El Segundo Juzgado Penal de Huánuco declara infundada la demanda por considerar que no se ha configurado un caso de hábeas corpus conexo, y que si bien el demandante alega que se le denegó la semilibertad, se pudo advertir que todos los magistrados demandados desestimaron y confirmaron los pedidos de semilibertad amparados en las normas vigentes en el momento de formularse la solicitud.

La recurrida confirma la apelada por considerar que el favorecido solicitó el pretendido beneficio cuando se encontraba vigente la Ley N° 28760, norma que desde el 14 de julio de 2006 restringe la concesión de beneficios penitenciarios a personas condenadas por el delito de secuestro; y que por lo tanto, los órganos judiciales demandados al aplicar dicho dispositivo legal en las resoluciones cuestionadas han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en sus fundamentos una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada, a efectos de declarar y confirmar la improcedencia del pretendido beneficio penitenciario.

El recurrente interpone recurso de agravio constitucional con fecha 13 de agosto de 2012, alegando que la resolución de fecha 1 de agosto de 2012 no se encuentra expedida dentro del marco constitucional y de las leyes que le eran más favorables en el año 2001, en donde tenían plena vigencia los beneficios penitenciarios del derecho a la semilibertad; por cuanto constitucional e ilegalmente se le deniega por sexta vez su derecho a la semilibertad.

## **FUNDAMENTOS**

### **1) Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N° 4, de fecha 28 de octubre de 2011, expedida por el Segundo Juzgado Especializado

en lo Penal de Pasco; y de la Resolución N° 10, de fecha 20 de enero de 2012, expedida por la Sala Mixta, mediante las cuales las judicaturas emplazadas, respectivamente, declaran y confirman la improcedencia de la solicitud del beneficio penitenciario de semilibertad presentado por el recurrente (Expediente N.° 00091-2001).

2. Del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el actor considera que al declararse improcedente su solicitud de semilibertad se ha vulnerado el derecho a la aplicación de la ley más favorable al procesado y el principio de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo que incide en el derecho a la libertad personal, por lo que este Tribunal emitiría pronunciamiento sobre la base del derecho a la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre las leyes penales, reconocido en el artículo 139°, inciso 11, de la Constitución.

## 2) Cuestión previa

3. El artículo 139°, inciso 22, de la Constitución establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.° 010-2002-AI/TC, FJ 208 que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
4. El artículo 50.° del Código de Ejecución Penal precisa que “*El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito*”. Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación que realice el juez de cada interno en concreto, estimación que eventualmente le permite suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que, por tanto, le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruna Sare* (expediente N.° [1594-2003-](#)

HC/TC FJ 14), en la que manifestó que “*La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)*”.

5. De modo que la concesión de un determinado beneficio penitenciario, como la libertad condicional o la semilibertad a favor de un interno, está condicionada a una evaluación judicial previa, consistente en analizar que el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena permita prever que éste está apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras, evidentes y razonables, de haberse reeducado y rehabilitado.

### **3) Sobre la afectación del derecho a la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda (artículo 139º, inciso 11 de la Constitución)**

#### ***3.1. Argumentos del demandante***

6. Manifiesta que al momento de la comisión de los delitos por los que fue condenado, se encontraba vigente el otorgamiento del beneficio de semilibertad, por lo que al amparo de las normas del 2001 solicita el beneficio indicado. Refiere que los jueces emplazados, al desestimar su solicitud de semilibertad, por considerar que a su persona le correspondería solicitar el beneficio penitenciario de liberación condicional al cumplir los tres cuartos de la pena efectiva que se le ha impuesto y pagar el íntegro de la reparación civil y/o otorgar fianza personal, se han apartado del artículo 139º, incisos 11 y 22, de nuestra carta magna, violando su derecho fundamental a la libertad personal.
7. En el recurso de agravio constitucional el actor alega que en la sentencia de vista se ha incurrido en un error jurídico de interpretación que debe ser subsanado por el Tribunal Constitucional, por cuanto las normas del año 2001 son más favorables que las normas del 2006, que debieron aplicarse a favor del favorecido.

#### ***3.2. Argumentos del demandado***

8. Los demandados solicitan que la demanda se declare improcedente, indicando que el accionante pretende que a través de este proceso constitucional se le otorgue el beneficio de semilibertad que no le corresponde, aduciendo que su pedido ha sido denegado a partir de lo establecido en la Ley N° 28760, cuando le correspondía la aplicación de la norma vigente al momento de la comisión del hecho delictivo.

### 3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

9. Este Colegiado ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N.º [1593-2003-HC/TC](#) que “(...) *para la solicitud de los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad tampoco es aplicable el inciso 11) del artículo 139 de la Constitución, según el cual uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es [1]a aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales*”. En consecuencia, este Tribunal no aprecia que en el caso sub materia se evidencie la aludida duda o conflicto entre leyes penales que configure la vulneración a este derecho, máxime si el favorecido no tiene la condición de procesado, sino la de condenado, como se acredita de fojas 39 y 42 de los actuados.
10. Asimismo, este Tribunal ha precisado, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2196-2002-HC/TC, caso *Carlos Saldaña Saldaña* fundamentos 8 y 10, que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] *la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste*”.
11. En el presente caso, conforme se aprecia de las instrumentales que corren en los autos, el demandante fue condenado por la comisión del delito previsto en el primer párrafo del artículo 152º del Código Penal, solicitando su libertad con fecha 11 de julio de 2011 (f. 206). Sin embargo, se advierte que el artículo 3º de la Ley N.º 28760 (modificado por el artículo 3º de la Ley N.º 29423, publicada el 14 octubre 2009), vigente al momento de solicitar la semilibertad, establece que los condenados por delitos de secuestro y/o extorsión podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación y liberación condicional; por lo que el beneficio penitenciario de semilibertad no le corresponde al recurrente.
12. Asimismo, no obstante que el beneficio penitenciario de liberación condicional sí se encontraba previsto para los condenados a pena temporal por el delito de secuestro y/o extorsión cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, los demandados al emitir la sentencia de fecha 1 de agosto de 2012, válidamente han señalado que “*del Informe Jurídico de Cómputo de pena efectiva y redención de pena del interno (...) indica que éste ha cumplido con purgar a la fecha 95 meses y 9 días de carcelería efectiva, la*

*que no constituye las tres cuartas parte (sic) de la pena impuesta”*; por lo que la demanda debe ser desestimada.

13. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda, reconocido en el artículo 139°, incisos 11 y 22, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho a la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre las partes (artículo 139°, inciso 11, de la Constitución).

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**



Poder Judicial  
del Perú

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL ESPECIAL**

**EXP. N° 05-2002 -10**

Lima, catorce de mayo de dos mil quince.

**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, contra la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, que declaró procedente la solicitud de rehabilitación del sentenciado Waldo Ríos Salcedo, en el proceso que se le siguió por el delito contra la Administración Pública – Cohecho pasivo impropio y contra el Patrimonio – Receptación en agravio del Estado, de conformidad en parte con el señor Fiscal Supremo Penal, interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

**I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**PRIMERO.-** La Procuradora Adjunta Pública Especializada en Delitos de Corrupción, en su recurso de apelación de fojas trescientos noventa y seis, presentado dentro del término de ley, ampliada a fojas cuatrocientos dos, señala que:

- i) La resolución apelada se ha resuelto sin liquidación alguna, lo cual se hizo en base a un informe y sin conocimiento del representante del Estado, pese haber presentado la liquidación de intereses por su parte con fecha veintiséis de febrero último, que asciende a la suma de trescientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho nuevos soles con ochenta y siete céntimos.



- ii) El encausado Waldo Ríos Salcedo no solo fue condenado al pago de la reparación civil, sino además al cumplimiento de una serie de reglas de conducta, entre ellas la de reparar el daño ocasionado por el delito, bajo apercibimiento de ser amonestado, prorrogarse el período de suspensión o revocarse la suspensión de la pena.
- iii) El sentenciado no cumplió con acreditar el pago íntegro de los intereses que forman parte de la reparación civil, esto en aplicación supletoria del artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil, por lo que debe desestimarse la rehabilitación solicitada.

#### II.- ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, obrante a fojas trescientos trece, el sentenciado Waldo Ríos Salcedo solicitó rehabilitación de la condena impuesta, adjuntando los depósitos judiciales con los cuales cumplió con el pago total del monto de la reparación civil.

**TERCERO.-** Mediante razón emitida de fojas setenta y uno, la secretaria del Juzgado Supremo informó que el citado sentenciado cumplió con el pago de un millón cincuenta y dos mil cien nuevos soles. Sin contar con la suma de mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles depositado por los sentenciados Róger Cáceres Pérez y Gregorio Ticona Gómez.

**CUARTO.-** Mediante resolución de veintiséis de febrero de dos mil quince, obrante a fojas setenta y seis, el Juzgado Supremo de Instrucción, declaró procedente la rehabilitación presentado por el sentenciado Waldo Enrique Ríos Salcedo, en la instrucción que se le siguió por delito contra la administración de justicia [cohecho pasivo] y por delito contra el patrimonio [receptación], en agravio del Estado.



disponiéndose la anulación de los antecedente penales y judiciales generado con motivo del proceso.

**QUINTO.-** Luego, de expedida la resolución estimatoria de Rehabilitación, el señor Procurados Público mediante escrito de fojas trescientos ochenta y cinco, propone la liquidación de de intereses devengados.

**SEXTO.-** Posteriormente, la Procuraduría Pública mediante escrito de fojas cuatrocientos dos, apeló el auto que declaró procedente ía rehabilitación, por estimar que el pago de la deuda indemnizatoria no acredita el pago de los intereses devengados.

### **III.- PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA PENAL ESPECIAL SUPREMA.**

**SÉTIMO.-** De inicio debe dilucidarse el punto en contradicción que estriba en que el señor Procurador Público a cargo de los asuntos de Corrupción de Funcionarios sostiene que la deuda indemnizatoria devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño o, como lo sostiene el sentenciado Ríos Salcedo que se pretende cobrar interese legales desde la comisión del hecho y no como indica la ley, que es desde cuanto la sentencia quedo consentida.

**OCTAVO.-** La discrepancia sobre el inicio del cobro de intereses devengados, se zanja con lo establecido en el segundo párrafo del artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil, que señala: "[...] el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo daño". En tal sentido, sólo queda establecer si es óbice para otorgar la rehabilitación el pago de los intereses legales que forman parte de la reparación civil.

**NOVENO.-** Estando a lo que es objeto de análisis cabe remitirse a lo precisado en el artículo sesenta y uno del Código Penal, conforme al



cual "La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecida en la sentencia". Por otro lado, corresponde también considerar lo previsto en el artículo 69º del citado texto penal, que establece dos aspectos en tomo a la rehabilitación: I) Los supuestos de hecho en que opera [el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta y la extinción de la responsabilidad del sentenciado en cualquier modo]; II) Los efectos que produce [restitución a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia y cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales]; es así que la rehabilitación conforme a las normas expresas, opera de forma automática, encontrándose únicamente condicionada al cumplimiento de la pena.

**DÉCIMO.-** Dicho criterio ha sido jurisprudencialmente recogido en el precedente vinculante recaído en el Recurso de nulidad número dos mil cuatrocientos setenta y seis guión dos mil cinco, del veinte de abril de dos mil seis, que señala: "(...) que conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Sustantivo y al propio título de la institución, lo que se suspende es la ejecución de la pena privativa de libertad, de suerte que sus efectos sólo están referidos a la pena (...), que, por tanto la suspensión no se extiende a las demás penas principales y accesorias y, menos, a la reparación civil -esta última, como es obvio, no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado, (...); que, aún cuando fuera procedente el artículo sesenta y uno del Código Penal y, en su caso, la rehabilitación prevista en el artículo sesenta y nueve del Código Penal, ello no obsta a que el condenado deba pagar la reparación civil, pues lo contrario importaría una lesión directa al derecho de la víctima a la reparación y un atentado clarísimo a su derecho a la tutela jurisdiccional, incluso dejándolo en indefensión material; que fener por no pronunciada la condena, según estatuye el artículo sesenta y uno del Código Penal, no puede significar entonces que igualmente se extingan las penas no suspendidas y, menos, la exigencia del pago de la reparación civil, por lo que en tal supuesto la orden judicial sólo debe comprender la desaparición de la condena impuesta a una pena privativa de libertad (...), quedando subsistente - si es que no se ha cumplido - las demás penas principales o accesorias y, particularmente, la reparación civil (...)". Esta línea jurisprudencial concuerda con lo que establece la sentencia emitida por el Tribunal



Constitucional recaída en el expediente número dos mil doscientos sesenta y tres guión dos mil dos guión HC guión TC (Cosa: Luis Cáceres Velásquez), fundamento jurídico dos, que señala "La rehabilitación (...) conforme lo expresa el artículo 69º del Código Penal, opera automáticamente, esto es, sin más trámite que el puro y simple cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta (...)", lo cual reafirma la postura que la rehabilitación opera de forma automática, encontrándose únicamente condicionada al cumplimiento de la pena.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Fijado lo anterior, en torno a los presupuestos fácticos que condicionan la rehabilitación, de la revisión de autos emerge que desde la fecha de emisión de la sentencia [fallo del tres de junio de dos mil ocho, ratificado por Ejecutoria Suprema N°05-2008, del 01 de marzo de dos mil nueve], la pena fijada [04 años de pena privativa de libertad] y el período de suspensión decretado [03 años de período de prueba], se cumplió inexorablemente; por consiguiente, se cumplió con los presupuestos fácticos que condiciona la rehabilitación, esto es, el cumplimiento de la pena, sin perjuicio de señalar que no existe en autos documentación alguna que acredite que el sentenciado Ríos Salcedo haya incumplido la reglas de conductas impuestas, máxime si no se revocó la suspensión de la ejecución de la pena.

#### IV.- DISCREPANCIAS SOBRE EL MONTO DE LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Los artículos quinientos treinta y siete, quinientos sesenta y siete, seiscientos setenta y seis y seiscientos noventa y dos, del Código Procesal Civil, establecen las pautas a seguir en cuanto al cobro de los intereses legales que genera el monto impuesto en sentencia firme, pero teniendo como presupuesto una previa liquidación con la finalidad de requerir el pago. En este sentido, es necesario recalcar que en autos no existió hasta antes de estimar procedente la rehabilitación una liquidación previa de los intereses devengados, por ello que mediante razón emitida por Secretaría del



Juzgado Supremo de Instrucción de fojas trescientos setenta y uno, se informó que el sentenciado Ríos Salcedo cumplió con cancelar el íntegro de la reparación civil, consistente en la suma de un millón cincuenta y dos mil ciento nuevos soles, además se verifica la existencia de un plus consistente en la suma cincuenta y dos mil cien nuevos soles; por lo que se cumplió con el pago íntegro de la reparación civil y, si bien la deuda indemnizatoria genera intereses legales devengados, ello puede ser debatido y analizado en el cuadernillo que se forme para tal fin.

**DÉCIMO TERCERO.-** Aunado a ello, se debe precisarse que la propuesta de liquidación de intereses devengados [fojas trescientos noventa y seis, formulada por la Procuraduría Pública después de la emisión del auto que declaró procedente la rehabilitación], no se corrió traslado al sentenciado Ríos Salcedo, menos existe requerimiento expreso de pago, incumpliendo el trámite que señala el artículo setecientos cuarenta y seis del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que dispone: "Al disponer el pago al ejecutante, el Juez ordenará al Secretario de Juzgado liquidar los intereses, costas y costos del proceso, dentro del plazo que fije [...]. La liquidación es observable dentro de tercer día, debiendo proponerse en forma detallada. Absuelto el traslado de la observación o en rebeldía, se resolverá aprobándola o modificándola requiriendo su pago", máxime si el monto de los intereses legales devengados fue cuestionado por el citado sentenciado con el Informe pericial contable de parte de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco.

**DÉCIMO CUARTO.-** En efecto, en la Ejecutoria Suprema número cero cinco guión dos mil ocho, se fijó el monto indemnizatorio en la suma de un millón nuevo soles, sin embargo, el condenado Ríos Salcedo consignó la suma de un millón cincuenta y dos mil cien nuevos soles, siendo evidente que el plus resulta aplicable como pago a cuenta de los intereses legales devengados, no obstante que no fue compelido judicialmente para el pago de intereses, puesto que la propuesta de la



Procuraduría fue presentada con posterioridad al auto que declaró procedente la rehabilitación y difiere de la formulada por el sentenciado Ríos Salcedo, situación que deberá dilucidarse en ejecución de sentencia, toda vez que existe predisposición de pago. Además, el Estado puede compeler al sentenciado Waldo Ríos a pagar los intereses legales devengados en vía de ejecución mediante las medidas cautelares correspondientes o promover demanda civil en virtud de la resolución judicial firme que le fue favorable y conforme a lo señalado en el fundamento jurídico décimo tercero de la presente ejecutoria suprema.

**DÉCIMO QUINTO.-** Ahora bien, conforme se ha establecido que la rehabilitación está únicamente condicionada al cumplimiento de la pena, se tiene que el pago de los intereses legales devengados no puede obstruir la posibilidad de rehabilitación del encausado Ríos Salcedo, máxime si el reclamo puede obtenerse mediante los mecanismos legales que prevé la ley. Por estos fundamentos, el Colegiado de esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema resuelve: I). **CONFIRMARON** por mayoría, a resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, que declaró procedente la solicitud de rehabilitación del sentenciado Waldo Ríos Salcedo, en el proceso que se le siguió por el delito contra la Administración Pública –cohecho pasivo impropio- y contra el Patrimonio –Receptación-, en agravio del Estado; II). **MANDARON** se remita los actuados al Juzgado Supremo de Instrucción, a fin de que continúe el proceso según su estado. Hágase saber y los devolvieron.-

SS.

PARIONA PASTRANA

MALCA GUAYLUPO

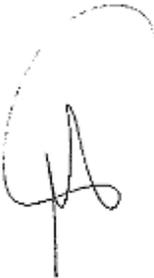
*Erika Esther Ayala Muñanda*  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte  
Suprema de Justicia de la República



LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PRADO SILDARRIAGA, ES EL SIGUIENTE:

VISTO: el recurso de apelación, inierpuesto por el señor PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITO DE CORRUPCIÓN, contra la resolución de fojas trescientos setenta y seis, del veintiséis de febrero de dos mil quince; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

#### CONSIDERANDO



**Primero.** Que el PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos dos, alega que la rehabilitación concedida al sentenciado Waldo Enrique Ríos Salcedo es improcedente porque el juez de ejecución no tomó en cuenta la propuesta de liquidación de intereses que presentó con fecha veintiséis de febrero del año en curso, donde se estableció que el monto de la reparación civil –un millón de nuevos soles- fijada en la sentencia condenatoria había devengado por intereses legales, la suma de trescientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho nuevos soles con ochenta y siete céntimas, que no han sido cubiertos con el pago a cuenta del monto principal, con lo que se infringió el artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil, de aplicación supletoria a tenor de lo previsto en el artículo ciento uno del Código Penal. Por lo tanto, solicita la revocación del auto impugnado y se declare improcedente la rehabilitación de dicho sentenciado.

**Segundo.** Que de la revisión de autos, se advierte que al condenado Waldo Enrique Ríos Salcedo se le impuso una sanción de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un



periodo de prueba de tres años y sujeto a un régimen de reglas de conducta de observancia obligatoria.

**Tercero.** Que una de las reglas de conducta fijada al condenado Ríos Salcedo fue la de "reparar el daño ocasionado por el delito". Esto es, cumplir oportunamente con el pago de la reparación civil, lo que debió materializarse dentro del plazo del periodo de prueba.

**Cuarto.** Que el incumplimiento de las reglas de conductas impuestas en un régimen de prueba, como el correspondiente a la suspensión de la ejecución de la pena, constituye una infracción que amerita la aplicación de las sanciones reguladas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; pero, además, impide la eficacia del efecto extintivo de la condena y de la pena suspendida que regula el artículo sesenta y uno del Código Penal.

**Quinto.** Que el régimen general de la rehabilitación regulado por el artículo sesenta y nueve del Código Penal, es incompatible con el especial previsto para los casos de suspensión de la ejecución de la pena que se rige por lo dispuesto en el antes citado artículo sesenta y uno del Código Sustantivo. Esto es, su operatividad sólo alcanza a los supuestos donde la pena privativa de libertad impuesta lo fue con carácter de ejecución efectiva y no suspendida.

**Sexto.** Que en el caso *sub iudice* el condenado Waldo Enrique Ríos Salcedo, infraccionó el régimen de prueba correspondiente a la pena privativa de libertad que se le impuso con carácter de suspendida, al no cumplir con la regla de conducta que se le fijó de reparar el daño; esto es, pagar oportunamente el monto íntegro de la reparación civil que le fue señalada en la Ejecutoria Suprema del cuatro de mayo de dos mil nueve. Es más, ya en sentencia de vista precedente, de la Sala Penal Especial del veintidós de septiembre de dos mil catorce, se confirmó la resolución de primera instancia de fecha seis de junio de



dos mil catorce, que declaró improcedente la solicitud de rehabilitación del condenado Ríos Salcedo, justamente por haber incumplido con el pago total de la reparación civil pese a haber transcurrido un período excesivo a los tres años fijados como límite para el cumplimiento de dicha regla de conducta.

**Séptimo.** Que, sin embargo, con fecha posterior al límite del período de prueba fijado, el condenado realizó un pago fraccionado ascendente a cincuenta y dos mil cien nuevos soles según lo refiere el literal "e" del apartado III (Análisis Jurídico del Presente Caso), de la aludida resolución de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil catorce; y luego otras sumas que se detallan en el fundamento jurídico cuarto de la resolución recurrida de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince y que según el A Quo dieron "por cancelada la reparación civil en su totalidad".

**Octavo.** Que tal como lo destaca el recurrente, el monto abonado por el condenado Ríos Salcedo ha omitido consignar el concerniente a los intereses generados, conforme con lo dispuesto por el artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil en concordancia con lo autorizado por el artículo ciento uno, del Código Penal. Este último artículo valida la eficacia de las disposiciones civiles para todo lo pertinente a la reparación civil. Debiendo, por tanto, el condenado consignar el monto que corresponde a los intereses devengados desde que su condena quedó firme (Cfr. Tomás Aladino Gálvez Villegas, *La Reparación Civil en el proceso penal, segunda edición, IDEMSA, Lima, 2005, pa.232*).

**Noveno.** Que, en consecuencia, la regla de conducta que se impuso al condenado Ríos Salcedo no se ha cumplido aún en los términos que demanda la rehabilitación de la condena que le fue impuesta y que por su naturaleza especial se rige por lo dispuesto en el artículo sesenta y uno y, no por el sesenta y nueve del Código Penal.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se **REVOQUE** la resolución de fojas trescientos sesenta y seis, del veintiséis de febrero de dos mil quince; que declaró procedente la solicitud de rehabilitación del sentenciado Waldo Enrique Ríos Salcedo; y reformándola, se declare **IMPROCEDENTE** la rehabilitación promovida por el condenado Waldo Enrique Ríos Salcedo, en tanto no cumpla con lo precisado en el fundamento jurídico octavo de esta Ejecutoria, en el proceso que se le siguió por delito contra la administración pública –cohecho pasivo impropio- y por delito contra el patrimonio –receptación-, en agravio del Estado. Y los devolvieron:

SS.

PRADO SALDARRIAGA

VPS/dadlc

Esthela Esther Ayala Miranda  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte  
Suprema de Justicia de la República



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLENO  
FOJAS 01 187

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

**SENTENCIA  
DEL PLENO DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Más de 5,000 ciudadanos c. Congreso de la República y Poder Ejecutivo

Del 10 de julio de 2012

**Asunto:**

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos contra la Ley 29423 y los Decretos Legislativos 982, 984 y 985, que establecen determinadas medidas relacionadas con la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada.

Magistrados presentes:

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLENO  
FOJAS 188

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 10 días del mes de julio de 2012, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Álvarez Miranda, Presidente; Urviola Hani, Vicepresidente; Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Eto Cruz, que se agrega,

#### I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos contra el artículo 2º de la Ley N.º 29423 y los Decretos Legislativos Nos. 982, 984 y 985, que establecen medidas relacionadas con la política penitenciaria en materia de terrorismo así como el régimen carcelario de las personas involucradas con organizaciones criminales.

#### II. DISPOSICIONES CUESTIONADAS

##### Ley N.º 29423

**Artículo 1.- Derogación del Decreto Legislativo N.º 927, Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo**

Derógase el Decreto Legislativo N.º 927, Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo.

##### **Artículo 2.- Imprudencia de beneficios penitenciarios**

Los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional".

##### Decreto Legislativo N.º 982

**Artículo 1.-** Modifícase los artículos 2º, 20º, 29º, 46º-A, 57º, 102º y 105º del Libro Primero (Parte General) del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 635, en los términos siguientes: [...]

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

**Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad**

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.

**Decreto Legislativo N.º 984**

**Artículo 1º.-** Modifícase el artículo 11º del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 654, en los términos siguientes:

**Artículo 11º.-** *Criterios de separación de internos*

Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

1. Los varones de las mujeres;
2. Los procesados de los sentenciados;
3. Los primarios de los que no son;
4. Los menores de veintiún años de los mayores de edad;
5. Los vinculados a organizaciones criminales de los que no lo están; y,
6. Otros que determine el Reglamento.

**Artículo 2º.-** Incorpórase los Artículos 11º-A, 11º-B y 11º-C al Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N.º 654, en los términos siguientes:

**Artículo 11º-A.-** *Ubicación de internos en un establecimiento penitenciario*

En los establecimientos transitorios y otros que hagan sus veces, la Junta Técnica de Clasificación encargada de determinar el establecimiento penitenciario que corresponde a un interno, incorporará como criterio de evaluación, si el interno se encuentra o no vinculado a una organización criminal, en cuyo caso optará por un establecimiento que ofrezca razonables condiciones de seguridad.

**Artículo 11º-B.-** *Clasificación de internos en un régimen penitenciario*

Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y previo informe debidamente fundamentado del Órgano Técnico de Tratamiento, podrán ser ubicados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial. La vinculación del interno a una organización criminal y la evaluación de su perfil personal, fundamentan su ubicación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.”

**Artículo 11º-C.-** *Clasificación de internos en el Régimen Cerrado Ordinario*

En los establecimientos penitenciarios sujetos al Régimen Cerrado Ordinario previstos en el presente Código y su Reglamento, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- a) Máxima seguridad;
- b) Mediana seguridad; y,
- c) Mínima seguridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLENO  
FOJAS - 190

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. Los internos procesados o sentenciados vinculados a organizaciones criminales que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán ubicados en la etapa de Máxima Seguridad. Los internos clasificados en las etapas de Máxima o Mediana Seguridad, deberán permanecer recluidos preferentemente en áreas separadas. Los internos clasificados en la etapa de Mínima Seguridad, deberán estar separados obligatoriamente de los demás internos. Para la progresión de una etapa a otra, el interno requerirá de tres (3) evaluaciones favorables continuas, que serán realizadas por el Órgano Técnico de Tratamiento de cada establecimiento penitenciario. La evaluación será continua, y cada seis meses se consolidará en el informe correspondiente."

**Decreto Legislativo N.º 985**

"Artículo 3º.- Modifica el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 927, Decreto que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo, en los siguientes términos:

**Artículo 4º.- Liberación condicional**

Los condenados a pena temporal por delito de terrorismo, podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención y previo pago del íntegro de la cantidad fijada por reparación civil y de la multa. En el caso del interno insolvente, deberá presentar la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183º del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 638; o, en su caso, en el artículo 289º del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.

**Artículo 4º.- Improcedencia de beneficios penitenciarios**

"Los condenados por el delito de terrorismo, según lo previsto en el último párrafo del inciso b del artículo 3º del Decreto Ley N.º 25475, "Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio", no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional".

**III. ANTECEDENTES**

**Argumentos de la demanda**

Con fecha 16 de junio de 2011, más de 5,000 ciudadanos interponen demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.º. 29423 y los Decretos Legislativos Nos. 982, 984 y 985, que establecen medidas relacionadas con la política penitenciaria en materia de terrorismo así como el régimen carcelario de las personas involucradas con organizaciones criminales, por considerar que violan, por la forma y el fondo, la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	191

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

Alegan, en primer lugar, que los Decretos Legislativos Nos. 982 y 984 regulan materias no delegadas por la Ley N.º 29009, ley que delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, crimen organizado, trata de personas y pandillaje pernicioso. En ese sentido, refieren que el Decreto Legislativo N.º 982 al reintroducir la cadena perpetua, reguló un asunto perteneciente a la parte general del Código Penal que no se encontraba autorizado por la ley autoritativa. Así mismo, precisan que el Decreto Legislativo N.º 984 regula el régimen penitenciario de las personas vinculadas a organizaciones criminales, materia que tampoco autorizó desarrollar la ley autoritativa.

En segundo lugar, y por lo que a cuestiones sobre el fondo se refiere, precisan que el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 982 restableció la cadena perpetua como sanción penal, lo que impide que se cumplan los propósitos del régimen penitenciario establecidos en el artículo 139º, inciso 22), de la Constitución. Aducen que así fue expuesto por este Tribunal al expedir la STC 00010-2002-AI/TC y que este Tribunal por razones políticas no declaró su inconstitucionalidad. Recuerda que en aquella sentencia, el Tribunal Constitucional dispuso que la cadena perpetua era constitucional a condición de que se introdujesen mecanismos para su revisión, lo que consideran no ha solucionado los problemas relacionados con los fines de la pena, pues lo único que ha propiciado es que se presente un recurso después de 30 años, que será denegado las más de las veces.

Respecto al Decreto Legislativo N.º 984, alegan que el criterio de agrupación dispuesto en el Código de Ejecución Penal, que permite que se fije como pauta de separación la pertenencia o no a una organización criminal, constituye una violación del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto fomenta que se tome en cuenta la imputación para determinar su ubicación en el recinto carcelario.

De otro lado, en lo que respecta al Decreto Legislativo N.º 985, cuestionan la constitucionalidad de su artículo 3º pues, a su juicio, el condicionamiento al pago previo de la reparación civil, a los efectos de que se pueda otorgar la liberación condicional, constituye una violación al principio constitucional de proscripción de prisión por deudas. Asimismo, precisan que el artículo 4º del referido Decreto Legislativo N.º 985, que prohíbe el otorgamiento de beneficios penitenciarios en los casos de terrorismo, no permite que los principios orientadores del régimen penitenciario adquieran eficacia.

Finalmente, con relación a la Ley N.º 29423, la cual suprime –al igual que el caso anterior– el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los condenados por terrorismo, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	192

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

recurrentes consideran que ésta tampoco satisface la realización de los principios propios del régimen penitenciario. Finalmente, expresan que las disposiciones cuestionadas reflejan una plasmación del "derecho penal del enemigo", que fundamenta la persecución política en contra de las personas que han sido sentenciadas por terrorismo.

#### Argumentos de la contestación de la demanda

Con fecha 18 de octubre de 2011, el Procurador Público Especializado en materia constitucional del Ministerio de Justicia contesta la demanda, solicitando que sea declarada en parte improcedente y, en lo demás que contiene, infundada. Solicita que la demanda se declare improcedente, en relación al cuestionamiento sobre los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N.º 985, pues considera que se ha producido la sustracción de la materia, al haber sido derogadas dichas disposiciones mediante la Ley 29423. A este efecto, recuerda que el artículo 7.º del Decreto Legislativo N.º 985 modificó el contenido del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 927, y que éste a su vez fue derogado por la Ley 29423, que es la norma actualmente vigente.

Por otro lado, solicita que la demanda se declare infundada en relación a los otros cuestionamientos que contiene. En cuanto al cuestionamiento de haberselo regulado sin contarse con facultades legislativas delegadas, indica que los decretos legislativos impugnados fueron expedidos en el marco de la Ley N.º 29009. Así, en cuanto al Decreto Legislativo N.º 982, aduce que la ley autoritativa sí autoriza adoptar una estrategia integral de lucha contra la delincuencia organizada, lo cual implica la facultad de modificar la parte general del Código Penal. Por lo que se refiere al cuestionamiento del Decreto Legislativo N.º 984, señala que la ley autoritativa, de manera expresa, autoriza a legislar al Poder Ejecutivo en lo relacionado a la ejecución de las penas. Igualmente, considera que ya "el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en torno a la plena validez constitucional de la cadena perpetua en los términos señalados en el artículo 29º del vigente texto del Código Penal, a la cual se ha establecido la posibilidad de su revisión transcurridos treinta y cinco (35) años de privación efectiva de la libertad [...]".

Del mismo modo, precisa que las modificaciones al Código de Ejecución Penal, mediante el Decreto Legislativo 984, "no pueden ser invocadas como contrarias a la presunción de inocencia, pues no se genera ningún efecto jurídico sobre la situación procesal de las personas acusadas [...] sino que se orientan al desarrollo de una adecuada política penitenciaria". Señala que el criterio de separación en virtud del cual se dispone que tome en cuenta la vinculación a una organización criminal, persigue evitar la intercomunicación de los internos y otras medidas de control. En ese sentido, asegura que "la seguridad y ubicación

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

en establecimientos penitenciarios evitan la recomposición de las organizaciones criminales al interior de los mismos, así como impiden que miembros de estas organizaciones delictivas puedan planificar nuevos delitos desde el lugar donde se encuentran privados de su libertad”.

Por otro lado, en relación al cuestionamiento del Decreto Legislativo 985, argumenta que la denegación en la concesión de beneficios penitenciarios a los sentenciados por terrorismo no atenta contra los derechos y principios tutelados por la Constitución y, en particular, contra el derecho de igualdad, de cuya constitucionalidad este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse.

Por su parte, el apoderado del Congreso de la República también contesta la demanda. Refiere que no resulta viable que el Tribunal examine cuestiones políticas o que determine si las normas legales resultan acordes con la “realidad del momento” a fin de examinar si existe una incompatibilidad con la Constitución. Agrega que la denegación de recursos penitenciarios no constituye, como lo alega la parte demandante, una violación del *ne bis in dem*, toda vez que no se presenta el requisito de una doble pena. Añade que, respecto de la cosa juzgada, tampoco se presenta alguna violación por cuanto no nos encontraríamos frente a algún supuesto de vulneración de este derecho. Del mismo modo, alega que los beneficios penitenciarios no constituyen derechos que puedan ser invocados por los internos; y, finalmente, que la diferenciación entre los sentenciados por terrorismo y el resto de presos satisface el test de igualdad.

#### IV. FUNDAMENTOS

##### §1. Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley 29423, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 982, los artículos 1º y 2 del Decreto Legislativo N°. 984 y los artículos 3º y 4º del Decreto Legislativo N°. 985. En concreto, se cuestiona 1) que el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 982 y el artículo 2º del Decreto Legislativo N°. 984 regulan materias no delegadas por la Ley N° 29009, que autorizó la delegación de facultades. 2) El artículo 1º del Decreto Legislativo N° 982 por reintroducir la cadena perpetua. 3) Los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 985 y los artículos 1 y 2 de la Ley N°. 29423 por denegar el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los sentenciados por terrorismo; 4) El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 985, que contempla el requisito del previo pago de la reparación civil para solicitar la liberación condicional; y 5) Los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N°. 984, en cuanto regulan el régimen carcelario de las personas

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5.000 CIUDADANOS

vinculadas a organizaciones criminales, independientemente de la situación jurídica de procesados o condenados.

§2. Delegación de facultades legislativas y Decretos Legislativos Nos. 982 y 984

a) Argumentos de los demandantes

2. Los recurrentes alegan que el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 982 -que reintroduce la cadena perpetua- y el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 984 -que regula lo referido a la clasificación de internos en un régimen penitenciario y en el régimen cerrado ordinario-, "son incompatibles con la Ley Autoritativa N° 29009, [toda vez que] vulneran esta Ley [al exceder] materias delegadas por ella, en consecuencia vulneran el artículo 104º de la Constitución vigente".
3. Respecto de la inconstitucionalidad por la forma de la regulación de la cadena perpetua, sostienen que la ley autoritativa no disponía legislar materias relacionadas con la Parte General del Código Penal, sino únicamente para tipificar nuevas conductas delictivas, perfeccionar los tipos penales vigentes, modificar o establecer nuevas penas. No obstante, se reintrodujo la cadena perpetua, lo que viola indirectamente el artículo 104 de la Constitución. Por su parte, en lo que corresponde a los regímenes penitenciarios, manifiestan que tampoco hubo delegación específica para su regulación, pues lo que existía era el otorgamiento de facultades para regular cuestiones específicas de la Parte Especial del Código Penal.

b) Argumentos de la parte demandada

4. El Procurador sobre Asuntos Constitucionales del Ministerio de Justicia alega que la expedición de los Decretos Legislativos cuestionados respetaron los términos de la delegación de facultades legislativas prevista en la Ley N° 29009. Así, refiere que "el literal a) del artículo 2º de dicha ley autoritativa contempla expresamente que se encuentra dentro del marco de tal delegación legislativa el establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general". Agrega que la estrategia integral "supone efectuar las modificaciones necesarias y correspondientes en la parte general del Código Penal y de Ejecución Penal, que permitan cumplir con tal objetivo legalmente dispuesto. La aplicación de tal facultad legalmente delegada no genera una situación de inconstitucionalidad, dado que se encuentra acorde con las pautas previstas en el artículo 104º de la Constitución".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	195

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

c) *Consideraciones del Tribunal Constitucional*

5. El artículo 104.º de la Constitución establece que:

"El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo".

6. La legislación ejecutiva delegada se encuentra institucionalizada en el artículo 104 de la Constitución. Su dictado es consecuencia del ejercicio de 2 tipos de competencias que se confieren a 2 poderes del Estado distintos. Por un lado, al titular de la política legislativa del Estado –el Congreso–, respecto al cual la Ley Fundamental lo inviste de la competencia constitucional, de ejercicio discrecional, para delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de regular, mediante decretos legislativos, temas que se encuentran dentro de su ámbito material de reserva. Por otro, confiere al Poder Ejecutivo de la competencia constitucional de dictar decretos legislativos, con rango de ley, siempre que medie la autorización del Parlamento.

7. Encontrarse autorizado para legislar delegadamente no supone que el Ejecutivo legisle en representación del Parlamento y, por tanto, como sucede en el Derecho Privado, que los actos legislativos que aquel expida puedan considerarse como actos dictados por cuenta y en nombre del Congreso. El Tribunal recuerda que la legislación ejecutiva delegada es el resultado institucional del ejercicio de la competencia de ejercer función legislativa con que la Constitución ha investido al Poder Ejecutivo. En ese sentido, se trata de normas expedidas en ejercicio de una competencia que le es propia, dentro de las materias y plazos que establezca la ley de habilitación.

8. Por otro lado, la delegación de facultades legislativas que el Legislativo realiza a favor del Ejecutivo tampoco significa que durante el lapso que se prolonga la delegación, el Congreso carezca de la competencia para ejercer la función legislativa. La delegación de facultades legislativas no comprende la *potestas*. No sólo porque la habilitación para expedir legislación delegada está circunscrita a determinadas materias fijadas en la ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	196

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

autoritativa, sino porque en un modelo de Estado Constitucional y Democrático de Derecho, edificado bajo el principio de separación de poderes y distribución de funciones, es inadmisibles que un Poder del Estado, o alguno de sus órganos constitucionales, pueda transferir a otro una competencia que la Ley Fundamental le ha asignado.

9. Puesto que detrás de la legislación ejecutiva delegada subyacen 2 competencias constitucionales distintas, son diversos igualmente los límites que al ejercicio de cada uno de ellas impone el artículo 104 de la Constitución.

10. [A] Por lo que se refiere a las exigencias que han de observarse en la *habilitación* para dictarse decretos legislativos delegados, el Tribunal recuerda que ésta:

- (a) sólo puede tener como destinatario al Poder Ejecutivo, quedando excluido la posibilidad de que tal *habilitación* pueda realizarse a favor de otros poderes del Estado u órganos constitucionales;
- (b) tiene que ser aprobada por una ley en sentido formal, es decir, a través de una ley ordinaria, aprobada y sancionada por el Parlamento o, en su caso, por su Comisión Permanente;
- (c) requiere de una ley que fije o determine la materia específica que se autoriza legislar, de manera que no es admisible las delegaciones generales, indefinidas o imprecisas; y, a su vez, que ella precise con exactitud el plazo dentro del cual podrá dictarse la legislación ejecutiva delegada;
- (d) no comprende lo que atañe a la reforma constitucional, la aprobación de tratados que requieran de *habilitación* legislativa, leyes orgánicas, la Ley del Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República.

11. [B] Por otro lado, el artículo 104 de la Constitución precisa los límites que, a su vez, el Poder Ejecutivo está en la necesidad de observar con ocasión de la expedición de la legislación ejecutiva delegada. Estos límites, además de los que vienen impuestos directamente por la Constitución, esencialmente están constituidos por aquellos fijados en la ley *habilitante*. Se tratan, a saber, de: (a) límites temporales, de modo que la legislación delegada habrá de dictarse dentro del plazo con que se cuenta con *habilitación* para legislar; (b) límites materiales, por lo que la legislación delegada habrá de desarrollar cumplidamente las materias identificadas en la ley *autoritativa*.

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

12. Puesto que la Ley Fundamental encarga directamente a la ley autoritativa establecer los límites específicos que se deberán observar en el dictado de la legislación delegada, dicha ley habilitante cumple la función de una norma sobre la producción jurídica,

"en un doble sentido; por un lado, como 'normas sobre la forma de la producción jurídica', esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otro, como 'normas sobre el contenido de la normación', es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido." [STC 0020-2005-PI/TC, F.º 27].

Y, en tal condición, tienen la propiedad de conformar el parámetro con el cual cabe que se analice la constitucionalidad de los decretos legislativos expedidos.

13. En el presente caso, como se ha expuesto en los Fund. Jur. 2 y 3 de esta sentencia, se ha cuestionado que las materias reguladas por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 982 —que reintroduce la cadena perpetua— y el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 984 —que regula lo referido a la clasificación de internos en un régimen penitenciario y en el régimen cerrado ordinario—, no se encontraban habilitadas por la Ley autoritativa N° 29009. En opinión de los recurrentes, la ley autoritativa no disponía legislar materias relacionadas con la Parte General del Código Penal, sino únicamente tipificar nuevas conductas delictivas, perfeccionar los tipos penales vigentes, modificar o establecer nuevas penas. De la misma manera, en lo que corresponde a los regímenes penitenciarios, alegan que tampoco existía autorización para legislar en esta materia, dado que la habilitación parlamentaria se circunscribía a la regulación de cuestiones específicas de la Parte Especial del Código Penal.

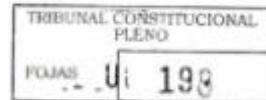
La impugnación de inconstitucionalidad carece de fundamentos.

14. Los artículos 1 y 2 de la Ley 29009 [ahora derogados por el artículo 5 de la Ley N° 29477] establecían:

- Artículo 1. "Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley, en los términos que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, con el objeto de adoptar e implementar una estrategia integral para combatir eficazmente los citados delitos".
- Artículo 2. "En el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00012-2011-PI/TC

LIMA

MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

- a) Establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general, y en especial los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión y trata de personas, así como pandillaje pernicioso.
- b) Definir con precisión la configuración de la flagrancia en la comisión de los delitos para permitir la acción pronta y eficaz de la Policía Nacional del Perú.
- c) Modificar el Código Penal y las normas penales especiales, a fin de tipificar nuevas conductas delictivas, perfeccionar los tipos penales vigentes y modificar o establecer nuevas penas, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la gravedad de los delitos y a la afectación social que éstos acarrearán.
- d) Modificar el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal para rediseñar los procesos con diligencias pertinentes y plazos perentorios que permitan decisiones judiciales oportunas.
- e) Modificar las normas especiales y mejorar los procedimientos para lograr una efectiva investigación preliminar de los delitos y lograr su prevención.
- f) Modificar otras normas conexas vinculadas a las materias señaladas en el artículo 1.
- g) Modificar el Código de Ejecución Penal con el objeto de perfeccionar la cobertura legal a las inspecciones preventivas y a las acciones sancionadoras de la autoridad penitenciaria; suprimir y restringir los beneficios penitenciarios para los reclusos por delitos graves; evitar la preparación y dirección de actos delictivos desde los centros penitenciarios; y, en general, adecuar dicha legislación a las modificaciones que se introduzcan en el Código Penal.
- h) Legislar para tipificar con precisión sobre las modalidades de colaboración y participación del personal de la Policía Nacional del Perú en la comisión de los delitos graves referidos a la presente Ley, y establecer penas proporcionales a la gravedad de la conducta y el agravante por la calidad del agente delictivo.
- i) Establecer en el marco de los tratados suscritos por el Estado peruano, un ordenamiento legal que facilite eficazmente la extradición y el traslado de condenados, por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso.

15. A) En relación a la regulación de la cadena perpetua como sanción penal, el Tribunal observa que en el marco de la habilitación otorgada al Poder Ejecutivo para legislar en "... en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, (...) con el objeto de adoptar e implementar una estrategia integral para combatir eficazmente los citados delitos" (cursivas agregadas), se autorizó a que éste modificara "... el Código Penal y las normas penales especiales, a fin de tipificar nuevas conductas delictivas, perfeccionar los tipos penales vigentes y modificar a establecer nuevas penas, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la gravedad de los delitos y a la afectación social que éstos acarrearán" (art. 2, "c" de la Ley 29009, cursivas añadidas).

16. El Tribunal observa, igualmente, que tal habilitación no circunscribe el ámbito de regulación autorizado a que se realicen modificaciones o enmiendas específicas ya sea en la parte especial del Código Penal o ya en su parte general. De hecho comprende ambas, ya que si la tipificación de "nuevas conductas delictivas", el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

"perfeccionamiento de los tipos penales" o la "modificación" de las penas establecidas, por su propia naturaleza, se centran en la denominada parte especial del Código Penal; en cambio, la autorización para establecer *nuevas* penas, por simple exigencia de técnica legislativa, debía de traducirse en enmiendas al Capítulo I ["clases de pena"] del Título III ["de las penas"], del Código Penal.

17. B) No es distinta la situación en la que se encuentra la disciplina legislativa relacionada con el régimen penitenciario de las personas procesadas o condenadas en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso y organizaciones criminales. Según dispone el ya citado inciso g) del artículo 2º de la ley autoritativa, el Poder Ejecutivo ~~se~~ autorizado para modificar el

"El Código de Ejecución Penal con el objeto de perfeccionar la cobertura legal a las inspecciones preventivas y a las acciones sancionadoras de la autoridad penitenciaria; suprimir y restringir los beneficios penitenciarios para los reclusos por delitos graves; evitar la preparación y dirección de actos delictivos desde los centros penitenciarios; y, en general, adecuar dicha legislación a las modificaciones que se introduzcan en el Código Penal" (subrayado añadido).

18. Con ocasión de tal habilitación, el artículo 2 del Decreto Legislativo 984 incorporó entre otros temas los artículos 11-B y 11-C en el Código de Ejecución Penal, estableciendo que:

**Artículo 11-B.- Clasificación de internos en un régimen penitenciario**

Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y previo informe debidamente fundamentado del Órgano Técnico de Tratamiento, podrán ser ubicados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

La vinculación del interno a una organización criminal y la evaluación de su perfil personal, fundamentan su ubicación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial." (subrayado añadido)

**"Artículo 11-C.- Clasificación de internos en el Régimen Cerrado Ordinario**

En los establecimientos penitenciarios sujetos al Régimen Cerrado Ordinario previstos en el presente Código y su Reglamento, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- a) Máxima seguridad;
- b) Mediana seguridad; y,
- c) Mínima seguridad.

En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. Los internos procesados o sentenciados vinculados a organizaciones criminales que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán ubicados en la etapa de Máxima Seguridad.

Los internos clasificados en las etapas de Máxima o Mediana Seguridad, deberán permanecer reclusos preferentemente en áreas separadas. Los internos clasificados en la etapa de Mínima Seguridad, deberán estar separados obligatoriamente de los demás internos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	200

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

Para la progresión de una etapa a otra, el interno requerirá de tres (3) evaluaciones favorables continuas, que serán realizadas por el Órgano Técnico de Tratamiento de cada establecimiento penitenciario. La evaluación será continua, y cada seis meses se consolidará en el informe correspondiente." (subrayado añadido).

19. Es opinión de este Tribunal que la competencia de legislar delegadamente con el propósito de evitar que desde el interior de los centros penitenciarios se prepare y dirija la comisión de actos delictivos comporta, entre otras medidas, modificar las reglas de clasificación de los internos así como los criterios de clasificación que, a su vez, puedan existir en cada uno de los regímenes penitenciarios. Su regulación supone el establecimiento de un marco legal dentro del cual las autoridades penitenciarias podrán adoptar las medidas, necesarias y adecuadas, orientadas a separar a los internos que conforman una organización criminal, para evitar que las estructuras organizadas del crimen al cual pertenecen, sigan funcionando desde el interior de los penales. Por ello, desde la perspectiva abstracta con que aquí se analiza el asunto, el Tribunal considera que ningún reproche, en nombre de la autorización dispuesta por el inciso g) del artículo 2º de la ley autoritativa, puede hacerse al artículo 2 del Decreto Legislativo 984.

### §3. "Reintroducción" de la cadena perpetua [art. 1 del Dec. Leg. 982]

#### a) Argumentos de los demandantes

20. Los recurrentes sostienen que la reincorporación de la cadena perpetua, a través del artículo 29º del Código Penal, por obra del artículo 1º del Decreto Legislativo 982, es inconstitucional por cuanto la cadena perpetua, así como su procedimiento de revisión cada 35 años, atentan contra la dignidad del ser humano y los principios que orientan el régimen penitenciario. Lo es porque la cadena perpetua "daña la dignidad del ser humano que la sufre, destruye su integridad física, síquica y trastoca su libre desarrollo. Acaba con su proyecto de vida" y "va incluso contra los fines de la pena que el derecho demoliberal en su proceso de desarrollo ha ido avanzando". En cuanto al sistema de revisión de la cadena perpetua, que se efectúa cada 35 años, afirman que "la forma establecida [...] lo hace sin término en el tiempo, lo que es monstruoso y torturante porque pone al condenado en una situación de tortura permanente y con la ilusión que va a salir en libertad cada año de la revisión que el órgano jurisdiccional lo cite y le niegue la libertad una vez más bajo el fundamento que no está rehabilitado". Añaden que del artículo 1º del Decreto Legislativo 982 -que regula el procedimiento de revisión- "se infiere con claridad [...] que si el órgano jurisdiccional resuelve mantener la condena, la pena de cadena perpetua es intemporal [...]".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	21

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

21. Finalmente, denuncian que en la STC 010-2002-AI/TC, "inconsecuentemente, el Tribunal Constitucional, por razones políticas, la inconstitucionalidad de la cadena perpetua lo reduce (sic) a mera incompatibilidad [...]". A su juicio, "el Tribunal Constitucional haciendo abuso indiscriminado por criterios políticos y jurisprudenciales también con contenido político, se esforzó por hacerlo constitucional [..., a la cadena perpetua]".

*b) Argumentos del Procurador Público en materia constitucional*

22. Por su parte, el Procurador Público especializado en materia constitucional considera que es constitucional el establecimiento de la cadena perpetua, "siempre y cuando se establezcan, como lo hace la actual legislación, mecanismos temporales de revisión que tengan por objeto evitar que se convierta en una pena intemporal". Del mismo modo, alega que el Tribunal Constitucional "se ha pronunciado en torno a la plena validez constitucional de la cadena perpetua en los términos señalados en el artículo 29º del vigente texto del Código Penal, a la cual se ha establecido su posibilidad de revisión transcurridos treinta y cinco (35) años de privación efectiva de la libertad, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 921[...].

*b) Consideraciones del Tribunal Constitucional*

23. El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, que aquí se cuestiona, establece:

"La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años".

24. El Tribunal recuerda que el problema de la validez jurídico-constitucional de la cadena perpetua fue analizada en la STC 0010-2002-AI/TC. En aquella ocasión, como recuerdan los recurrentes, efectivamente sostuvimos que dicha pena era en principio incompatible con diversos bienes constitucionalmente protegidos, como el principio de dignidad humana [artículo 1 de la CP], la reincorporación del condenado [ex artículo 139.22 CP] y la libertad personal [art. 2.24 CP]. Y no obstante ello, no sancionamos su no conformidad con la Ley Fundamental con una declaración de inconstitucionalidad, sino solo su "mera incompatibilidad", exhortando al legislador para que regule mecanismos que revirtieran el carácter intemporal de la cadena perpetua, lo que finalmente se realizó con la expedición del Decreto Legislativo N. 921, pues, como entonces señaláramos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOLIOS	202

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

"[e]n definitiva, el establecimiento de la pena de cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación (...) que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal (...)".

25. Aquí se ha cuestionado que tal declaración de mera incompatibilidad, que entonces expidiéramos, obedeció a criterios meramente políticos. No es exacto. Nos resistimos a que se considere que nuestras decisiones se adopten en mérito a criterios de esa naturaleza. Como declaráramos en la STC 0009-2001-AI/TC,

"(...) la naturaleza jurisdiccional del Tribunal no es compatible con la evaluación de medidas adoptadas bajo criterios de conveniencia o inconveniencia (...) [Fund. Jur. N.º 5].

26. Los criterios que utilizamos para evaluar y adoptar una decisión sobre la legislación son otros. Se trata de un escrutinio en clave de validez e invalidez constitucional. No sólo en relación al objeto que se controla –señaladamente, la ley o la norma con rango de ley, en esta clase de proceso constitucional-, sino también con relación a los efectos que se derivarían al orden público constitucional como consecuencia de adoptar una decisión en un sentido u otro. Como garantes de la constitucionalidad del sistema, ex artículo 201 de la Constitución, no podemos obrar del modo que nuestras decisiones por responder a un *summum ius constituitione*, ocasionen una *summa iniuria constituitionae*.

27. Pues bien, el artículo 29 del Código Penal, en la redacción que ahora tiene ex el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, y que aquí se cuestiona, no ha alterado nada de lo que en su momento estableciera el Decreto Legislativo N. 921. De hecho, solo se ha limitado a incorporar a la cadena perpetua en la parte general del Código Penal, especificando que se trata de una de las modalidades con que se puede materializar una pena privativa de la libertad. Esta precisión efectuada por el legislador no modifica el régimen jurídico al cual se encuentra sujeto el cumplimiento de la cadena perpetua y, muy singularmente, del procedimiento de revisión, transcurrido los 35 años, que analizáramos en su momento cuando expedimos la STC 0003-2005-PI/TC [Fund. Jur. 13-42], evaluando las objeciones que se realizaran al referido Decreto Legislativo 921. Y a las conclusiones sobre su validez constitucional que entonces esgrimíáramos, hemos de atenernos.

28. Lo novedoso de la demanda tiene que ver con los argumentos orientados a cuestionar que el actual sistema de revisión de la pena es inconstitucional por cuanto no otorgaría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	2^3

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

una posibilidad real de excarcelación al sentenciado, que permita la consecución del objetivo resocializador de la pena. En términos de los recurrentes, el Decreto Legislativo N° 921 es inconstitucional porque

"la forma establecida para el proceso de revisión a los 35 años lo hace sin término en el tiempo, lo que es monstruoso y torturante porque pone al condenado en una situación de tortura permanente y con la ilusión que va a salir en libertad cada año de la revisión que el órgano jurisdiccional lo cite y le niegue la libertad una vez más bajo el fundamento que no está rehabilitado".

29. Así las cosas, este Tribunal en la obligación de precisar que un cuestionamiento de esa naturaleza no atañe al artículo 2 del Decreto Legislativo N°. 982, que aquí se está analizando, sino a la *eficacia* del procedimiento contemplado en el Decreto Legislativo N° 921. Y como hemos declarado en múltiples oportunidades, en el seno de un proceso de inconstitucionalidad de las leyes como éste, este Tribunal no juzga actos hipotéticos que pudieran acontecer con ocasión de la aplicación de una ley o norma con rango de ley, sino la compatibilidad (o no) con la Constitución de las disposiciones legislativas que se hubieran cuestionado. Por lo demás, se trata de una cuestión formulada extemporáneamente, puesto que el plazo para interponer la demanda contra el Decreto Legislativo N°. 921 ya expiró.

**§4. Delito de terrorismo y beneficios penitenciarios sujetos al pago de la reparación civil u ofrecimiento de fianza. (Art. 3 del Dec. Leg 985).**

*a) Argumentos de los demandantes*

30. Se cuestiona, por otro lado, que el artículo 3º del Decreto Legislativo 985, que exige el previo pago del íntegro del pago de la reparación civil o la presentación de una fianza en caso de insolvencia, resulta contrario a la Constitución por cuanto "[a]l condicionarse el acceso al beneficio penitenciario de la liberación condicional con el pago previo de la reparación civil o el ofrecimiento de la fianza, se está exigiendo como requisito el cumplimiento o el aseguramiento de una obligación pecuniaria o deuda en base a un factor estrictamente extra resocializador".

*b) Argumentos del Procurador Público en materia constitucional*

31. Por su parte, el Procurador Público Especializado en materia constitucional alega que se ha producido la sustracción de la materia, toda vez que todo lo referente a los beneficios penitenciarios se encuentra regulado en la Ley 29423, la cual determina que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	204

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

no corresponde otorgar los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional a los condenados por delito de terrorismo.

b) *Consideraciones del Tribunal Constitucional*

32. Se ha planteado que este Tribunal se abstenga de emitir un pronunciamiento sobre el fondo, por haberse producido la sustracción de la materia, esto es, la derogación del cuestionado artículo 3º del Decreto Legislativo 985. Dicho precepto modificaba el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 927, en los siguientes términos:

**Artículo 4º.- Liberación condicional**

"Los condenados a pena temporal por delito de terrorismo, podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención y previo pago del íntegro de la cantidad fijada por reparación civil y de la multa. En el caso del interno insolvente, deberá presentar la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183º del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 638; o, en su caso, en el artículo 289º del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957".

33. Por su parte, el Tribunal observa que el artículo 1 de la Ley 29423 deroga el Decreto Legislativo N° 927, en tanto que el artículo 2 de la misma Ley 29423, dispone que:

"Los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional".

34. El Tribunal observa que, efectivamente, tras la entrada en vigencia de la Ley 29423, el artículo 3 del Decreto Legislativo 985 fue derogado. Aunque la derogación de una norma legal, en sí misma considerada, no impide que este Tribunal pueda realizar un juicio de validez, ello está condicionado a que, como expusimos en las STC 00005-2007-PI/TC [Fund. Jur. N° 1] y 0004-2004-AI/TC [Fund. Jur. N° 2]: (1) continúen desplegando sus efectos, y 2) pese a no hacerlo, la sentencia que emita el Tribunal pueda alcanzar a los efectos que las disposiciones cumplieron en el pasado, por haber versado en materia penal o tributaria.

35. Pues bien, en el caso de la disposición impugnada, el Tribunal observa que en la medida que ésta regulaba las condiciones para acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional, y que ésta no constituye una disposición de derecho penal material, sino una ley procesal, ella se encuentra sujeta al principio *tempus regis actum*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	205

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

en lo que se refiere a la determinación de su ámbito temporal de aplicación. Y en tal condición, habiendo sido derogada, no puede extender su vigencia más allá del lapso en el que lo estuvo, por lo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en torno a su validez abstracta.

36. Por lo demás, este Tribunal recuerda que, en diversas ocasiones, un tema como el planteado por la disposición derogada ya fue absuelto en nuestra jurisprudencia. Así, por ejemplo, en las STC 7730-2005-HC/TC [F.J 13] y STC 7724-2005-HC/TC [F.J 9], expresamos que

“si se considera la gravedad del delito cometido por el demandante [tipo penal de terrorismo] y la necesidad de reparar los daños que se derivan como consecuencia de ello, tal exigencia no sólo resulta razonable y proporcional, sino también constitucionalmente legítima. Ello porque no debe olvidarse que el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, entre ellos el de liberación condicional, no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de determinados requisitos, sino que requiere también de una valoración positiva –no arbitraria– por parte del Juez”.

37. A este efecto, el Tribunal recuerda que la exigencia del pago de la reparación civil, como requisito para el otorgamiento de la liberación condicional, no está disociada de los fines del régimen penitenciario consagrado por el artículo 139.2 de la Constitución. En el proceso penal, su satisfacción no solo posibilita que se pueda resarcir a las víctimas directas del ilícito y a la sociedad misma como entidad perjudicada por la perturbación del orden constitucional democrático, sino también que el sentenciado internalice las consecuencias de su accionar ilícito frente a los afectados y, de esta manera, inicie su proceso de resocialización a través de la reparación del daño ocasionado. No implica un simple acto de resarcimiento. Constituye la vía a través de la cual el sentenciado empieza a interactuar con los afectados por su hecho delictivo, pues como se ha afirmado,

“[l]a reparación del daño no es [...] una cuestión meramente jurídico-civil, sino que contribuye esencialmente también a la consecución de los fines de la pena. Tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima” [Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Editorial Civitas. Madrid 2010, pág. 109].

38. La reparación civil, pues, no es ajena a los fines constitucionalmente previstos de la pena, al menos desde una doble perspectiva: a) desde la *prevención especial*, por cuanto persigue que el sentenciado repare los daños ocasionados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	206

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC

LIMA

MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

por su ilícito y, de esta manera, adquiera consciencia respecto de su conducta antijurídica; y b) desde la teoría de la *prevención general*, por cuanto permite que la sociedad en su conjunto pueda apreciar la efectividad del funcionamiento del sistema penal, o como lo ha dicho expresamente este Tribunal, de "la eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen" [STC 2826-2011-HC, F.J 6; 2825-2010-HC, F.J 5; 00065-2009-HC, F.J 8].

39. Es precisamente esta concepción respecto de la función resocializadora atribuida a la reparación civil, la que permite que este Tribunal estime que no nos encontremos frente a una vulneración del principio de la proscripción de la prisión por deudas, establecida en el artículo 2, inciso 24, literal c), de la Ley Fundamental. El hecho de que el pago de la reparación civil importe el otorgamiento de una suma de dinero no convierte, sin más, este supuesto en un caso de una deuda de naturaleza eminentemente civil, pues como hemos expresado de manera reiterada,

"cuando el citado artículo prohíbe la prisión por deudas, con ello se garantiza que las personas no sufran restricción de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones, cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil. La única excepción a dicha regla se da, como la propia disposición constitucional lo señala, en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios (...). Sin embargo, tal precepto -y la garantía que ella contiene- no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria [Cfr. STC 1429-2002-HC/TC FJ 2, 06667-2008-HC, F.J 6]".

**§5. Improcedencia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional para los condenados por el delito de terrorismo.**

*a) Argumentos de la parte demandante*

40. Los recurrentes consideran que la negación de beneficios penitenciarios a los sentenciados por terrorismo, dispuesto por el artículo 4º del Decreto Legislativo 985, vulnera el principio de dignidad humana, los objetivos del régimen penitenciario, así como el principio de igualdad ante la ley. Alegan que habiéndose restituido los beneficios penitenciarios desde febrero de 2003 para los condenados por delito de terrorismo, es discriminatorio que no se otorgue a los condenados que han incurrido en delito de terrorismo en las modalidades señaladas en el artículo 3º inciso b) del Decreto Ley 25475. Igualmente, consideran que la medida constituye una violación del derecho a la cosa juzgada y una vulneración del *ne bis in idem*, puesto que al mismo tiempo de imponer penas severas, prohíbe el acceso a los beneficios penitenciarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	207

EXP. N.º 00012-2011-PVTC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

b) *Argumentos del Procurador Público en materia constitucional*

41. El Procurador Público Especializado en materia constitucional, por su parte, alega que también este extremo de la demanda debe declararse improcedente, por sustracción de la materia, puesto que el artículo 1º de la Ley N° 29423 derogó el Decreto Legislativo N° 927, decreto que regulaba la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo. Por lo demás, recuerda que, con anterioridad, ya "el Tribunal Constitucional se ha pronunciado (...) sobre normas que limitan o restringen el acceso a beneficios penitenciarios, tanto respecto a personas condenadas por el delito de terrorismo (sentencia 10-2002-P1) como por lavado de activos (sentencia 33-2007-P1)", precisando que los principios penitenciarios relativos a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad no comportan una obligación en el legislador de otorgar beneficios penitenciarios. Finalmente, aducen que el no otorgamiento de beneficios penitenciarios a los condenados por el delito de terrorismo, no constituye una vulneración del principio de igualdad, toda vez que la diferencia establecida por el legislador ha tenido por propósito "sancionar con mayor severidad las conductas punibles que el legislador ha considerado como las más graves".

42. Por su parte, el apoderado del Congreso de la República indica que los objetivos del régimen penitenciario constituyen un "mandato de actuación que está dirigido "a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena, y, singularmente, al legislador [...]". No obstante, apoyándose en lo que antes este Tribunal ha sostenido, recuerdan que si bien "existe la posibilidad de que el legislador autorice la concesión de determinados beneficios penitenciarios", éste no forma parte de lo "constitucionalmente necesario ni lo constitucionalmente prohibido", por lo que su concesión se encuentra en el ámbito de la discrecionalidad del legislador.

43. Igualmente, sostiene que no existe una violación del principio de igualdad, toda vez que la diferenciación establecida ha respetado las pautas sentadas por este Tribunal respecto del test de igualdad. Tampoco viola el *ne bis in idem* o la cosa juzgada, puesto que ni la supresión de los beneficiarios penitenciarios constituye una pena, ni ella afecta lo decidido por los tribunales de justicia, al "sólo establece(r) la improcedencia de los beneficios penitenciarios destinados a reducir la pena".

c) *Consideraciones del Tribunal Constitucional*

44. El artículo 4 del Decreto Legislativo 985 establece que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJIAS	208

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

"Los condenados por el delito de terrorismo, según lo previsto en el penúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 3 del Decreto Ley N° 25475, "Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio", no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional".

Por su parte, el artículo 2 de la Ley N°. 29423, establece que:

"Los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional".

precisando su única disposición transitoria que

"La ejecución de los beneficios penitenciarios que han sido otorgados a los sentenciados por delito de terrorismo, continuarán regulándose al amparo de lo previsto en la normativa bajo la cual les fue otorgado".

Para los beneficiados de acuerdo con el párrafo anterior queda prohibido el levantamiento judicial de impedimento de salida del país dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo 927, ni siquiera en vía de permiso temporal; dicha prohibición caduca al cumplimiento de la totalidad de la condena impuesta.

De igual forma, a quienes, durante la vigencia del Decreto Legislativo 927, hayan solicitado acogerse al beneficio de redención de la pena por el trabajo o educación, se les aplicará el cómputo de este beneficio conforme a dicha norma, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley."

45. El Tribunal advierte que la diferenciación de trato que originalmente realizaba el artículo 4 del Decreto Legislativo 985 [consistente en prohibir el acceso a los beneficios penitenciarios únicamente a los condenados por los tipos penales contemplados en el penúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 3 del Decreto Ley N° 25475] ha sido derogado por el artículo 2 de la Ley 29423. El trato ha sido uniformizado, y ahora prohíbe que *todos* los condenados por terrorismo, independientemente del tipo penal en el que se haya fundamentado su conducta antijurídica, puedan acogerse a los beneficios penitenciarios, como los de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional.

46. En opinión del Tribunal, tal uniformidad de trato desvanece la objeción de inconstitucionalidad planteada desde el punto de vista del principio-derecho de igualdad. Y puesto que se trata de una norma sujeta al principio *tempus regum actum*, y de otro lado, que la única disposición transitoria de la Ley 29423 ha establecido que la ejecución de los beneficios penitenciarios otorgados a los sentenciados por delito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLENO  
FOJAS 209

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

terrorismo, continuaron rigiéndose por las normas bajo la cual les fue otorgado, carece de objeto que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo, al haberse sustraído la materia.

47. No sucede lo mismo, sin embargo, con los efectos derivados de la entrada en vigencia del artículo 2 de la Ley 29423. La prohibición de que todos los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria no puedan acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional, plantea la cuestión de si ésta es constitucionalmente admisible, esta vez desde el punto de vista de los principios del régimen penitenciario [establecidos en el artículo 139.22 de la Ley Fundamental] y del mismo principio-derecho de igualdad jurídica.

a) **Beneficios penitenciarios, configuración legal y fin resocializador del régimen penitenciario**

48. La dilucidación de si la prohibición de acceso a los beneficios penitenciarios para los condenados por un delito especialmente grave, viola los principios del régimen penitenciario establecidos en el artículo 139.22 de la Ley Fundamental, no es una cuestión nueva en nuestra jurisprudencia. Últimamente, en la STC 0012-2010-PI/TC, al analizarse una cuestión semejante, este Tribunal recordó que una interpretación conjunta entre el artículo 139º, inciso 22, de la Constitución y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permitía considerar que

"la resocialización de un penado exige un proceso (un "tratamiento" -en los términos del Pacto-, reeducativo -en los términos de la Constitución-), orientado a un objeto o fin, a saber, su rehabilitación y readaptación social, que permita asegurar su aptitud para ser reincorporado a la comunidad".

49. En ese sentido, consideramos que el artículo 139º, inciso 22, de la Constitución -incluso tras su interpretación a la luz del artículo 10.3 del aludido Pacto-, constituía

"claramente una norma de fin, puesto que impone a los poderes públicos, y principalmente al legislador, la creación de un régimen orientado al cumplimiento de una finalidad, sin especificar cuáles son las acciones concretas que deben ejecutarse para su consecución".

De ahí que, ya desde la STC 0010-2002-AI/TC, recordáramos

"(...) con relación al artículo 139º, inciso 22, de la Constitución, que "no por su condición de principio carece de eficacia, ya que comporta un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y, singularmente, al legislador, ya sea al momento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	210

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

regular las condiciones cómo se ejecutarán las penas o al momento de establecer el [g]uantum de ellas" (Fund. Jur. N.º 208).

50. Normas de esta naturaleza impiden que el legislador pueda constitucionalmente eludir el cumplimiento del fin, pero no le impone los medios con los cuales éste deba alcanzarse. Gozando de la libertad de escoger aquellos medios que resulten más convenientes para fomentarlos, promoverlos o lograrlos, sin embargo, cualquiera sea el elegido, éste ha de estar orientado

"...a asegurar un régimen penitenciario orientado a la resocialización del penado, entendida ésta como la situación en virtud de la cual el ser humano, no solo ha internalizado y comprendido el daño social generado por la conducta que determinó su condena, sino que además es representativa de que su puesta en libertad no constituye una amenaza para la sociedad, al haber asumido el deber de no afectar la autonomía moral de otros seres humanos ni otros bienes necesarios para la convivencia pacífica".

51. Por supuesto que entre las medidas orientadas a la consecución de la resocialización del penado se encuentran los beneficios penitenciarios. Estos pueden formar parte del derecho *premier* para aquellos casos en los que el cumplimiento de la pena y el tratamiento penitenciario alcanzaron que el condenado internalizara y comprendiera la magnitud del daño social causado. Cualquiera de ellos y no uno en particular. Mientras su configuración normativa se encuentre orientada a la readaptación social del penado, nada podemos reprochar en nombre de la Ley Fundamental. Y así es porque el legislador no tiene la obligación constitucional de prever los beneficios penitenciarios.

52. Precisamente por ello, ni existe un derecho fundamental a un concreto tipo de beneficios penitenciarios –ni siquiera de aquellos que son representativos de la posibilidad de la concesión adelantada de libertad pues, como en varias ocasiones hemos recordado, “[e]n estricto los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno” (SSTC 0842-2003-PHC/TC, fundamento 3; 2700-2006-PHC/TC, fundamento 19; 0033-2007-PI/TC, fundamento 46)– ni la exclusión de algunos de ellos, en función de la gravedad de ciertos delitos, puede dar lugar a un vicio de inconstitucionalidad. Como también hemos afirmado,

"Los beneficios orientados a la obtención de una libertad adelantada ingresan dentro del marco de lo constitucionalmente posible, e incluso quizá de lo técnicamente recomendable, pero no de lo constitucionalmente obligatorio" [STC 0012-2010-PI/TC].

Por ello, el Tribunal es de la opinión que la prohibición de que los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria puedan acogerse a los beneficios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional", previsto en el artículo 3 de la Ley 29423, no es contrario al artículo 139.22 de la Constitución.

**b) Prohibición de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional y principio de igualdad**

53. Alegan los recurrentes que el artículo 2 de la Ley 29423 viola el principio-derecho de igualdad, pues mientras a la generalidad de condenados por diversos delitos no se les impide el acceso a los beneficios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional, no sucede lo mismo con los condenados por terrorismo y traición a la patria, para quienes sí les está vedado su acceso.

54. El Tribunal observa que la faceta del principio de igualdad aquí invocada tiene que ver con la *igualdad formal* o *igualdad de trato* que hemos definido, en distintas oportunidades, como

"[e]l derecho fundamental [que] comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias" (STC 0004-2006-PI/TC, FJ. 116).

55. La igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. "Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones" [STC 0004-2006-PI/TC, FJ. 116].

56. Dicho derecho, hemos recordado, no garantiza que todos seamos tratados igual siempre y en todos los casos. Puesto que la igualdad presupone el trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es, su ámbito de protección admite la realización de tratos diferenciados. Esto último no puede confundirse con el trato discriminatorio, que es lisa y llanamente la diferenciación carente de justificación.

57. Por otro lado, también hemos recordado que con el propósito de determinar la existencia de un trato diferenciado, es preciso comparar dos situaciones jurídicas: aquella que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	212

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

juzga recibe el referido trato, y aquella otra que sirve como término de comparación para evaluar si en efecto existe la diferenciación. Desde luego, la situación jurídica que se propone como término de comparación no puede ser cualquiera. Ésta debe ostentar ciertas características mínimas para ser considerada como un término de comparación "válido", "idóneo" o "adecuado". Tales características son, cuando menos, las siguientes:

- a) Debe tratarse de un supuesto de hecho lícito. El fundamento de esta exigencia, desde luego, consiste en que de aceptarse un término de comparación ilícito para reputar un tratamiento como discriminatorio, la declaración de nulidad de éste, por derivación, ampliaría el espectro de la ilicitud, siendo evidente que el deber de todo operador jurídico es exactamente el contrario.
- b) La situación jurídica propuesta como término de comparación debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatoria. Desde luego, ello no implica exigir que se trate de situaciones idénticas, sino tan solo de casos entre los que quepa, una vez analizadas sus propiedades, entablar una relación analógica *prima facie* relevante. *Contrario sensu*, no resultará válido el término de comparación en el que *ab initio* pueda apreciarse con claridad la ausencia (o presencia) de una propiedad jurídica de singular relevancia que posee (o no posee) la situación jurídica cuestionada" [STC 0012-2010-PI/TC]

58. Pues bien, en el presente caso, el Tribunal lamenta que los recurrentes no hayan justificado siquiera mínimamente las razones por las que debiéramos considerar como adecuado el término de comparación implícitamente propuesto. Aún así, el Tribunal considera que el *tertium comparationis* con el que implícitamente se ha sugerido que deba analizarse el trato que se denuncia como incompatible con el principio/derecho de igualdad es inidóneo. Es inidóneo o no adecuado, pues no existe una identidad esencial entre la situación jurídica en la que se encuentra el objeto del juicio de igualdad –la prohibición del acceso a los beneficios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional a los condenados por el delito de terrorismo y de traición a la patria– y el término de comparación implícitamente propuesto –constituido por el acceso a los mismos beneficios penitenciarios para los condenados por otros delitos.

59. A este efecto, el Tribunal recuerda que en la STC 0012-2010-PI/TC, establecimos como criterio o *ratio decidendi* para la identificación de un adecuado término de comparación (en casos de impedimento de acceso a determinados beneficios penitenciarios para condenados penalmente), que las condenas de uno (la que origina el trato que se denuncia como desigual) y otro lado (la que se propone como *tertium comparationis*) deban constituir el reproche a un acto que haya supuesto "la incursión en la misma conducta típica básica" y, por tanto, resulten violatorias del mismo bien jurídico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

protegido por la ley penal [Fund. Jur. I1]. Han de tratarse, en ambos casos, de regímenes penitenciarios establecidos frente a condenados por delitos que pertenecen a una misma familia de ilícitos, pues de otro modo no podría analizarse si frente a situaciones iguales, o con propiedades semejantes, el legislador ha reaccionado de modo diverso.

60. Eso no sucede con el término de comparación implícitamente propuesto por los recurrentes. El *tertium* propuesto no repara en la conducta ilícita sancionada ni en el bien jurídico protegido que subyace a ella, al estar compuesto por el régimen jurídico de acceso a los beneficios de los condenados por todos los delitos distintos a los de terrorismo y de traición a la patria [y otros, como lavado de activos o violación de menores de edad, para los que existe un régimen legal semejante al que se cuestiona haberse establecido en el artículo 2 de la Ley 29423]. Es decir, de reproches por la infracción de ilícitos penales distintos y, por tanto, en relación a la protección de bienes jurídicos diversos.

61. La inexistencia, entre ellos, de la afectación de bienes jurídicos semejantes impide, pues, observar la existencia de una diferenciación jurídicamente relevante en el diseño de las políticas públicas en materia de regímenes penitenciarios. Como este Tribunal ha reconocido en diversas oportunidades, según la importancia social que los bienes jurídicos puedan tener, el legislador está constitucionalmente habilitado para reaccionar de diferente manera [STC 0012-2006-PI/TC, Fund. Jur. N.º 30]. Esto también vale en el ámbito del Derecho Premial. Su establecimiento o, a su turno, el impedimento legal de acceso a determinados beneficios penitenciarios, puede formar parte del efecto de desaliento que la pena está llamada a cumplir en la sociedad, a través de la efectividad de la amenaza penal y su posterior ejecución. Este es el caso de los delitos de terrorismo y traición a la patria, dada la importancia de los bienes jurídicos afectados por su violación o puesta en peligro.

Por tanto, el Tribunal es de la opinión que no existiendo un *tertium comparationis* adecuado, es imposible determinar si existe un trato diferenciado de relevancia jurídica y si éste se encuentra justificado o no, por lo que este extremo de la pretensión debe desestimarse.

**§ 5º Régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial para los internos vinculados a organizaciones criminales**

a) Argumentos de los recurrentes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	01 214

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

62. Los recurrentes cuestionan la constitucionalidad de los artículos 1 y 2º del Decreto Legislativo 984, pues consideran que estas disposiciones vulneran el principio de presunción de inocencia, al equiparar el trato entre procesados y condenados, estableciendo "sin importar la calidad de sentenciado o procesado" del interno, "y por el hecho de presumirse que está vinculado a una organización criminal", que el procesado "debe ser ubicado en la etapa Máxima de Seguridad del Régimen Cerrado Ordinario [...]".

b) *Argumentos del Procurador Público en materia constitucional*

63. El Procurador Especializado en materia constitucional señala que las modificaciones al régimen carcelario de las personas involucradas a organizaciones criminales, tienen por propósito principal que no puedan comunicarse entre sí. Agrega que la seguridad y ubicación en los establecimientos penitenciarios, evita la recomposición de esta clase de organizaciones criminales al interior de los mismos e impiden que sus miembros puedan planificar delitos mientras se encuentran privados de su libertad.

c) *Consideraciones del Tribunal Constitucional*

64. El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en el ordinal "e" del artículo 2.24 de la Constitución, según el cual:

"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"

65. Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

66. En diferentes ocasiones hemos hecho referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la presunción de inocencia, como aquel en virtud del cual se "garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos". [Cfr. STC 2868-2004-PA/TC, F.J. 21]. Hemos precisado, igualmente, que el ámbito de aplicación de este derecho no se agota en la esfera del proceso penal o del procedimiento disciplinario al que se encuentre sometido una persona, sino comprende a todas las situaciones jurídicas en las que el individuo resulte comprometido como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

consecuencia de la iniciación de cualquiera de aquellos. Como expresamos en la STC 5955-2006-PA/TC:

"El derecho constitucional a la presunción de inocencia (...) garantiza a toda persona que no se adjudique consecuencias jurídicas gravosas con motivo de la imputación de un ilícito, sino hasta que se haya determinado judicialmente su responsabilidad". [Fund. Jur. N.º 2]

67. Una cuestión de esta última índole es precisamente lo que se cuestiona en el presente caso. Los recurrentes alegan que los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 984 violan el derecho a la presunción de inocencia. El artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 984 establece:

"Modifícase el artículo 11 del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 654, en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Criterios de separación de internos  
Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

1. Los varones de las mujeres;
2. Los procesados de los sentenciados;
3. Los primarios de los que no son;
4. Los menores de veintiún años de los mayores de edad;
5. Los vinculados a organizaciones criminales de los que no lo están; y,
6. Otros que determine el Reglamento".

68. Por su parte, el artículo 2 del Decreto Legislativo 984 establece lo siguiente:

"Artículo 2.- Incorpórase los Artículos 11º-A, 11º-B y 11º-C al Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N.º 654, en los términos siguientes:

*Artículo 11º-A.- Ubicación de internos en un establecimiento penitenciario*

"En los establecimientos transitorios y otros que hagan sus veces, la Junta Técnica de Clasificación encargada de determinar el establecimiento penitenciario que corresponde a un interno, incorporará como criterio de evaluación, si el interno se encuentra o no vinculado a una organización criminal, en cuyo caso optará por un establecimiento que ofrezca razonables condiciones de seguridad.

*Artículo 11º-B.- Clasificación de internos en un régimen penitenciario*

Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y previo informe debidamente fundamentado del Órgano Técnico de Tratamiento, podrán ser ubicados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS U	216

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

Especial. La vinculación del interno a una organización criminal y la evaluación de su perfil personal, fundamentan su ubicación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial."

"Artículo 11-C.- Clasificación de internos en el Régimen Cerrado Ordinario

En los establecimientos penitenciarios sujetos al Régimen Cerrado Ordinario previstos en el presente Código y su Reglamento, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- a) Máxima seguridad;
- b) Mediana seguridad; y,
- c) Mínima seguridad.

En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. Los internos procesados o sentenciados vinculados a organizaciones criminales que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán ubicados en la etapa de Máxima Seguridad. Los internos clasificados en las etapas de Máxima o Mediana Seguridad, deberán permanecer reclusos preferentemente en áreas separadas. Los internos clasificados en la etapa de Mínima Seguridad, deberán estar separados obligatoriamente de los demás internos. Para la progresión de una etapa a otra, el interno requerirá de tres (3) evaluaciones favorables continuas, que serán realizadas por el Órgano Técnico de Tratamiento de cada establecimiento penitenciario. La evaluación será continua, y cada seis meses se consolidará en el informe correspondiente."

69. El Tribunal observa que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 984, al modificar el artículo 11 del Código de Ejecución Penal, así como el artículo 2 del mismo Decreto Legislativo N°. 984, al incorporar el artículo 11 "A" en el referido Código de Ejecución Penal, introduce entre los criterios de clasificación de los internos, el que éstos se encuentren (o no) vinculados a una organización criminal. Se trata de un criterio cuyo ámbito de aplicación se ha dispuesto tanto para el caso de los internos que se encuentren en los denominados establecimientos transitorios, o los que hagan sus veces, como para quienes se encuentren en un establecimiento penal común. Puesto que ninguna de estas disposiciones hace referencia a que dicho criterio de evaluación ha de aplicarse indistintamente para los internos que estén en la condición de condenados como para el supuesto de los internos que solo tengan la condición de procesados, en principio, el Tribunal considera que ninguna de estas 2 disposiciones legislativas, aislada y abstractamente consideradas, contiene una intervención normativa al derecho a la presunción de inocencia que tenga que ser evaluada de acuerdo con su contenido constitucionalmente protegido.

70. La relación de ambas disposiciones con el derecho a la presunción de inocencia es consecuencia, por el contrario, de una actividad más compleja en el proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

identificación del material normativo aplicable y la articulación de las normas (enunciados interpretativos) resultantes de las relaciones que éstas pudieran tener con los artículos 11-B y 11-C, también introducidos por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 984. A) Mediante el primero, esto es, mediante el artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, en lo que aquí interesa poner de relieve, se establece que para el caso de los internos que tengan la condición de procesados, previa evaluación de su perfil personal y siempre que se encuentren vinculados a una organización criminal, éstos deberán ser ubicados en una de las etapas del denominado Régimen Cerrado Especial. Y no en el Régimen Cerrado Ordinario, que es el que por regla general corresponde a los internos-procesados, según dispone el referido artículo 11-B del Código de Ejecución Penal. B) En tanto que el segundo, el artículo 11-C, en su párrafo final, establece que en el caso de que un interno-procesado vinculado a una organización criminal no haya sido clasificado en el Régimen Cerrado Especial, por el solo hecho de estar vinculado a una organización criminal, éste deberá ser ubicado en la etapa de máxima seguridad del Régimen Cerrado Ordinario.

71. El Tribunal constata, a partir de la precisión que realizan estas dos últimas disposiciones legislativas, que efectivamente de las disposiciones legislativas cuestionadas es posible inferir normas mediante las cuales se faculta a las autoridades penitenciarias adoptar medidas de evaluación, clasificación y ubicación de los internos fundadas en el hecho de que éstos pertenezcan a organizaciones criminales. Tales normas de competencia autorizan que tal evaluación, clasificación y ubicación, en base al criterio de la vinculación con una organización criminal, se realice tanto en relación a los internos que hayan sido condenados, como para el caso de los internos que sólo se encuentren en condición de procesados.

72. El Tribunal observa que si para los internos del primer grupo, la adopción de medidas de evaluación, clasificación y ubicación en los penales basadas en el criterio establecido en las disposiciones que se cuestionan se sustenta en previas declaraciones judiciales de responsabilidad penal –una sentencia firme, que ha declarado que en el marco de una organización criminal, se ha acreditado la responsabilidad penal del interno–; no sucede lo mismo tratándose de los internos que se encuentran en la condición de procesados. Para estos últimos, puesto que no existe una sentencia definitiva que declare su responsabilidad penal y, por tanto, que exista la certeza jurídica de que pertenezca efectivamente a una organización criminal, las medidas de evaluación, clasificación y ubicación que puedan adoptar las autoridades penitenciarias han de basarse exclusivamente en la imputación de la comisión de un delito, bajo determinadas características, por la cual se le procesa. En opinión del Tribunal, ello



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

constituye una intervención normativa en el contenido *prima facie* del derecho a la presunción de inocencia. Se trata de una injerencia en su programa normativo, pues los criterios de evaluación, clasificación y ubicación de los internos-procesados como integrantes de una organización criminal no se fundan en una sentencia condenatoria que los declara como pertenecientes a ella, sino solo en base a la imputación de la comisión de delitos que justifican el inicio de la investigación judicial. Es la imputación de la comisión de delitos conformando una organización criminal lo que autoriza a que las autoridades penitenciarias consideren el internamiento del interno-procesado bajo el régimen especial cerrado y, de no ser esto último, en la etapa de máxima seguridad en el Régimen Cerrado Ordinario.

73. Aún así, el Tribunal es de la opinión que la intensidad de la intervención sobre el derecho a la presunción de inocencia solo es leve. Tal grado de intensidad se debe al hecho de que los efectos de la injerencia no se proyectan en el ámbito de la decisión que se pueda adoptar en el proceso penal, ni tampoco sobre otras articulaciones que se puedan suscitar en el desarrollo de éste. No se afecta una inmunidad garantizada por el derecho a la presunción de inocencia de cara a la determinación de la responsabilidad del interno en el proceso penal, sino en el orden de su clasificación y régimen de internamiento en un establecimiento penal. Como antes se especificó, las consecuencias de la aplicación de las normas de competencia cuestionadas solo tienen incidencia en el plano de la evaluación, clasificación y ubicación de los internos-procesados en el penal. Es menester, por tanto, que este Tribunal indague si una intervención de esta naturaleza se encuentra debidamente justificada.

74. Según observa el Tribunal, la *ocasio legis* de los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 984 es mejorar los "niveles de contención y seguridad de las personas vinculadas al crimen organizado que se encuentran reclusos en los diversos establecimientos penales" [Exposición de motivos]. Con tal propósito se ha establecido un criterio de calificación de los internos que permita su "separación... sobre la base de la pertenencia al crimen organizado" [art. 11.5 y 11-A], "especialmente cuando se trata de organizaciones violentas"; y al mismo tiempo, que "su reclusión guarde relación con (el) verdadero perfil personal" del interno [art. 11-B], posibilitando "su ubicación en una de las etapas del denominado Régimen Cerrado Especial" y, en el caso de que no fueran clasificados en este último régimen, que sean ubicados en la etapa de máxima seguridad del Régimen Cerrado Ordinario [art. 11-C].

75. Dos son los objetivos que se proponen las modificaciones cuestionadas, como se indica en la Exposición de motivos: Por un lado, impedir que los establecimientos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

penitenciarios se conviertan en "centros de actividad delictiva", desde donde se programe y ejecute delitos, "poniendo en serio peligro la seguridad ciudadana". Y por otro, de cumplir adecuadamente con la obligación constitucional de rehabilitar a los internos, separando a aquellos que no revisten mayor peligrosidad de aquellos que sí lo tienen, y que además pertenezcan a organizaciones violentas. En el primer caso, el fin constitucional que se aspira a optimizar, mediante la consecución del objetivo, es la obligación del Estado de garantizar la seguridad ciudadana, protegiendo "...a la población de las amenazas contra su seguridad" [art. 44 de la Constitución]: Como hemos recordado, la seguridad ciudadana es

"un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo" [STC 5994-2005-PHC/TC, F.J. 14].

76. En el segundo caso, el fin constitucional es impulsar una adecuada rehabilitación de los internos que no revisten mayor peligrosidad, aislándolos de los que además de imputárseles pertenecer a una organización criminal, así lo determine la evaluación de su perfil personal, como expresa el artículo 11-B del Código de Ejecución Penal. Es el deber de instrumentalizar políticas públicas orientadas a cumplir los objetivos del sistema penitenciario, previstos en el artículo 139.22 de la Constitución, el fin mediano que se espera fomentar.

77. El Tribunal observa que ninguno de estos fines se encuentran prohibidos por la Constitución. Antes bien, su promoción y realización constituyen tareas que la Ley Fundamental encomienda a los poderes políticos, en el ámbito de sus competencias. Puesto que los objetivos de las disposiciones cuestionadas se justifican en el fomento de los fines no prohibidos por la Constitución, el Tribunal tiene ahora que analizar si las medidas adoptadas son idóneas para fomentar o alcanzar los objetivos declarados.

78. Tal cuestión ha de responderla afirmativamente. En primer lugar, la clasificación y ubicación en regímenes cerrados especiales [o a su turno, en el de máxima seguridad, en el Régimen Cerrado Ordinario] comporta la separación y el aislamiento de los miembros de la organización criminal, dado que se caracterizan "por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina, y que supone un conjunto de restricciones en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS : 220	

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

sistema de visitas, acceso al patio, visita íntima, así como la reclusión en un establecimiento penal de alta seguridad..." [Exposición de Motivos]. Lo anterior fomenta la desarticulación del funcionamiento de la organización criminal en cuanto tal al interior del establecimiento penal y, si no imposibilita, cuando menos dificulta que ésta pueda operar. Es decir, que desde el interior de los establecimientos penales la organización criminal pueda programar y ordenar la ejecución de delitos. En ese sentido, el Tribunal es de la opinión que la medida adoptada representa un medio idóneo para el fomento y consecución del objetivo propuesto, que se justifica en la prosecución de un fin constitucionalmente válido [artículo 44 de la Constitución].

79. No es muy distinta, en segundo lugar, la situación en la que se encuentra el mismo medio en relación con el segundo objetivo perseguido. Puesto que la clasificación de los internos-procesados se realiza teniendo en consideración no sólo la imputación que se le ha formulado en el proceso penal, sino también atendiendo a la evaluación del perfil personal [art. 11-B], la ubicación de éstos en el denominado Régimen Cerrado Especial o en la etapa de máxima seguridad del Régimen Cerrado Ordinario, impide que la convivencia de los internos en un establecimiento penal se realice con independencia del diagnóstico y pronóstico criminológico de cada uno de ellos. Ello impulsa un adecuado tratamiento penitenciario de los internos y fomenta, en mayor grado, un mejor diseño y ejecución de las políticas públicas orientadas a cumplir los objetivos del sistema penitenciario previstos en el artículo 139.22 de la Constitución. Se trata, pues, de un medio idóneo para el fomento y consecución del fin constitucional que se propone.

80. Es menester ahora, evaluar si existen medios alternativos al optado por el legislador y, en caso los existiese, de comparar las intensidades de la intervención que uno y otro [u otros] pudieran ocasionar en el derecho a la presunción de inocencia. El análisis, en esta oportunidad, es de la relación medio-medio y comporta una comparación de los niveles de aflicción sobre el derecho a la presunción inocencia que ambos pudieran generar. Por un lado, el implementado por las disposiciones legislativas que se cuestionan; y de otro, los medios hipotéticos que pudieron haberse adoptado para alcanzar el mismo fin.

81. En el caso, se trata de examinar si frente a la medida adoptada –la clasificación y ubicación de los internos procesados en el denominado Régimen Cerrado Especial o en la etapa de máxima seguridad del Régimen Cerrado Ordinario-, existían medidas alternativas que sean igualmente idóneas para alcanzar los objetivos perseguidos. El Tribunal considera que la respuesta es negativa. Si se pretende lograr los objetivos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOLIOS	221

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

propuestos, tratándose de internos que solo tienen la condición de procesados, no existen esos otros medios alternos, de carácter hipotético, que el legislador pudiera haber establecido. Por lo demás, es evidente que si existiera otro medio alternativo que pudiera haberse considerado para evaluar, clasificar y ubicar a un interno-procesado, en base a su vinculación a una organización criminal, éste tendría que admitir una injerencia en el ámbito *prima facie* garantizado por el derecho a la presunción de inocencia, y en ese sentido, comportar cuando menos, un grado de aflicción leve en tal derecho, como también acontece con el medio empleado por las disposiciones legislativas cuestionadas. Igualmente, el Tribunal precisa que no cuenta, para efectos de este examen, la hipótesis de que la evaluación, clasificación y ubicación del interno hubiese requerido de una sentencia condenatoria, pues entonces éste no sería un medio igualmente idóneo, teniendo en consideración los objetivos a los cuales éste se encuentra orientado, y los destinatarios de la misma.

82. Puesto que la medida adoptada no puede considerarse como manifiestamente innecesaria, corresponde finalmente evaluar si ésta satisface las exigencias del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme se ha indicado en repetidas oportunidades, ello comporta establecer que cuanto mayor haya sido la intensidad de la intervención sufrida por el derecho a la presunción de inocencia, tanto mayor deber ser el grado de realización u optimización de los fines constitucionales perseguidos. Si tal relación se cumple, entonces la intervención en el derecho a la presunción de inocencia habrá superado las exigencias de justificación material impuestas tras su colisión con principios que juegan en sentido contrario.

83. Pues bien, conforme se expresó en el Fundamento Jurídico N° 71 de esta sentencia, el grado de intervención sufrido por el derecho a la presunción de inocencia es leve. Éste no se proyecta en el ámbito de la decisión que se pueda adoptar en el proceso penal, ni tampoco sobre otras cuestiones con ocasión de éste, sino en el orden de su clasificación y ubicación en un establecimiento penal. En contraste con ello, el grado de optimización de los fines constitucionales es mayor. A) Por un lado, la optimización del fin constitucional de garantizar la seguridad ciudadana, ex artículo 44 de la Constitución, es de elevada importancia, habida cuenta de las posibilidades de realización del fin. A estos efectos, el Tribunal valora no solo las consecuencias del aislamiento del interno para con otros miembros de la organización criminal que puedan encontrarse al interior del propio establecimiento penal, sino también de las consecuencias que una clasificación y ubicación en el Régimen Cerrado Especial comporta en el orden de sus relaciones para con personas que puedan encontrarse fuera de dicho establecimiento y pertenezcan a la organización criminal. B) Por otro lado, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	222

EXP. N.º 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

grado de realización del segundo fin es igualmente *elevado*, pues con la aplicación de los medios que contienen las disposiciones impugnadas, la administración penitenciaria impulsará una rehabilitación de los internos que tome en cuenta su perfil criminológico, aislando a los de menor peligrosidad, de aquellos que además de imputárseles pertenecer a una organización criminal, así lo determine la evaluación de su perfil personal.

84. Por tanto, siendo leve la intensidad de la intervención sufrida por el derecho a la presunción de inocencia, en tanto que el grado de realización u optimización de los fines constitucionales perseguidos es elevado, tal intervención sobre el derecho a la presunción de inocencia no puede considerarse como excesiva o injustificada y, en ese sentido, incompatible con su contenido esencial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZARRA CARDEÑAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Aún cuando concuerdo con el fallo que declara infundada la presente demanda de inconstitucionalidad, considero necesario dejar sentada mi posición respecto a uno de los temas abordados en la sentencia.

1. La demanda de inconstitucionalidad cuestiona el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 982, el que modificando el artículo 29 del Código Penal, dispone que: "La pena privativa de libertad puede ser temporal o de **cadena perpetua**. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años". Este artículo, afirman los demandantes, reintroduce la pena de cadena perpetua en el Código Penal, pena que vulnera la Constitución, pues no permite cumplir el *fin resocializador* de la misma, dispuesto por la Constitución en el artículo 139, inciso 22. La pena de cadena perpetua además resultaría inconstitucional para los demandantes, en tanto "daña la dignidad del ser humano que la sufre, destruye su integridad física, psíquica y trastoca su libre desarrollo. Acaba con su proyecto de vida".

Por otro lado, los demandantes también cuestionan el hecho de que el procedimiento de revisión de la pena de cadena perpetua, efectuado de acuerdo al Decreto Legislativo N° 921 cada treinta y cinco años, no otorgaría una posibilidad real de excarcelación al sentenciado, en tanto "la forma establecida [...] lo hace sin término en el tiempo, lo que es monstruoso y torturante porque pone al condenado en una situación de tortura permanente y con la ilusión que va a salir en libertad cada año de la revisión que el órgano jurisdiccional lo cite y le niegue la libertad una vez más bajo el fundamento de que no está rehabilitado".

2. En la sentencia de autos se ha dado respuesta a estos cuestionamientos de dos formas. En primer lugar, en cuanto a la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua, el Tribunal ha cumplido con remitirse al análisis efectuado en las STCs 0010-2002-AI/TC y 0003-2005-PI/TC, donde estableció que la pena de cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal, considerando constitucional que dicho mecanismo sea la revisión efectuada a los 35 años. En segundo lugar, en lo que respecta a la falta de *eficacia* del procedimiento de revisión, el Tribunal establece que dicho cuestionamiento es un asunto de verificación concreta y no de compatibilidad abstracta o normativa, por lo que no corresponde ser analizado en el proceso de inconstitucionalidad; además de haberse excedido el plazo para el cuestionamiento

1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	224

EXP. N° 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

del Decreto Legislativo 921 que reguló el referido procedimiento de revisión.

3. En lo atinente a la constitucionalidad de la pena de cadena perpetua consideramos que si bien es correcto, en principio, que el Tribunal se remita a sus pronunciamientos para resolver la materia que es objeto de controversia, tampoco puede tenerse como una verdad invariable aquello que el Tribunal estableció en determinado momento y bajo concretas circunstancias. Tanto cuando se desestima una demanda de inconstitucionalidad, como cuando se la estima, el Tribunal puede revisar nuevamente la constitucionalidad de un precepto normativo. Es decir, lo que en determinado momento considera como constitucional puede luego ser considerado como inconstitucional. Del mismo modo, lo que declara como inconstitucional luego también puede declararlo como constitucional. Estas dos opciones tienen desde luego asidero en la propia praxis jurisprudencial y su admisión es conveniente por una serie de razones, al margen de la consideración que se tenga por el carácter de cosa juzgada de las sentencias constitucionales. Veamos.
4. El carácter de cosa juzgada de la sentencia en el proceso de inconstitucionalidad – creemos- no puede tener el mismo alcance que en cualquier proceso judicial ordinario, incluso uno de tutela de derechos fundamentales. Y es que si bien en este tipo de procesos la calidad de cosa juzgada de la sentencia garantiza a una persona la inmutabilidad de lo resuelto y la ejecución de lo decidido en sus propios términos, asegurando la satisfacción o reparación de sus derechos; en el proceso de inconstitucionalidad, la calidad de cosa juzgada de la sentencia más que garantizar la irreversibilidad de la satisfacción otorgada a los derechos de una persona en particular, intenta asegurar que el orden jurídico se ajuste a una determinada interpretación de las normas constitucionales llevada a cabo por el Tribunal en determinado momento.

Sin embargo, tratándose de disposiciones constitucionales semánticamente abiertas, con un alto grado de contenido moral, no puede afirmarse de modo categórico que la interpretación efectuada por el Tribunal de dichas normas constituya una verdad incuestionable y, menos aún, inmutable. En una sociedad plural, sobre todo cuando se produce un alto grado de intercambio de las diversas percepciones sobre lo moralmente bueno, difícilmente pueda hablarse de que una determinada interpretación de la Constitución es correcta desde hoy y para siempre. Del mismo modo, un incremento en el conocimiento por parte de los jueces constitucionales de determinado problema constitucional puede hacer que estos varíen su postura sobre lo que originalmente decidieron. Es preciso recordar, en este punto, que en muchas ocasiones graves violaciones de derechos humanos, por fuerza de la costumbre o de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	225

EXP. N° 00012-2011-P/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

ciertas estructuras mentales negativas, se encuentran “naturalizadas” en la sociedad, y la interpretación que se haga de dicha problemática debe estar abierta, por tanto, a una nueva comprensión que se haga de la realidad, una vez que dichas tradiciones o estructuras mentales se desvanezcan. Paradigmático es, en este contexto, el caso *Brown vs Board of Education of Topeka*, donde la Corte Suprema de Estados Unidos declaró la inconstitucionalidad de la segregación racial en las escuelas, terminando con más de 50 años de vigencia de la doctrina establecida por el mismo Tribunal en *Plessy vs. Fergusson*, donde se admitió el dogma “iguales pero separados”.

5. En dicho contexto es que consideramos que el Tribunal Constitucional debe tener la posibilidad de revisar sus propias decisiones, pasado un tiempo, y examinadas nuevas circunstancias y elementos del problema constitucional en cuestión. Y esta posibilidad debe ser posible tanto cuando se afirma que una ley es inconstitucional como cuando se afirma que la misma es constitucional. La posibilidad de revisar la constitucionalidad de una norma que ya fue objeto de examen por el Tribunal se funda además en la necesidad de hacer posible un amplio *debate* sobre el asunto constitucional en discusión. Si declarada la inconstitucionalidad de una norma no es posible volver a dictar disposiciones similares o si resulta imposible cuestionar nuevamente las normas que se declararon constitucionales, simplemente el debate constitucional se cierra, impidiéndose el progreso de la disciplina constitucional en la materia que fue objeto de control, cuyo análisis en otras instancias de la sociedad civil y con otros elementos puede ser más rico que el que efectuó el Tribunal en su momento.

En este sentido, la insistencia del legislador en una norma que fue declarada inconstitucional no necesariamente debe verse como un desacato al carácter de cosa juzgada de la sentencia constitucional, sino como una oportunidad (en determinadas circunstancias) para volver a examinar un asunto de relevancia constitucional, desde una nueva perspectiva. Claro que es necesario tener en cuenta en estos casos el valor de la seguridad jurídica y la necesaria estabilidad de la jurisprudencia constitucional, así como la exigencia de una fuerte carga argumentativa a efectos de apartarse de un criterio anterior; sin embargo, la posibilidad en sí misma no creemos que deba estar cerrada.

Del mismo modo, cuando una norma es declarada constitucional, debe existir la posibilidad de volver a cuestionar su constitucionalidad. Debe recordarse en este punto que incluso la norma que es declarada constitucional muchas veces lo es bajo ciertas condiciones: cuando se emite una “sentencia de aviso”, por ejemplo, la norma es considerada constitucional en ese momento, pero si no se desarrolla luego una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	226

EXP. N° 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

normativa o una política que la complemente y que disminuya la intensidad de las afectaciones ius-fundamentales que ésta genera, dicha norma puede devenir en inconstitucional (así lo sostuvimos en nuestro fundamento de voto a la STC 0009-2008-PI/TC, caso de la Ley de Habilitaciones Urbanas).

1. El reexamen de constitucionalidad de las normas propuesto se presenta como especialmente relevante en el caso de las leyes que recogen delitos y penas. Como ha precisado Patricia Lopera Mesa, el establecimiento de una conducta como delito y la determinación de la pena destinada a sancionar su comisión suponen siempre una intervención en los derechos fundamentales a la libertad personal, al honor, al trabajo, entre otros, intervención que se vuelve más gravosa mientras más amplio sea el círculo de conductas prohibidas y más severas sean las penas impuestas (Lopera Mesa, Gloria Patricia: *Principio de proporcionalidad y ley penal. Bases para un modelo de control de constitucionalidad de las leyes penales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006). Por tanto, para legitimar el *ius puniendi* del Estado es necesario demostrar la idoneidad del uso del Derecho Penal para reprimir las conductas que sean dañinas para la sociedad (*test de idoneidad*), así como la ausencia de otros mecanismos menos gravosos para impedir dichas conductas y que protejan en el mismo grado el bien jurídico tutelado por el Derecho Penal (*test de necesidad*). Dado que el Derecho Penal debe entenderse siempre como *ultima ratio*, la superación de estas exigencias es imprescindible. Finalmente, es preciso que la amplitud de la conducta penal proscrita y la gravedad de la pena guarden una relación de proporcionalidad con la importancia de los bienes protegidos por el Derecho Penal, de modo tal que en ningún caso los delitos y las penas fijados sean excesivos en relación a la lesividad de la conducta cometida (*test de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*).
6. Ahora, si bien *en principio* el legislador democrático cuenta con un amplio *margen de acción* en la elección de *medios* para reprimir determinadas conductas consideradas altamente lesivas, con lo cual la utilización del Derecho Penal se justifica, pudiendo decretarse su constitucionalidad luego de un examen de mera compatibilidad normativa; cuando las normas penales han sido utilizadas ampliamente a lo largo del tiempo, los datos fácticos acerca de su conveniencia para proteger determinados bienes jurídicos pueden exigir un mayor análisis a efectos de decantarse por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma penal. Por ejemplo, un análisis de este tipo parece necesario al examinar los casos de aborto, relaciones sexuales entre adolescentes, eutanasia, entre otros, donde el efecto contraproducente del Derecho Penal debe jugar un rol al momento de evaluar su constitucionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	227

EXP. N° 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

7. En esta línea, es que nos parece necesario que exista la posibilidad de revisar la constitucionalidad de normas penales, tanto las que configuran las conductas delictivas como las que establecen las penas. En este punto, nos parece primordial igualmente que la justicia constitucional se abra a la posibilidad de revisar sus pronunciamientos, sobre todo cuando se trata de ponderaciones delicadas relacionadas con la vigencia de las normas penales, incorporando en su análisis datos fácticos que puedan arrojar mayores luces sobre su constitucionalidad. Remitirse, por tanto, solo a la jurisprudencia en el caso del examen de constitucionalidad de la cadena perpetua nos parece una argumentación incompleta. Más aún cuando, a pesar de que haya excedido el plazo para evaluar la compatibilidad normativa del procedimiento de revisión de la cadena perpetua, existía –como se afirma en la sentencia– un alegato nuevo en lo que respecta a la falta de idoneidad de este procedimiento y a la imposibilidad material de lograr excarcelación luego de 35 años de condena.

8. Al margen de que consideramos *contraria* a la Constitución la pena de cadena perpetua pues contradice el *fin resocializador* contenido en su artículo 139, inciso 22, además de resultar dudosa su utilidad como medio disuasor de la comisión de ilícitos penales (*fin preventivo general de la pena*), amén del grave sufrimiento que supone en una persona el solo hecho de saberse condenado de por vida a permanecer en una prisión; el procedimiento de revisión a los 35 años nos parece también excesiva, pues afecta del mismo modo la finalidad resocializadora, dado que la libertad llegará, en el mejor de los casos, cuando la persona no tenga ya posibilidades de rehacer su vida y reinsertarse en la sociedad. La falta de estímulos para volver a hacer una vida digna fuera de prisión en lugar de incentivar al reo a la rehabilitación puede conducir al resentimiento.

Por otro lado, resulta una paradoja praxiológica, donde se utiliza métodos que impiden llegar a la meta, exigir resocialización al reo condenado a cadena perpetua como condición para su libertad, cuando el sistema carcelario en nuestro país no ofrece las condiciones adecuadas para su rehabilitación. Antes que imponer penas excesivas y exigir una conducta ejemplar como condición para la libertad, consideramos que el Estado se encuentra en la obligación de brindar las condiciones necesarias para la rehabilitación del penado. Pocos esfuerzos se han hecho en nuestro país por superar la deficiente situación en la que se encuentran las cárceles, que más que lugares para la rehabilitación son focos explosivos para el aumento de la criminalidad y la rebaja de la dignidad humana hasta límites inimaginables. El control que la jurisdicción constitucional ha hecho de esta problemática también es deficitario, permitiendo la subsistencia de un *estado permanente de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	223

EXP. N° 00012-2011-PI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

*inconstitucionalidad.*

Por estas consideraciones es que estimo que en principio el proceso de revisión de la cadena perpetua debe llevarse a cabo a los 30 años o, en todo caso, efectuar un *control concreto* de las posibilidades reales de dicho procedimiento para enervar la pena de cadena perpetua y la revisión de las formas cómo se realiza el procedimiento de rehabilitación de los reos en nuestro país.

SS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRÉS SALAZAR MORA CAROCHAS  
SECRETARIO RELATOR